

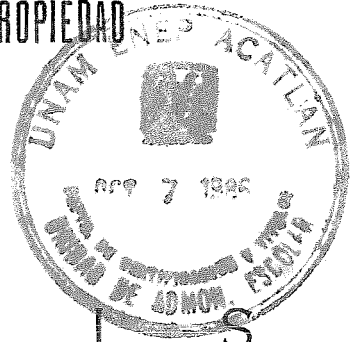


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ESCUELA DE DERECHO

INTERRELACION JURIDICO - ECONOMICA DEL EJIDO
Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD



T E S I S

QUE PRESENTA

BERNARDO GARCIA HERNANDEZ

PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

M-0036137

NR.CTA. 7474994





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

AURELIO GARCIA LOPEZ (q.d.p.)

Dedico este trabajo al hombre que me dio la existencia y ejemplo de esfuerzo, dedicación, rectitud, ternura y su vida propia para nuestra superación.

Tus consejos no fracasaron; tu vida triunfo. Recibe ahora como un homenaje póstumo el esfuerzo de uno de tus hijos.

TERESA HERNANDEZ GARCIA VDA. DE GARCIA.

Gracias por haber hecho de mí un hombre, por tus sacrificios, tus cuidados, tu benevolencia y tu amor de madre; pero sobre todo, gracias por el apoyo que le diste a él. Recoje pues los frutos que juntos sembraron.

AL LICENCIADO DON HUMBERTO LUGO GIL

Destacado político oriundo de mi Es
tado cuyo esfuerzo hay que imitar.

A MI ESPOSA:

MALE, a tí por tu fragancia de talento suave y delicado y por cuya existencia he encontrado las motivaciones propias para luchar contra el conformismo y para la obtención de mejores objetivos - gracias.

A MIS HIJOS:

BERNARDO BARUCH Y ERIKA MAGDALENA.

Motivos para seguir superándome y no caer en el conformismo, presencia de dos rayitos de luz que han sido definitivos en mi vida.

¡sirva este trabajo para constancia - del esfuerzo que el hombre tiene que realizar día con día, no dejen que - la adversidad los derrote.

A MIS HERMANOS.

Armando, Gerardo, Everardo, José Luis
Maricela, Felipe, Victor Hugo, Hay--
dee y Marco Aurelio.

Cuyo ejemplo de los primeros, me dió-
fuerza, estímulo y coraje y para los-
segundos sirva ésta para que los motiv
e.

A toda mi familia y amigos.

A MIS QUERIDOS MAESTROS UNIVERSITARIOS.

Gracias por su sabiduría transmitida y su fé inquebrantable.

AL LIC. MIGUEL A. LOPEZ MASTACHE.

Para el caballero por su valiosa intervención y vastos conocimientos en la elaboración de la presente tesis, en calidad de Director de la misma.

AL LIC. RUBEN LOPEZ TORRES.

Con especial afecto al amigo sincero y docto profesionista. Gracias por tu inapreciable colaboración.

A LOS QUE SIEMPRE DUDARON

Con todo cariño por hacerme sentir
el coraje de demostrarles cuan equi-
vocados se encontraban, porque el
egoista jamás triunfa.

INDICE TEMATICO.

INTERRELACION JURIDICO-ECONOMICA DEL
EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

INTRODUCCION.

	Pag.
TEMA I.-ANTECEDENTES HISTORICOS.	
a).-La propiedad agraria entre los reinos de la Triple Alianza.	1
b).-El sistema agrario entre los Mayas.	6
c).-Origen de la propiedad de los Españoles en la Nueva España.	9
d).-El régimen agrario de los indígenas durante la Colonia.	13
e).-Ambito agrario durante el período revolucionario de 1910.	18
f).-El sistema agrario en el siglo XX.	25
TEMA II.-ELEMENTOS QUE DAN SENTIDO AL CONCEPTO DE REFORMA AGRARIA.	
a).-Redistribución de la tierra.	28
b).-Apoyo técnico	30
c).-Créditos.	32
d).-Asistencia educativa y social	35
e).-Seguridad de la Tenencia de la Tierra de los pequeños propietarios.	38
TEMA III.-PANORAMA LEGAL EN LOS EJIDOS.	
a).-Concepto.	41
b).-Elementos materiales de integración.	42
c).-Explotación.	47
d).-Alcances económicos y sociales.	49
e).-Diferencias con la pequeña propiedad.	53
TEMA IV.-LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS TENDIENTES A SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.	
a).-Dotación y Ampliación de Ejidos.	58 y 64.
b).-Creación de Nuevos centros de Población Ejidal.	65
TEMA V.-MARCO LEGAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.	
a).-Definición.	69
b).-Formas de constitución.	71
c).-Objetivos.	72
d).-Repercusión en la economía nacional	73

140036137

TEMA VI.-PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD.	Pag.
a).-Con motivo de una afectación.	77
b).-A instancia de los propietarios	89
1.-Procedimiento de localización de la pequeña propiedad, iniciado ante la Comisión Agraria Mixta.	89
2.-Procedimiento para la declaratoria Presidencial de inafectabilidad permanente, iniciado ante la Delegación Agraria y expedición de los diferentes tipos de certificados.	92
TEMA VII.-EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.	
a).-Antecedentes.	112
b).-Es Autoridad Agraria ?	114
c).-Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario.	117
TEMA VIII.-INTERRELACION PRODUCTORA DEL EJIDO Y PEQUEÑA PROPIEDAD COMO OBJETIVO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.	
a).-Plan de desarrollo y programas.	122
b).-Organización de la producción.	125
c).-Reagrupación de la pequeña propiedad	130
d).-Tierras Ociosas.	131
TEMA IX.-LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS EN LA REFORMA AGRARIA.	
a).-Funciones generales.	136
b).-Su intervención en la integración de una pequeña propiedad ganadera.	137
c).-Su ingerencia en la constitución de pequeña propiedad agrícola (distrito de riego)	142
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA	161

INTRODUCCION.

Cuando se trata de un tema tan importante como es la Propiedad Agraria, debe existir una serie de estudios concretos que se proyectan hacia el conocimiento de los orígenes y evolución del tipo de propiedad mencionada; por eso, precisamente, es necesario analizar en forma organizada y planeada los sistemas agrarios de nuestros antepasados indígenas, como punto de partida de la evolución agraria que se ha llevado a cabo dentro del territorio nacional.

Conocer el proceso histórico de la organización agraria que ha imperado en nuestro País es muy importante y eso hace pensar en la ineludible necesidad de proyectar al mismo hasta lograr una buena estructuración desde el punto de vista analítico en virtud de que las tres formas de tenencia de la tierra en nuestro País, como son el ejido, pequeña propiedad y el comunal, dándole una mayor importancia a los dos primeros, ya que éstos dos aspectos de la tenencia de la tierra son los que más producen, pues un País de desarrollo es un País de agricultura; por tanto la presente tesis versará principalmente sobre la interrelación jurídico-económica del ejido y la pequeña propiedad (tema de este trabajo), respecto de los cuales se verán sus características esenciales y las disposiciones agrarias que encuadran dentro de su normatividad.

La situación agraria en nuestro País ha sido, es y será una situación álgida que debe ser tratado con la más absoluta honestidad y seriedad, esta rama de Derecho Social, ha servido de trampolín político para algunos funcionarios prevadicatorios cuyo interés personal subordina al interés público que se pretende alcanzar.

Ahora que me encuentro en una situación en la que tengo que cubrir un requisito encaminado a obtener un título profesional, es la oportunidad para exponer en forma modesta pero con entusiasmo e interés mi opinión de éstos problemas, ya que el objetivo de toda tesis es la de proponer soluciones y en este caso, concreto, a problemas de interés nacional.

TEMA I.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A).--LA PROPIEDAD AGRARIA ENTRE LOS REINOS DE LA TRIPLE ALIANZA.
- B).--EL SISTEMA AGRARIO ENTRE LOS MAYAS.
- C).--ORIGEN DE LA PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES EN LA NUEVA ESPAÑA.
- D).--EL REGIMEN AGRARIO DE LOS INDIGENAS DURANTE LA COLONIA.
- E).--LA SITUACION AGRARIA DURANTE LA INDEPENDENCIA.
- F).--AMBITO AGRARIO DURANTE EL PERIODO REVOLUCIONARIO DE 1910.
- G).--EL SISTEMA AGRARIO EN EL SIGLO XX.

A).--LA PROPIEDAD AGRARIA ENTRE LOS REINOS DE LA TRIPLE ALIANZA.

Cuando se realizó la conquista de la Nueva España, tres pueblos eran los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio Mexicano, conocíanse con el nombre de los Aztecas, Texcocoanos y Teapanecas, los tres pueblos se confundían a primera vista ya que estaban situados unos muy cerca de otros, dando la impresión de que eran una sola población, pero en realidad eran reinos diferentes que estaban unidos por la proximidad de sus territorios y por sus estrechas relaciones políticas, pero cada uno de ellos fue importante desde el punto de vista militar y de civilización.

Estos reinos integraron una Triple Alianza en el aspecto ofensivo y defensivo y gracias a esta organización lograron mantener su independencia y extender sus dominios en forma considerable. Así tenemos que en cuanto a su gobierno puede decirse que de una oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta, el rey era la autoridad suprema, y a su alrededor como clases privilegiadas se agrupaban en primer término los sacerdotes, los guerreros de alta categoría, la nobleza y venía por último el pueblo. Estas diferencias de clase se reflejaban fielmente en la distribución de la tierra, por lo que el monarca era el dueño de todos los territorios sujetos a sus armas, ya que la conquista constituía la forma en que los pueblos antes mencionados adquirían la mayor parte de sus tierras, así es que cuando un pueblo enemigo era derrotado, se apropiaba las tierras de los vencidos, separando una parte-

de ellas para él distribuyendo las demás bajo ciertas condiciones entre los guerreros y los nobles, con algunas condiciones, entre las más importantes está la de no poder donárselas a ninguna persona del pueblo.

Los antiguos mexicanos no tuvieron el concepto de la propiedad que llegaron a tener los romanos, esto es la facultad del Jus fruendi o fructus, que es el derecho a recoger los frutos de la cosa; el Jus abutiendi o abusus, que es el poder consumir la cosa y disponer en forma definitiva de la misma, destruyéndola o enajenándola; el Jus utendi o usus, que es la facultad de servirse de la cosa y aprovecharse de los servicios que pueda prestar.

En efecto, al rey le era lícito como ya mencionamos disponer de sus propiedades sin limitación alguna, por lo tanto podía donarlas en todo o en parte, o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, según su voluntad o la costumbre del pueblo que gobernaba, también podía donarlas bajo ciertas condiciones especiales de las que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban con ella de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia. Los grupos favorecidos con dichos repartimientos eran; en primer lugar a los miembros de la familia real, bajo condición de transmitir las a sus hijos, estos nobles, en cambio, rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jardines y de sus palacios; al extinguirse la familia en línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa, volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto.

En segundo término se encontraban los nobles, cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donar

la; su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de transmitirlo a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir el inmueble.

En seguida se encontraban los guerreros, que se les otorgaba en premio a sus hazañas unas veces sin condición y otras con la usual de transmitir las a sus descendientes. Estas tierras eran labradas para los señores, por los Macehuales, y por peones de campo, o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban, en cambio las tierras obtenidas por la conquista se encontraban trabajadas por los vencidos, bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponían, denominándoseles Mayenques, y eran muy numerosos en la época de la conquista.

Como ya se mencionó al inicio de este tema, los reinos de la Triple Alianza, fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas, al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia a estas pequeñas secciones o barrios se les llamó Chinancalli o Calpulli, que significa barrio de gente conocida o linaje antiguo.

En la época de Techotlala y con objeto de destruir la unidad de los Calpullis se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas y que fuesen a vivir en otros pueblos de distinta familia. Debido a este intercambio en lo sucesivo los Calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía en sus términos según la primitiva distribución. La nuda propiedad del Calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas a las familias que poseían en lotes perfecta

mente delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; la primera era cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

La segunda condición era la de permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Si algún Calpulli quedaba libre por cualquier situación el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas, cada jefe del Calpulli, estaba obligado a llevar un mapa o plano de tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor.

Las tierras del Calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. Carecemos de datos sobre la extensión de las parcelas que en cada barrio se asignaban a una familia; lo más probable es que no hubiese regla, porque la calidad de las tierras y la densidad de la población seguramente modificaron, con el tiempo, las primitivas asignaciones.

Además de las tierras del Calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al-

pago de tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban *Altepetlalli* y se asemejan mucho a los ejidos y propios de los pueblos españoles.

La propiedad del Ejército y de los Diosos. Grandes extensiones de tierras estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto, estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían, puede decirse que eran propiedad de instituciones; el ejército y la clase sacerdotal, en el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de tales tierras correspondía a individuos particularmente designados; pero no la nuda propiedad, que era de la institución.

Medidas agrarias. Nuestros antepasados no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad antes descritos; valíanse, para diferenciarlos, de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad, según puede verse en seguida:

<i>Tlatocalalli</i> :	Tierra del rey.
<i>Pillalli</i> :	Tierras de los nobles.
<i>Altepetlalli</i> :	Tierras del pueblo.
<i>Calpullalli</i> :	Tierras de los barrios.
<i>Mitlchimalli</i> :	Tierras para la guerra.
<i>Teotlalpan</i> :	Tierras de los dioses.

estas tierras se encontraban perfectamente delimitadas y diferenciadas unas de otras por los colores escogidos al efecto; las tierras pertenecientes a los barrios estaban pintadas de color amarillo claro, las-

de los nobles de encarnado y las del rey, de púrpura. Los límites de las heredades y su extensión se hallaban indicados con signos jeroglíficos.

Las medidas agrarias que se tenían en esa época, se desconocen pero sabemos que tenían una unidad a la que llamaban OCTACATE, significaba vara de medir o dechado. En mapas se señalaba el perímetro de las tierras y la cantidad de sembraduras que eran capaces de contener. Los magistrados indígenas formaron como base a tales mapas para el efecto de resolver controversias sobre tierra. Los jueces españoles también lo tomaban en cuenta para decidir negocios sobre tierras, ya que un número considerable de pueblos indígenas fueron confirmados en su propiedad con arreglo a esos mapas (1).

B).-EL SISTEMA AGRARIO ENTRE LOS MAYAS.

El área dentro de la cual se desarrolló la civilización MAYA o Maya-Quiché, comprende en nuestro país los estados de Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán parte de la Huasteca y el estado de Quintana Roo, en Centro América se extiende por Guatemala, Honduras, Belice parte de Nicaragua el Salvador y Costa Rica, donde se han encontrado objetos arqueológicos muy importantes.

La vasta península de Yucatán, sintéticamente descrita es una llanura calcárea casi a nivel del mar; los españoles le llamaron Yucatán, pero era llamada por los aborígenes el Mayab.

Los Mayas son de mejor figura que el resto de los indígenas, de mediana estatura, recios de cabello negro y poseen gran fuerza muscular. Los Mayas practicaban varias deformaciones. A los niños, a los cuatro o

(1).--Mendieta y Nuñez, Lucio.--El Problema Agrario de México.--Págs. 15 y 21.--Décimosexta Edición.--Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

cinco días de nacidos les ataban unas tablas en la parte posterior y anterior de la cabeza, para que ésta tomara la forma de un pilón de azúcar, les provocaban el estrabismo artificial, pues consideraban como belleza el tener los ojos biscos .

Los Mayas eran un pueblo agricultor, pacífico y de viva inteligencia. El grado de civilización a que llegaron no fue superado por ningún país de América. Los Mayas eran politeístas y que sus Dioses más importantes, como ocurre con los de los pueblos agricultores, estaban íntimamente ligados con la fertilidad de la tierra y las labores del campo ejemplo a la cabeza de todos los Dioses se encontraba Itzamná o Zammá, que era considerado su padre y creador como lo era también de toda la humanidad, la Diosa del maíz Yum Kaax, etc.

Muy poco se sabe acerca de la organización gubernamental de los Mayas. Parece que los de la parte norte de la Península vivían en grandes ciudades, bajo el gobierno de jefes hereditarios llamados Halachi Vini-cil o sea verdaderos hombres. Era una especie de nobleza feudal.

Durante el período de la Triple Alianza habían tres de éstas ciudades, principales o cacicazgos: Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán, que se dividían todo el país. Después, el cacique de Mayapán estableció un gobierno autocrático, extendiendo cada día más sus facultades. A la llegada de los españoles, había muchos pequeños cacicazgos independientes.

Los caciques gobernaban su territorio por medio de subjeses, los Batabs, que les acompañaban como séquito en sus viajes, y les servían de consejeros, conforme a la etiqueta, todos los que visitaban al cacique debían hacerle algún presente. Además los caciques recibían un tributo ordinario de ropas de algodón, piezas de caza, cacao y servicios personales.

Los cargos de los Batabs que tenían una porción de territorio, eran hereditarios. Los jefes aconsejaban a sus hijos que trataran a los pobres con benevolencia, mantuvieran la paz y alimentaran la industria, para vivir en la abundancia.

Mientras los Batabs pasaban la vida en fiestas, comidas, cacerías y bailes, el pueblo que le estaba sometido, hacía la recolección de los frutos y proveía a todas sus necesidades.

Inferiores a los Batabs eran los Ahkulel, especie de diputados de los primeros, que llevaban un delgado bastón de mando y debían llevar provisiones para que se proveyera la casa de su jefe de lo necesario. El pueblo se dividía en guerreros, hombres libres y esclavos (2).

La propiedad importante entre los Mayas era la comunal, tanto en lo que respecta a la ruda propiedad, como en lo relativo al aprovechamiento de la tierra.

Los nobles integran la clase privilegiada y tenían sus solares y casas en la ciudad de Mayabán. Los vasallos vivían fuera de ella y eran los que trabajaban las tierras y pagaban los tributos a los señores de Mayabán.

La estructura comunal entre los Mayas se debía a las condiciones agrícolas especiales de las tierras que obligaban a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos en virtud de que tales tierras perdían su fertilidad al explotarse durante dos años.

Los Mayas contaron con una medida agraria denominada HUMONIC (3).

(2).--Toro, Alfonso.--"Compendio de Historia de México".--Págs. 39, 53, 88 y 89.--Tomo I.--13/a. Edición.--Editorial Patria.

(3).--Mendieta y Nuñez, Lucio.--Págs. 23, 24 y 25.--Obra citada.

Los maestros Raúl Lemus García y Jesús Silva Herzog en sus libros - Derecho Agrario Mexicano y el Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria- respectivamente dicen, que efectivamente los Mayas no conocieron la -- propiedad privada de la tierra que adoptaron un sistema comunal de explotación dada las pocas condiciones propicias agrícolas, como son la aridez del suelo, carencia de corrientes permanentes de agua y la mini ma e irregular lluvia, cultivaban grandes extensiones de tierra y la cosecha resultaba tan pobre que había que ir a buscar asiento en otro lugar proximo o lejano. De suerte que por estas condiciones naturales no existía la propiedad privada de la tierra entre los Mayas (4).

C).-ORIGEN DE LA PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES EN LA NUEVA ESPAÑA.

El origen de la propiedad territorial de los españoles, en lo que - fue la Nueva España, se encuentra en los repartos y mercedes otorgadas a los conquistadores para compensar los servicios prestados a la corona. Disposición que se encuentra en la Ley XVII, Título primero, Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

La propiedad de los españoles adopta dos modalidades: la primera -- que fue individual y la segunda comunal.

1.-La propiedad individual surge con los primeros repartos de tierra realizados por don Hernán Cortés y los posteriores efectuados por la Corona directamente. Entre las instituciones que dieron origen a la propiedad individual señalamos las siguientes:

-MERCED REAL.- La merced real es una disposición del soberano mediante la cual se conceden tierras u otras clases de bienes a los españoles, -- como remuneración por los servicios prestados a la corona o a título --

(4).-Lemus García, Raúl.-"Derecho Agrario Mexicano".-Pag.92,Ed.LIMSA -- México, D.F., 1976.
Silva Herzog, Jesús.-"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria".-Pág.15.-Ed.Fondo de Cultura Económica.-México.-Buenos Aires.

de mera liberalidad, los trámites usuales para obtener las tierras mercedadas eran los siguientes:

I.-En principio fueron los capitanes españoles quienes hicieron los repartos entre sus soldados; sujetos a confirmación real.

II.-posteriormente dicha facultad pasó a los Virreyes, Presidentes de Audiencia y Gobernadores, previa opinión de los Cabildos. Era necesaria la confirmación del Rey. A partir de 1754 se suprimió este último requisito.

III.-Las mercedes deberían otorgarse sin perjuicio de los indios.

IV.-El beneficiario debía tomar posesión de las tierras mercedadas dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la merced, con la obligación de edificar, sembrar y plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas, so pena de reversión. Tampoco podía abandonar dichas tierras.

V.-quien obtenía una merced debía otorgar fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Tenía prohibido vender las tierras mercedadas a eclesiásticos.

- CABALLERIA.-La caballería es una medida agraria que se utilizó para otorgar las mercedes a los soldados de a caballo, quienes prestaron una mayor utilidad en la conquista, la caballería tenía una extensión de seiscientos nueve mil cuatrocientos ocho varas cuadradas, que equivalen a cuarenta y dos hectáreas nueve áreas y tres centiáreas.

- PEONIA.-La peonía, como la caballería, es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados de a pie. La peonía equivale a ocho hectáreas y cuarenta y dos áreas aproximadamente.

Existieron otras medidas agrarias que fueron usuales en la colonia y entre otras están por ejemplo el Sitio de Ganado Mayor, criadero de ganado mayor, sitio de ganado menor y criadero de ganado menor. Todas estas medidas servían para mensura de montes y pastos.

SUERTES.- Las suertes son tierras de propiedad y usufructo individual. En las poblaciones españolas de nueva fundación, a cada solar correspondía una suerte de terrenos de labor que equivalen a diez hectáreas, nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas.

- **CONFIRMACION.**- Es aquella institución jurídica según la ley que mencionamos al principio de nuestro tema, en virtud de la cual una persona física o moral podía obtener confirmación de sus derechos sobre la tierra poseída, esgrimiendo título legítimo y si carecía de él comprobando justa prescripción, estando en la obligación de devolver a la Real Corona las tierras que no poseía en tales condiciones.

- **COMPOSICION.**- La composición es aquella institución legal en virtud de la cual una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un período de diez años o más, podían adquirirlas de la Corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditasen la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios. Las composiciones podían ser individuales o colectivas.

- **PRESCRIPCION.**- La prescripción adquisitiva es otra de las instituciones mediante la cual los españoles lograron aumentar la propiedad individual. El término para que operase la prescripción variaba de diez a cuarenta años, atendiendo a la mala fe del poseedor.

- COMPRA VENTA Y REMATES.-La compraventa y los remates de tierras realengas fueron otros tantos procedimientos que llegaron a cobrar importancia, cuando cayeron en desuso las mercedes, y los apremios económicos de la Corona agotaban todos los recursos a fin de obtener fondos. Por eso es que dichos actos jurídicos se consignan, como procedimientos utilizados para integrar el sistema de propiedad de la época.

- TIERRAS ILEGALMENTE ANEXADAS.-Además de las instituciones legítimas mediante las que los españoles adquirieron la propiedad individual de grandes extensiones territoriales, recurrieron en muchos casos a procedimientos ilegales para aumentar sus propiedades. Entre otros podemos indicar los siguientes:

- a).-La invasión de propiedades indígenas, apoyándose en la variabilidad e inseguridades de las medidas en esa época.
- b).-La invasión de terrenos realengos, en lo que evitaban la posibilidad de todo conflicto judicial; y
- c).-En el caso de la encomienda, el encomendero abusando de su poseser y autoridad sobre los indios encomendados, en muchos casos se apropiaba las tierras de éstos.

2.- PROPIEDAD COMUNAL.-La propiedad comunal de los españoles no revisa la importancia de la individualidad; sin embargo, varias de las instituciones de esta índole vigentes en la metrópoli, fueron introducidas por españoles en la fundación de pueblos en la Nueva España tales como el ejido, la dehesa y los propios.

- a).-EL EJIDO.- Esta institución la encontramos regulada en el Decreto Real, las Partidas y la Novísima Recopilación. El ejido era

una institución que en los pueblos de españoles servía para -- que la población creciera a su costa, para campo de recreo y -- juego de los vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa.

b).-Los propios eran bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían a los Municipios para los gastos de la Comuna y atención de los servicios públicos. Había propios, urbanos y rústicos, enclavados en el casco de la población y entre las tierras de uso comunal.

c).-La dehesa es una porción de tierras acotada, destinada para -- pastar el ganado en los pueblos españoles, la ley que venimos citando manda que a los pueblos de nueva fundación se les otorguen dehesas que confinen con los ejidos en que los vecinos -- del pueblo pasten sus ganados. No se fija la extensión de la dehesa. (5).

D).-EL REGIMEN AGRARIO DE LOS INDIGENAS DURANTE LA COLONIA.

Fuertes ataques sufrió la propiedad de los indígenas desde que se realizó la conquista de los españoles. Citaremos como ejemplo la confiscación de los bienes de Xicotencatl y Moctezuma decretada por Hernán Cortés. Solamente en ciudades de nueva fundación fue posible hacer repartos entre los colonos españoles sin lesionar la propiedad indígena. Probablemente la propiedad que se respetó fue la que pertenecía a los barrios o calpullis. Cuando se empezó a legislar sobre la propiedad se ordenó que se respetara la propiedad de los indios y se organizó a esta, tal y como se encontraba estructurada antes de la conquista;

(5).-Lemus García, Raúl.-"Derecho Agrario Mexicano".-Págs. 111-116, -- Editorial LIMSA.-México, D.F., 1976.

o sea sin poderse transmitir sino por herencia a favor de los descendientes de cada una de las familias que usufructuaban en forma separada las tierras que se encontraban en los calpullis o barrios.

Los primeros años de la conquista fueron muchos los obstáculos que se presentaron para el efecto de lograr una rápida evangelización de las poblaciones infieles, por tal motivo los indígenas fueron reducidos a pueblos específicos, constituyéndose de esa manera el FUNDO LEGAL, con medida de seiscientas varas y destinado para que los indios levantaran sus hogares.

Los terrenos que integraban el fundo legal no podía enajenarse ya que los mismos se otorgaban a la entidad pueblo y no a personas específicamente destinadas.

Las tierras que tenían los indígenas antes de ser reducidos al fundo legal las seguían conservando.

Felipe II ordenó que los sitios en los que se tenían que formar los pueblos mencionados con anterioridad tuvieran aguas, tierras y montes y además un ejido de uso común, con extensión de una legua, donde los indígenas pudieran tener su ganado sin que se revoliera con el de los españoles.

A las tierras para labranza concedidas a los indígenas en el momento de la fundación de los pueblos de que se trata, constituyeron las TIERRAS DE REPARTIMIENTO. Cada jefe de familia obtenía así una parcela en usufructo.

Tanto los pueblos de españoles como de indígenas que se fundaron -- tuvieron tierras por disposición expresa de los reyes, para el efecto de cubrir sus gastos publicos. A éstas se les dió el nombre de PROPIOS, pero en lugar de ser cultivadas colectivamente eran rentadas a los ---

vecinos del pueblo por los ayuntamientos, quienes a través de su titular fueron los encargados de la administración de las tierras comunales de los pueblos. (6).

El Doctor Raúl Lemus García en su libro Derecho Agrario Mexicano, establece otras formas de propiedad y a modo de ejemplo citaremos algunas:

PASTOS, MONTES Y AGUAS, los pastos montes y aguas, por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, ya fueran españoles, indios o castas, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales.

REALENGOS, realenges son los terrenos que, como su nombre lo indica, se reservaba al rey para disponer de ellos según su voluntad; o sean las nuevas tierras conquistadas a nombre del Soberano, a las que éste no había destinado a un servicio público, ni cedido, a título gratuito u oneroso, a individuo o corporación. Del realengo salían los otros tipos de propiedad: equivalía al Yeatlalli del período precolonial y al baldío o nacional del México independiente.

LA ENCOMIENDA, la encomienda es una institución reconocida y regulada por las leyes de Indias, en virtud de la cual, por Merced Real se repartían los naturales entre conquistadores y pobladores del nuevo continente, con la obligación de éstos de ampararlos y defenderlos, enseñarles la doctrina cristiana y a vivir en concierto y policía. Con la facultad en favor del encomendero de percibir y cobrar para sí parte de los tributos que pagaban los encomendados. (7).

(6).-Mendieta y Nuñez, Lucio.-"El Problema Agrario de México".-Págs.63 75.-Décimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México-1979.

(7).-Lemus García, Raúl.-"Derecho Agrario Mexicano".-Págs.119 y 122, Editorial, LIMSA.-México, D.F.-1976.

EL LA SITUACION AGRARIA DURANTE LA INDEPENDENCIA.

La propiedad privada de los españoles creció en forma exagerada en perjuicio de las propiedades de los indígenas, ya que estos fueron despojados de sus tierras, hasta que se encerraron en el Fondo Legal, su único refugio posible.

A principios del siglo XIX el número de indios despojados era muy grande, razón por la cual constituyeron una masa de individuos sin amparo, que consideraban a los españoles como la causa de su miseria. Consecuentemente, la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente.

El clero, el más grande propietario territorial contribuyó también a la decadencia de la propiedad de los indígenas, es bastante sabido que la iglesia concentraba grandes extensiones de tierra. Además de los despojos de que fueron víctimas los indios, estos se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades en favor del clero mediante donaciones y testamentos (8).

Es de mérito mencionar que entre 1821 y 1856, la principal medida que los gobiernos tomaron para resolver el problema agrario era la colonización de los lugares inexplorados. Esta medida no resolvió el problema, por el contrario lo agudizó enormemente en el periodo de 1856 y 1910.

Sin embargo, la tierra cambió de manos, ya que fué un logro importante aunque se mantuvo y a veces se amplió la explotación de las masas campesinas. En efecto, el clero había dejado ya de ser poseedor de la tierra en virtud de la ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesíasticas que fue-

(8).--Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Problema Agrario de México.--Págs.--92, 93 y 94.--Décimosexta Edición.--Editorial Porrúa.--México, 1979.

decretada el 25 de julio de 1856 y posteriormente, por la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

La Constitución de 1857 estableció definitivamente la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir bienes raíces y -- para administrar capitales impuestos sobre ellas. Con ésta disposición culminó una fase de nuestra lucha agraria en contra del más grande propietario territorial como lo era el clero. El criterio liberal de los gobernantes de la época respecto al sentido de los problemas sociales en relación con la propiedad, la posterior dictadura porfiriana, la noción de la tierra tenida en comunidad (indígena) y la tierra tenida -- por comunidades (eclesiásticas), daría al traste con el espíritu asociativo de nuestro núcleos indígenas y en esa forma su régimen de propiedad comunal, reducida ya de por sí, se convirtió en propiedad particular, la que pronto fue absorbida por los voraces terratenientes. De este modo, los latifundios ya existentes aumentaron su extensión territorial, además de haberse creado otros nuevos.

La situación en el campo se hizo insostenible y la concentración de la tierra, iniciada desde la época de la conquista por los españoles, adquirió perfiles dramáticos durante la dictadura porfiriana: a tal -- extremo que unas cuantas familias con mentalidad feudal acaparaban -- más del 80% de las áreas laborables.

Para ser más exacto, el 1% de la población era propietaria del 95% de nuestro territorio. A los pequeños propietarios correspondía el -- 2% de la propiedad rústica y a los pueblos y comunidades sólo el 1%, -- no obstante que éstos tres últimos sectores constituían el 96% de la población dedicada a la agricultura.

En estas condiciones y ante un cuadro político por la despropor--

ción en que se hallaba distribuida la propiedad de la tierra, surge -- la revolución de 1910, vigorosa respuesta histórica al latifundismo, -- por haber sido el problema agrario una de sus causas determinantes. -- (9).

G).-AMBITO AGRARIO DURANTE EL PERIODO REVOLUCIONARIO DE 1910.

El problema de la tierra en México no era de palabra sino de hecho. Así lo había comprendido Zapata, Orozco, Villa y el mismo precursor de la Revolución: Ricardo Flores Magón. El mal que padecía el país en ese aspecto no podía curarse con simples cataplasmas jurídicas. Cambiar de lecho o sea de Constitución, no significaba cambiar de enfermedad, porque el tumor canceroso del hacendismo porfirista todavía se encontraba allí, en el propio seno de la patria, ya que las inmensas extensiones de terreno seguían en poder de las ochocientas magníficas haciendas que usufructuaban algunos mexicanos y muchos extranjeros en detrimento económico de la dilatada masa campesina nacional. Y es que el hambre y la injusticia jamás se han apaciguado con decretos, por más nobles que éstos pretendan ser.

El sistema latifundista tal como existió en México hasta 1910, es resultado de un largo proceso evolutivo. Sus orígenes se remontan a la -- fusión de las instituciones indígenas con las que trajeron los conquistadores. La hacienda sustituyó a los sistemas antiguos de tenencia de -- la tierra y fue concebida fundamentalmente como un instrumento de dominio político.

El aspecto principal de la hacienda como institución es, pues, su carácter político: de la propiedad y monopolización de la tierra enman --

(9).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Sria.de la Ref.Agr.-Biblioteca - Campesina.-Historia y Legislación en materia agraria.-Págs. 252 y 253.-México, 1975.

los principios para la organización política, militar y jurídica de la sociedad, igual que las normas para distribuir el ingreso y para conferir el poder, el prestigio y el status individual.

La característica más importante de la hacienda es que trata de ser autosuficiente en la medida de lo posible. Mediante la institución de servidumbre, con numerosas variantes locales, la hacienda vence la resistencia de los indios y de los mestizos para trabajar en los grandes latifundios. La abundancia de la mano de obra permite que la hacienda sea autosuficiente; finalidad que se convierte en el ideal de la administración del latifundio. En la medida de lo posible todas las mejoras de la hacienda son ejecutadas con recursos disponibles dentro de la propiedad: con herramientas de manufactura doméstica. Esto da por resultado que los implementos agrícolas sean enteramente primitivos: arados hechos en la finca tirados por bueyes criados con pastos de la hacienda; y lleva incluso a extremos como el uso de fibras vegetales y de correas en vez de clavos. El hacendado no se preocupa de la productividad de las tierras. Sólo se preocupa de su rentabilidad. Los factores de la producción se reducen para él casi únicamente a dos: la tierra y el indio. La propiedad de la tierra le permite explotar ilícitamente la fuerza de trabajo del indio.

Se recurre a todos los medios para que el trabajo de la hacienda lo hagan trabajadores no remunerados. Cuando se pagan salarios, éstos son muy bajos y se reducen aún más por la práctica generalizada de pagar en especie en vez de en efectivo.

El comercio libre es excluido por medio de la tienda de raya, que es administrada por la hacienda, y la que es generalmente la única fuente de abastecimiento de que disponen los peones.

El propietario, por lo común es ausentista y vive en la capital de su país o en el extranjero. La propiedad es manejada por administradores, pero como la hacienda es muy grande para ser administrada como -- una sola unidad, se le divide en unidades más pequeñas para facilitar su explotación. Cada unidad tiene un mayordomo subordinado y todos los mayordomos están bajo la supervisión general del administrador.

La hacienda cultiva directamente sólo las tierras mejores: las que pueden ser regadas o tienen la humedad o lluvia suficientes para garantizar una cosecha relativamente segura. Las tierras más pobres se destinan a los medieros, arrendatarios y peones. Pese a toda esta subdivisión, se ha estimado, por ejemplo, que las haciendas mexicanas, en promedio, no cultivaban más que una décima parte de sus tierras arables.

Por lo tanto el sistema de la hacienda descansa en la supremacía política y militar de los hacendados y en la sumisión de los campesinos, y que ambas condiciones impiden el cambio social y la introducción de innovaciones productivas y, por consiguiente, reducen al mínimo el -- quantum de los recursos, el ingreso y la formación de capital.

Así las cosas, por eso, es harto sabido por todos los mexicanos -- los hombres que se alzaron en armas para iniciar la Revolución de 1910.

Durante el porfiriato --hagamos una brevísima semblanza-- la tierra -- estaba tan mal repartida, que mientras que los miembros del inmenso -- sector campesino del país no tenían siquiera un pedazo de terreno donde pudiera sepultar sus restos cuando fallecían, el general Terrazas, en el Estado de Chihuahua, poseía la increíble cantidad de siete millones de hectáreas; la hacienda de Juan Castillón tenía 702,000 hectáreas; la hacienda de los Cedros, en Zacatecas, contaba 756,000 hectáreas; la de Vista Hermosa tenía una extensión de 630,000 hectáreas; -

éstos son ejemplos de las haciendas que tenían extensiones considerables, pero por ejemplo la hacienda la Gaviá, que era de las más pequeñas, se extendía en 162,320 hectáreas.

Así estaban las cosas en el campo por lo que hacía a la distribución de la tierra, pero había otro problema casi tan grande como éste: el de la pésima forma en que se lograba su explotación. El sistema que se usaba para hacer producir la tierra era todavía de trazos colonialistas, es decir, expoliar al hombre en máximo grado con el fin de que los terrenos labrantíos rindieran, como paradoja, un mínimo de productos.

A lo anterior hay que adicionar que la nación mexicana no era poseedora originaria del suelo ni del subsuelo patrio, sino hasta que dicha circunstancia vino a resolverse en la Constitución de 1917, aunque de momento fue únicamente en el papel, que para como estaban las cosas ya era algo, pero no lo suficiente para resolver el angustioso conflicto agrario.

Por eso Emiliano Zapata tenía razón al pedir que la revolución no se hiciera gobierno hasta en tanto no resolviera satisfactoriamente la cuestión agraria en México, acabando por principio de cuentas con los restos del feudalismo heredado de la colonia. Y esto era correcto si se tiene en cuenta que los vocablos Revolución y Gobierno son antitéticos, y que aunque la revolución en abierta proclama de justicia hubiera propiciado ciertas injusticias al afectar algunos intereses de orden rural al pretender realizar una mejor redistribución de la tierra, tal proceder era preferible en ese caso a aquel otro que se perseguía con la instauración de un gobierno, el que, al dejar latente el problema agrario, cometería por ese solo hecho una tremenda injusticia

de incalculables y funestas consecuencias, porque hay ocasiones en que, como lo expresara Don Benito Juárez "es mejor hacer en una revolución lo que tendría que hacerse en dos".

Lo expuesto no lo pudieron comprender muchos de los revolucionarios, quizá porque en algunos de ellos el ansia de poder era más fuerte que los ideales por los que habían creído luchar, y en este aspecto el fallo de la historia, para todos aquellos que antepusieron a los del pueblo sus intereses personales, es tremendo e inapelable.

Pero la revolución, una vez que ya había degenerado en gobierno, se percató de que la vía que estaba escogiendo en el terreno de los hechos, o sea la del fuego fatuo de las promesas engañosas o incumplidas, no era la adecuada para dar satisfacción a las inconmensurables y apremiantes necesidades populares que en gran medida provenían del cada día mas agudo conflicto agrario, al que lejos de resolver se complicaba, rectificó y de inmediato emprendió la política expropiatoria de la extensa propiedad rural y, aunque sumamente tímida al principio, llegó a distribuir mediante ese sistema tierras a un millón setecientas mil familias, en números redondos, tierras que suman algo más de treinta millones de hectáreas; organizó el crédito agrícola barato para los ejidatarios y pequeños agricultores, aun cuando sin llenar todas las necesidades del campo; inició la construcción de grandes sistemas de riego que han puesto bajo cultivo intensivo aproximadamente un millón de hectáreas de tierras antes de temporal, pastizales o de montes sin ningún aprovechamiento; mas la acción restitutoria de tierras, por el pavor que llegó a suscitar en la revolución hecha gobierno, no quedó allí, pues en la actualidad todos los presidentes de México o son ----

"agrarristas" por la buena o por lo menos reparten "mucho tierra", al grado de que ésta, sin que materialmente ya no exista, se ha seguido repartiendo en los últimos sexenios gubernamentales.

En México ya existía el problema de la tenencia de la tierra antes del porfiriato obviamente, pero también hay que señalar que durante su gestión se agravó más este problema, durante su gestión operaron en el país compañías deslindadoras que cometieron verdaderos atracos. Para confirmar lo dicho bastaría con referir los siguientes datos estadísticos: " de 1881 a 1889 las compañías deslindaron 32,200,00 hectáreas" - De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la ley, es decir sin pago alguno 12,700,000 hectáreas o sea algo más del 13% de la superficie total de la República. Por lo tanto solamente quedaron 4,700,00 hectáreas a favor de la nación. Empero, lo más impresionante estriba en señalar el hecho de que esas compañías hasta el año de 1889 estaban formadas únicamente por veintinueve personas, todas ellas acaudaladas y de gran valimiento en las altas esferas oficiales. Todavía de 1890 a 1906, año este último en que fueron disueltas las compañías, deslindaron 16,800,000 hectáreas, quedándose con la mayor parte de las tierras los socios de tan lucrativo negocio, cuyo número había ascendido a cincuenta en los comienzos de este siglo.

Veintinueve personas primero, y después cincuenta, eran las que ejercían el derecho de usufructo de la total superficie terrestre de México hasta antes de que estallará la revolución. Y a pesar de tan dramático estado de cosas, todavía la revolución, casi seis años después que se había iniciado, tenía miedo de entablar directamente la acción expropiatoria que hubiera correspondido efectuar desde sus primeros momentos de vigencia.

Al respecto nada más existen dos razones que pueden justificar o, -- por lo menos, explicar dicha cuestión: que a los revolucionarios, en su mayoría, a la hora de la hora les tembló la mano, lo que es sumamente -- grave, porque en las revoluciones invariablemente se sacrifican vidas -- inocentes con el fin de obtener el beneficio de las comunidades donde -- se realizan; o que la débil naturaleza de que estaban revestidos algu-- nos de ellos les falló, lo cual es imperdonable porque los grandes accon-- tecimientos sociales, para que rindan excelentes frutos, no pueden dar-- se el lujo de admitir esta clase de errores mezquinos.

Pero afortunadamente para el pueblo, México, muy dolorosamente si se desea, atendió la enseñanza que le brindó la realidad y a partir de entonces la inmensa masa proletaria fue tomada en cuenta como un nuevo -- factor sociológico. En adelante, las masas campesinas y obreras no sólo serían tomadas en cuenta para ser utilizadas como carne de cañón en la -- lucha por transformar a la sociedad, sino que en ellas, de modo esen-- cial, se apoyaría todo intento de renovación social. Los revoluciona-- rios de la época constitucionalista se percataron además de que con la -- simple expedición de una ley no podía triunfar la revolución, sino que -- era preciso que la misma se hiciera efectiva subvirtiendo principalmen-- te el orden económico que hasta ese tiempo había imperado en casi todo -- el país. Es así como a partir de ese momento, se comienza a atacar de -- una manera concreta el cáncer del latifundismo porfirista; había que -- demostrar que se tenía fuerza, que esa fuerza era fruto de una autori-- dad política firme e inmovible, y, principalmente, que la revolución -- se hacía por las masas y para ellas. (10).

(10).-Delgado Moya, Rubén.-"Perfil Histórico de la Revolución Mexicana".
Editorial DIANA.-Págs. 77 - 85.-Primera edición.-mexico, 1975.

La Ley del 6 de enero de 1915, es uno de los antecedentes del Artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria, contempla los tres tipos de tenencia de la tierra: la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad comunal.

Estas instituciones son la síntesis de las corrientes ideológicas que campearon en el movimiento armado, en todo el país.

En estas condiciones, al promulgarse la Constitución de 1917, el artículo 27 pasa a ser la piedra angular de la eficacia de una nueva estructura nacional, al establecer el fundamento jurídico-político de la propiedad en México.

H).-EL SISTEMA AGRARIO EN EL SIGLO XXI.

Una vez realizada la Revolución Mexicana la estructura agraria del País se ha proyectado principalmente a satisfacer las necesidades de los campesinos mexicanos carentes de tierras, esto es mediante los procedimientos de Dotación y Ampliación de Ejidos, Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, Restitución y Confirmación de inmuebles de comunidades indígenas, procedimientos que tienen como fin la reintegración de gran parte del campo a la clase rural humilde.

Simultáneamente a lo anterior, la Legislación de la materia ha contemplado el respeto a propiedades de particulares, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites legales correspondientes y sean debidamente explotados.

Como constancia publicada de que un inmueble se encuentra en una situación legal, tenemos a los Acuerdos de Inafectabilidad Permanente y su complemento, los certificados respectivos, los cuales son expedidos en cumplimiento de aquellos.

por otro lado se han realizado diversos programas tendientes a lograr una complementaridad productiva entre los campesinos en favor de los cuales se han constituido ejidos y se han reconocido comunidades agrarias y los pequeños propietarios, siempre con la tendencia de satisfacer las necesidades alimentarias e industriales de la sociedad mexicana.

Recientemente, la política agraria que en el sexenio del entonces Presidente de la República José López Portillo, fue llevada a cabo para lograr primordialmente la seguridad alimenticia dentro de un orden de justicia y productividad que aseguraran, en primer término, el bienestar de la población campesina.

El ex-mandatario de referencia impulso la unión y colaboración de los tres niveles del que fuera su gobierno: el Federal, el Estatal y el Municipal. La suma de las acciones de estas tres instancias ha tenido como consecuencia un buen aprovechamiento de los recursos humanos y naturales y demás elementos disponibles.

Así el avance de la Reforma Agraria, apoyado en la organización y en la justa distribución de la tierra, no solo garantiza la producción de alimentos para todos los mexicanos, sino que se propone responder a las demandas de las Entidades Federativas para obtener el bienestar, en primer lugar, de la población campesina.

No se ha tratado únicamente de fortalecer el Federalismo, sino también de incrementar la capacidad para resolver y ejecutar soluciones en aquellos sitios donde existan carencias y problemas.

De esta forma, en concreto, la Secretaría de la Reforma Agraria ha desarrollado en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, así como otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, acciones

dirigidas a eliminar el rezago agrario, regularizar la tenencia de la tierra, apoyar a la economía campesina en zonas marginadas, agilizar la comercialización rural, fortalecer el Sistema Alimentario Mexicano, promover la planificación familiar en el sector rural, implantar un programa de fortalecimiento de las promotorias de desarrollo agrario y en general acciones tendientes a hacer del agro mexicano un espacio digno y deseable para vivir, en donde queden resueltos problemas de vital importancia, cuya solución haga posible la paz y la justicia social en el mismo. (11).

TEMA II.

ELEMENTOS QUE DAN SEGURIDAD AL CONCEPTO
DE REFORMA AGRARIA.

- A).-REDISTRIBUCION DE LA TIERRA.
- B).-APOYO TECNICO.
- C).-CREDITOS.
- D).-ASISTENCIA EDUCATIVA Y SOCIAL.
- E).-SEGURIDAD DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

A).-REDISTRIBUCION DE LA TIERRA.

La Reforma Agraria parte necesariamente de la redistribución de la propiedad territorial; sin embargo tal reforma no termina, no se agota con el simple cambio de manos de la tenencia de la tierra, sino que también comprende un segundo elemento que consiste en el otorgamiento de recursos económicos a los nuevos propietarios para la explotación adecuada de las extensiones de tierra que reciban.

Es de urgente necesidad la redistribución del suelo en forma equitativa, con el objeto de asegurar la tranquilidad pública y promover el desarrollo de la clase campesina. La redistribución del suelo, tiende a asegurar la estabilidad económica de una gran parte de la población en México.

pero esa nueva redistribución de la tierra debe hacerse teniendo en cuenta, las necesidades de los núcleos de población a los cuales se trata de beneficiar, en relación con los fines que persigue la Reforma Agraria y de acuerdo con las condiciones de potencialidad agrícola o pecuaria de la región en que tales núcleos habitan. En otras palabras, siendo el problema agrario un problema económico, debe procurarse su solución por medios económicos.

Es necesario decir que el problema agrario desde luego, no se presen

ta en todo el territorio mexicano con las mismas características. Hay enormes regiones en donde tal problema no existe y en donde el latifundio permanece intacto a pesar de las disposiciones sobre el fraccionamiento forzoso que contiene el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en esas regiones el problema no es de falta o de mala distribución de la tierra, sino de falta de hombres, de salubridad, de comunicaciones.

Ahora en otras poblaciones, sí se ofrece el problema en toda su magnitud, principalmente en el centro de la República, grandes regiones están formadas por tierras pastales y de agostadero que sólo sirven para la cría de ganado y se requieren grandes extensiones de tierra para esta industria.

En estos casos la solución de la Ley es ineficaz, destruye el latifundio en donde puede ser costeable la ganadería y crea una propiedad parcelaria miserable, que el beneficiado no explota por carecer de ganado y por la propiedad del suelo no puede cultivar.

El problema es de crédito y de organización. El ejidatario para que pueda hacer producir esta industria ganadera, necesita de crédito y por lo tanto unir su parcela a la de otros ejidatarios, así como de técnicas apropiadas para su producción.

Hay tierras que lo que necesitan es una irrigación adecuada para hacerlas producir, pero lejos de esta técnica, los campesinos comprometen sus siembras quedando a la eventualidad del tiempo que no les favorece y por lo tanto sufren de pérdidas, y otras en donde al iniciarse la Reforma Agraria, el latifundio y la gran propiedad constituían una riqueza ya establecida y largamente elaborada, como los sembradíos de hene-

quén y de caña de azúcar o de otras plantas, que era son la base de -- florecientes industrias, en donde la ley viene a destruir sin crear -- fuentes económicas.

El primer caso liga estrechamente la distribución de la tierra a la ejecución de grandes obras públicas, y el segundo requiere un previo estudio económico para dejar intacta la riqueza vigente y sólo cambiar el número y la calidad de los beneficiados mediante una organización colectiva. (12).

B).-APOYO TECNICO.

Ordena el artículo 148 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor que " todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya superficie no exceda la extensión de la unidad mínima individual de dotación ejidal, tiene derecho preferente a asistencia técnica, crédito suficiente y oportuno etc., no obstante en la actualidad se carece de un verdadero servicio de asistencia técnica, anteriormente funcionaron los agrónomos regionales en cada estado, debe por lo tanto establecerse esa clase de ayuda en forma adecuada, mediante la cual se muestre a campesinos los mejores métodos de cultivo, a fin de que obtengan altos índices de producción, ya que éstos al obtener créditos, continúan utilizando medios totalmente inoperantes que hacen que el trabajo realizado, sea nulo no solamente por ello sino también por las condiciones climato lógicas de cada región, luego entonces lo indicado habiendo gran cantidad de técnicos en agricultura, su servicio puede ser utilizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pero a condición de que cuando apliquen sus conocimientos lo hagan transmitiéndolos al ---

(12).-Mendieta y Nuñez, Lucio.-"El Problema Agrario de México".-Págs.- 581 y 582.-Editorial Porrúa, S.A.,-México, 1979.

propio campesino quien no necesita ser un técnico en agricultura sino poseer los conocimientos prácticos necesarios para obtener mejores resultados en su trabajo. (13).

Insistimos en la asistencia técnica como auxilio del crédito, por que dicho aspecto desde la Revolución Agraria promovida por Emiliano Zapata, en las áreas dominadas por su fuerza armada, además de entregar la tierra a los campesinos y concurrir con el apoyo crediticio, también tuvo en preocupación por mejorar las técnicas de producción y capacitación de la fuerza de trabajo. El Gobierno de la Suprema Convención Revolucionaria, particularmente el General Manuel Palafox, que fungía como Secretario de Agricultura, ordenó en 1915 el establecimiento de escuelas regionales de agricultura, una fábrica nacional de herramientas agrícolas. Con ello hubieron de sentarse los primeros antecedentes revolucionarios relacionados con el mejoramiento de las condiciones tecnológicas con que se efectúa la producción agropecuaria. (14).

Sobre el particular se ha dicho, que el crédito y la asistencia técnica son dos servicios ninguno de los cuales es eficaz sin el otro. El crédito sin asistencia es algo tan deficiente como la asistencia sin crédito. (15).

debe por lo tanto, volvemos a repetir, darse el servicio que se

(13).--Manzanilla Shaffer, Victor.--"Reforma Agraria Mexicana".--Pág.183, Editorial.-Libros de México, Edición 1966.

(14).--Aguirre A. Jerges.--"La Organización Empresarial del Sector Agropecuario".--Pág.-33.-Complejo Editorial Latinoamericano, S. A., Edición, 1974, México, D.F.

(15).--Fernandez Fernandez, Ramon y Ricardo Acosta.--"Política Agrícola" Pág. 103, Edición, 1969.

viene estudiando, la importancia que en sí reviste, a efecto de que comuneros y ejidatarios utilicen los métodos más aconsejables en el cultivo de las tierras que vengan poseyendo de esta forma al obtener resultados satisfactorios, se cumple con el principio contenido en el artículo 10. de la Ley General de Crédito Rural, que persigue esencialmente el incremento de las fuentes de trabajo e ingreso de los campesinos, porque no es posible que entre su gran mayoría, imperen condiciones de vida deplorables que influyen de manera poderosa en la búsqueda de otra forma de subsistencia que no dependa de la tierra.

C).-CREDITOS.

Para Emiliano Zapata, Caudillo del Sur, la solución del problema de la tierra que imperaba en su tiempo, consistía en el uso de la fuerza-armada, a fin de recuperar aquella que había sido despojada al campesino de distintas formas, ideal que fue la base del Plan de Ayala proclamado en 1911; pero de la cita que tomamos de la Doctora Martha Chávez-Padrón, contenida en su obra "El Derecho Agrario en México" en las instituciones crediticias radicaba otra que dice:..."por el discurso del licenciado Luis Cabrera, formulado en enero de 1912, sabemos que el crédito al campo era otro de los aspectos del problema agrario que debía resolver las leyes que se dictaran al triunfo de la Revolución de 1910..." (16).

Si bien es cierto que al triunfo del movimiento armado de 1910, la distribución de las tierras ha satisfecho en parte las demandas de la población rural consideramos que uno de los aspectos fundamentales en la actualidad, lo constituye el otorgamiento de medios necesarios para hacerlas producir, circunstancia que hace, que el nivel de vida

de dicho sector mejore en todo sentido.

Al respecto, Jerges Aguirre Avellaneda en la Organización Empresarial del Sector Agropecuario, dice: "...". "...considerando que la reforma agraria no puede consistir solamente en la distribución de tierras, -- el Estado Mexicano estableció mecanismos institucionales para otorgar asistencia crediticia a los campesinos beneficiados con el reparto --- agrario. Este tipo de auxilio gubernamental adquirió una importancia de primer orden, no solamente por sus implicaciones sociales y políticas, sino también porque representa el instrumento más importante para convertir la política oficial de desarrollo agropecuario en líneas con cretas de acción..." (17).

Zapata creó en el Estado de Morelos la Caja Rural de Préstamos que - tenía como objetivo principal otorgar créditos a las asociaciones de - agricultores que regionalmente se agrupaban en sociedades de asociaciones de crédito, con funciones de planeación y auxilio para casos tales como pérdidas de las cosechas.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, creado el 10 de febrero de - 1926, debido a la proporción reducida de tierras concedidas otorgó créditos en un principio a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, pero a raíz del número creciente de campesinos beneficiados, trajo como consecuencia la creación del Banco Nacional de Crédito Ejidal, el - 2 de diciembre de 1935, para atender propiamente las demandas de crédito de los ejidatarios y comuneros.

(17).-Aguirre Avellaneda, Jerges.-"La Organización Empresarial del Sector Agropecuario.-Págs.- 29 Ed. Complejo Editorial Latinoamericana--no, S.A., Ed. 1974.

Por supuesto que los bancos citados, es decir, su funcionamiento -- estaba sujeto a diversos ordenamientos legales entre ellos, la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares, expedidas en 1932 y 1941, respectivamente.

Además de los Bancos anotados, el sistema nacional de crédito agrícola estaba formado por las siguientes instituciones: Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Banco Nacional Agropecuario, S. A., Fondo de Garantía y Fomento de la Agricultura, la Ganadería y la Avicultura, Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Unión Nacional de Productores de -- Azúcar, S. A., Financiera Nacional Azucarera, S. A., como auxiliares -- del crédito agrícola, la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., los Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. y la Compañía Nacio--- nal de Subsistencias Populares.

La influencia de diversas instituciones en el crédito destinado al campo, ocasionó que las sociedades locales de crédito ejidal o comu-- nal, al operar con el Banco Nacional de Crédito Ejidal, incurriera en malversación de fondos, debido más que a nada, a la inadecuada aplica-- ción de los empréstitos a fines distintos a los convenidos al concer-- tarse el crédito, a la impreparación en el control de la administra-- ción y otras causas, motivando que el propósito del banco que nos ocu-- pa, fuera casi nulo en cuanto a la recuperación de los mismos.

El crédito ofrece ventajas indiscutiblemente así es; pero si éste -- llegado el caso de que se conceda, carece de asistencia técnica, edu-- cación en el medio rural, comercialización, organización y la conse-- cuente coordinación que debe existir entre las dependencias que atien

den al sector agrícola, aunado a otros factores más, será ineficaz y, grandes inversiones que efectúe el sistema oficial de crédito podrán calificarse de irrecuperables, tal y como sucede al encontrarse en algunas sucursales, registro de determinado número de sujetos de crédito con cartera vencida.

Para poder precisar nuestra aseveración, conviene aclarar, que aún cuando no en todo el territorio nacional, veamos atraso de los hombres del campo, lo hay en terminos generales, por eso el Gobierno Federal debe combatirlo con todos los medios que tenga a su alcance.

D).-ASISTENCIA EDUCATIVA Y SOCIAL.

Reforma Agraria implica también, la asistencia educativa y social en favor de los beneficiados con ella a fin de elevar sus niveles materiales y morales de vida, no solo como imperativo de justicia, sino para arraigarlos a la tierra que han recibido o reciban, tratando de evitar o atenuar en la mayor medida posible la despoblación de los campos que origina el éxodo immoderado hacia las ciudades, lo cual es uno de los problemas más grandes de la sociedad mexicana.

La educación en el medio rural, constituye, según nuestra propia consideración, un factor de primer orden que debe ser tomado en cuenta a fin de que el crédito destinado al agro mexicano sea de resultados altamente beneficiosos; si los gobiernos emanados de la Revolución de 1910 se han preocupado de este aspecto, por considerarlo dentro de la problemática agraria, la dependencia encargada de esa rama debe vigilar al extremo la labor desempeñada por quienes tienen como misión la enseñanza en ese medio, porque tal parece que los maestros de hoy se han urba-

nizado y han vuelto sus ojos a las ciudades pequeñas, desempeñando su labor educativa, sin arraigo o integración con las comunidades rurales.

Creemos entonces que no hay razón que los campesinos, llámense comuneros o ejidatarios, permanezcan viviendo en un ambiente donde el nivel de cultura dista mucho del que priva en los demás sectores que integran nuestra población; en efecto el analfabetismo de los campesinos retrasa la implantación de medidas adecuadas para la mejor organización y explotación de la tierra. (18).

por mi parte solo me resta decir que si hay ignorancia habrá en consecuencia explotación, ésa es una realidad que de ninguna manera debe continuar estática.

Por lo que toca a lo social, etimológicamente, seguridad social deriva de los vocablos latinos SE (contracción de SINE y de CURA, es decir, de SIN y de CUIDADO, que puede interpretarse como " sin cuidado, "), que unido al término social nos daría; la vida en sociedad sin cuidado, lo que de alguna manera representa el fin de los sistemas de seguridad social. (19).

La salud es una necesidad social y esta íntimamente relacionada con la productividad y el desarrollo económico del país. Una población enferma tiene elevados índices de mortalidad, cuya consecuencia es que el promedio de vida productiva sea reducido; el trabajador se ve obligado a abandonar con frecuencia su ocupación, lo que reduce su grado de productividad. Por otra parte, las condiciones de salubridad obligan a la sociedad tanto al gobierno como a los particulares, a invertir en medi-

(18).--Manzanilla Schaffer, Victor.--"Reforma Agraria Mexicana".--Págs.182- y 184.--Ed.Libros de México.--Ed.1966.

(19).--Ruiz Massieu, Mario.--"Temas de Derecho Agrario Mexicano".--Pág.126 Editorial UNAM.--México, 1981.

cina curativa en considerable volúmen de recursos que les son indispensables para otros fines. Lo anterior muestra la importancia que tiene el cuidado de la salud de la población en todos los países.

La fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución de la República Mexicana, indica en forma precisa que: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familias".

Por su parte, la Ley del Seguro Social contempla en sus artículos 236 y 239 lo relativo a la prestación de éstos servicios de solidaridad social. Es importante precisar que éstos servicios se otorgan a aquellos grupos marginados de los avances sociales y sin capacidad contributiva (20) .

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 187 que los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, podrán gozar de los beneficios del seguro social en los términos que dispone la ley de la materia.

El 12 de marzo de 1973 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley del Seguro Social que en su artículo 2/o. definió la seguridad social como el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; sistema que se consideró obligatorio, artículo 14 del mismo ordenamiento.

Los artículos 12 y 13 de la ley en cuestión dice que son sujetos de aseguramiento: los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios bien sea que estén organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito, los organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales en razón de fideicomisos, los sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otros similares, o cualquiera no comprendidos en las categorías enumeradas; se concluye a los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras, aún cuando no estén organizados crediticiamente.

Estos sujetos se incorporaran al régimen de seguridad social, en la medida que el sistema obligatorio se vaya extendiendo al campo de ---- acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos del 210 al 214 de la propia ley. (21).

Bajo este procedimiento quedan incorporados al Régimen de Seguridad Social los campesinos y sus familias, frente a los riesgos vitales y - que es un deber profundamente humano de justicia y de solidaridad colectiva que se les procure los servicios esenciales para mejorar su -- condición y el desenvolvimiento de sus fuerzas productivas para beneficio de la economía nacional.

E).-SEGURIDAD DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

La pequeña propiedad existe en la época en que entró en vigor la -- Constitución de 1917 y la que surja por la aplicación del artículo 27, con el objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva -

a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad. Este respeto es de tal modo que, el concepto del Constituyente, definió que la vida de la pequeña propiedad es tan importante o más que la simple distribución de tierras entre los núcleos de población necesarios. No sólo se manda al respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el estado, procure el desarrollo de la misma.

Así queda completo el plan de Reforma Agraria que contiene el artículo 27 Constitucional, según el cual sólo será posible la coexistencia de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad, pues la propiedad mediana que se derive de las leyes agrarias de los estados, en las cuales se señala la máxima extensión que puede poseer un individuo o sociedad dentro de sus respectivas jurisdicciones, sólo tiene existencia transitoria: podrá vivir mientras no sea indispensable dotar de tierras a algún núcleo de población rural, por que es cuando se presenten nuevas necesidades agrarias, por virtud del crecimiento de los poblados campesinos ya existentes, la mediana propiedad tendrá que reducirse a los límites de la pequeña propiedad, única para la cual se establece el respeto absoluto como garantía constitucional

De este modo se realizará paulatinamente la transformación de la economía agraria de México, que pasará de manos del latifundista y del gran propietario a las de una pequeña burguesía y a las de los ejidatarios fuertes por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentarse mediante adecuada organización política y económica. (22).

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria

dice: "...La Reforma Agraria acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. Por lo tanto, debe existir base al efecto, en dos consideraciones; el apego a la extensión señalada en la constitución y la necesidad de conservarla en la explotación. Satisfechos estos extremos se otorga a la pequeña propiedad la seguridad jurídica que garantiza su conservación y explotación pacífica..."

TEMA III.

PANORAMA LEGAL EN LOS EJIDOS.

- A).--CONCEPTO.
- B).--ELEMENTOS MATERIALES DE INTEGRACION.
- C).--EXPLOTACION.
- D).--ALCANCES ECONOMICOS Y SOCIALES.
- E).--DIFERENCIA CON LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

A).--CONCEPTO.

Considero necesario a manera de tentativa definir dicha institución tomando como punto de partida el artículo 27 de la Constitución General de la República, que marca el principio fundamental al señalar que originariamente la propiedad de las tierras y aguas corresponde a la Nación que puede imponer las modalidades que dicte el interés público, instituyendo nuestra legislación varias formas de propiedad de la tierra a saber: el ejido, la pequeña propiedad, las tierras que de hecho o por derecho guarden el estado comunal (comunidades agrarias), los terrenos nacionales bajo el dominio directo de la nación y las tierras baldías sobre las cuales existe el dominio eminente del estado.

El ejido no es definido por la actual Ley Federal de Reforma Agraria. Ejido se deriva del Latín EXITUS, que significa salida y se ha definido, como: "...El campo o tierra que esta a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común para todos los vecinos..." (23).

Actualmente se denomina ejido a la extensión total de tierras con la que es dotado un núcleo de población.(24).

Debe agregarse que según el contenido del artículo 8 de la I y de la

(23).--Escriche, Joaquín.-Diccionario, pág. 606.

(24).--Mendieta y Nuñez, Lucio.-"El Problema Agrario de México", Décima sexta Edición.-Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

materia se entiende por Resolución Definitiva, la que pone fin a un expediente, de lo que inferimos que ejido es la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población a través de una Resolución Presidencial.

B).-ELEMENTOS MATERIALES DE INTEGRACION.

Los elementos materiales que integran un ejido son: de acuerdo con lo señalado por la Constitución Federal y por la Ley Federal de Reforma Agraria:

- Las parcelas ejidales o unidades individuales de dotación.
- Zona urbana ejidal.
- Parcela escolar.
- Unidad agrícola industrial para la mujer.
- Tierras de agostadero para uso común.
- Casas y anexos del solar.
- Las aguas.

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población ejidal, salvo el caso de solares urbanos son:

- Inalienables.
- Imprescriptibles.
- Inembargables.
- Intransmisibles.

Y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna:

- Enajenarse.
- Cederse.
- Transmitirse.

- Arrendarse.
- Hipotecarse o
- Gravarse. (25).

a).-Parcelas ejidales o unidades mínimas de dotación.

señala la fracción X, segundo párrafo del Artículo 27 Constitucional, y el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que la unidad mínima de dotación será:

- 1.-de diez hectáreas de riego o humedad.
- 2.-de veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Esta extensión de tierra ha sido considerada como el límite que permite hacer rentable la actividad del campesino, es decir, el texto Constitucional determina con toda claridad la superficie mínima que debe reunir la parcela que se otorgue en lo individual a cada ejidatario y que será la tierra que debe trabajar para su propia solvencia.

La extensión legal para los efectos de constituir un ejido, se viene a integrar de la siguiente manera:

Por doscientas hectáreas de riego o cuatrocientas de temporal, como consecuencia de que nuestra legislación agraria establece claramente que no deberán ser menos de veinte individuos capacitados legalmente los que reciban unidades de dotación para los efectos de constituir las parcelas cultivables al integrarse un ejido.

En lo que se refiere a los ejidos forestales y ganaderos la extensión mínima para la explotación de los recursos correspondientes de berá fijarse por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, debido a que en los primeros deberá calificarse la calidad de los recur-

sos respectivos y en los segundos señalarse la extensión necesaria para mantener hasta cincuenta cabezas de ganado mayor o su equivalente, para los efectos del establecimiento de las unidades de dotación derivado del análisis técnico que se lleve a cabo. Una vez realizado el estudio de referencia los Gobernadores de los Estados o en su caso el Presidente de la República señalará en sus respectivas resoluciones la extensión de cultivo para cada uno de los campesinos beneficiados. Tal superficie deberá ser la suficiente para que los ejidatarios logren un nivel económico de vida aceptable en unión de sus familias. Tanto los ejidos ganaderos como los forestales, en ambos casos la organización interna será acordada por la Asamblea General y bajo las normas y supervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (26).

b).-Zona urbana ejidal.

Al formarse un ejido mediante la dotación de tierras, deberá contener la Resolución Presidencial la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en tierras que no sean de labor, es decir como casco de asentamiento humano en donde se edificarán las casas y sitios públicos del mismo, tales como mercados, cementerios, plaza central, calles, etcétera. Para la localización o ampliación de la zona de urbanización se tomará en cuenta la opinión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo a los estudios que ésta practique, conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicite, previniendo el establecimiento de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para su crecimiento, mejoramiento y conservación.

será indispensable en todo caso justificar la necesidad efectiva

de constituir o ampliar la zona de urbanización para satisfacer preferentemente las necesidades propias de los ejidatarios y no las de los poblados o ciudades próximas.

Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente como patrimonio familiar un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión no podrá exceder de dos mil quinientos metros cuadrados.

Los ejidatarios tendrán sobre su solar un régimen jurídico diverso al ejidal pudiendo transmitir su propiedad conforme al derecho civil. Los contratos de arrendamiento o de compra venta deberán ser aprobados en Asamblea General y por la Secretaría de la Reforma Agraria.

El comprador de un solar adquirirá el pleno dominio al cubrir totalmente el precio siempre que haya construido casa y habitado en ella desde la fecha en que hubiese tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor. El plazo máximo para el pago de solares urbanos vendidos a quienes no sean ejidatarios será de cinco años.

La Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los certificados de derechos a solares que garantice la posesión, tanto a ejidatarios como a no ejidatarios, y cuando cumplan las condiciones establecidas por la ley se les expedirán los títulos de propiedad; los cuales se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda.

Por último, hay que señalar que de acuerdo con lo establecido en el reglamento de zonas de urbanización de los ejidos, estas áreas tienen por objeto agrupar a los campesinos para facilitar la tarea de llevar al campo los beneficios del agua potable, la electricidad y, en general, los servicios públicos indispensables para proteger la salud y promover el progreso en el medio rural. (27)

(27).-Ley Federal de Reforma Agraria. Arts. 90, 91, 93 y 96 y párrafo 1o. del considerando del Reglamento de Zona de Urbanización de los Ejidos.

c).-Parcela escolar.

La parcela escolar es una extensión de tierra dentro de un ejido, -- destinada a la investigación, la enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan. Su extensión será igual a la de la unidad de dotación fijada para el ejido, y la explotación y distribución -- de los productos obtenidos de estas parcelas se destinarán preferente-- mente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agri-- cultura del propio ejido.

d).- Unidad agrícola industrial para la mujer.

En toda dotación de tierra realizada a partir de la Ley Federal de -- Reforma Agraria vigente, deberá reservarse una superficie igual a la -- unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con -- la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una -- granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente -- por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ajidatarias. En ellas se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

e).-Tierras de agostadero para uso común.

Otras tierras otorgadas a los ejidos, son las de agostadero para uso común. Así, se señala que a las tierras de cultivo o cultivables mate-- ria de la dotación, se sumarán los terrenos de agostadero de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las nece-- sidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

f).-Las casas y anexos del solar.

Señala la ley de la materia, que las casas y anexos al solar que se-- encuentren ocupadas por los campesinos beneficiados con una restitu-----

ción, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos.

g).-AGUAS.

En el caso de las aguas como bienes ejidales, pueden observarse dos posibilidades; una en la que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijan y entreguen las aguas correspondientes a dichas tierras, y otra relacionada con los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales. En este último caso, serán, siempre que las necesidades lo requieran, de uso común para abrevar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

Para completar los elementos materiales de integración en los ejidos es necesario hacer mención de las personas morales y son los núcleos de población que tienen como representantes diversos órganos. En principio, durante la tramitación de la acción agraria que les permita obtener las tierras, se encuentran representados por un comité particular ejecutivo; posteriormente, una vez conformado el ejido sus órganos son la Asamblea General, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia. (28).

Pasemos ahora a señalar la forma en que se pueden explotar los ejidos.

C).-EXPLOTACION.

Los ejidos provisionales o definitivos podrán llevar a cabo un régimen de explotación individual o colectivo.

Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta ley.

El Presidente de la República determinará la forma de explotación colectiva de los ejidos en los siguientes casos.

- a).-Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los miembros componentes del ejido.
 - b).-Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y calidad de los terrenos, por las exigencias en cuanto a maquinaria se refiere o bien, en lo relacionado a implementos e inversiones de la explotación, o por que así lo determinen el adecuado aprovechamiento de los recursos respectivos.
 - c).-Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos, cuyos productos estén destinados a industrializarse y que constituyan zonas productoras de materias primas de una industria. En este caso, independientemente del precio de la materia prima que proporcionen los ejidatarios. Estos tendrán derecho a participar en las utilidades de la industria, en los términos de los convenios que al efecto se celebran.
 - d).-Cuando se trate de ejidos forestales y ganaderos, a menos que se demuestre plenamente que es más conveniente la explotación individual.
- (29).

(29).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Artículos 128, 130, 131 y 225.

D).--ALCANCES ECONOMICOS Y SOCIALES.

La legislación de la materia contiene los elementos básicos indispensables para hacer de los ejidos importantes fuentes de producción y de desarrollo social integral.

Así tenemos que para los fines antes indicados, se ha establecido - que los titulares de las dependencias y organismos oficiales que dentro de sus atribuciones legales participen en la Reforma Agraria, deberán llevar a cabo una adecuada coordinación para programar sus actividades conforme a las medidas dictadas por el Presidente de la República, en su carácter de máxima autoridad agraria del país.

La flexibilidad jurídica en la forma de explotación en los ejidos - demuestra que se pretende organizar económicamente al mismo, para que sea un buen apoyo para la satisfacción de la demanda alimenticia nacional, en pro de la disminución de la importación de productos que pueden obtenerse en México.

Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual mediante acuerdo tomado en Asamblea General convocada especialmente con las formalidades establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para que las explotaciones colectivas tengan los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo, en las Resoluciones Presidenciales respectivas se deberá determinar sobre cuáles serían las instituciones oficiales y la forma en que éstas deberán contribuir a la organización y financiamiento del ejido.

Una vez resuelta en definitiva la explotación colectiva, la Asamblea General deberá dictar las disposiciones relativas a la forma por medio de la cual los ejidatarios deban trabajar y participar en la explotación de los recursos ejidales. Dichas disposiciones deben ser aprobadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

De igual manera se deberá establecer que con las utilidades obtenidas se instalen reservas de capital de trabajo y para fines de previsión social, servicios y obras de beneficio común.

Los ejidos y comunidades constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar íntegramente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el estado logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país, sus miembros, podrán agruparse en forma colectiva o individual, con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales pueden constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, etcétera, para el logro de una mejor producción y de servicios integrales.

Dos o más ejidos pueden asociarse para el efecto de consolidar la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital.

Todo ejido tiene derecho preferente a asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno y, en general, a todos los servicios oficiales creados por el estado para la protección de los campesinos y el fomento de la producción rural.

Las instituciones del sistema oficial de crédito rural deben aten-

der las necesidades económicas de los ejidos, quienes cuentan con capacidad jurídica para contratar, por conducto del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción avío, Etc., que se requieran para la debida explotación de los recursos existentes.

Los contratos de créditos otorgados en favor de ejidatarios, por empresas particulares deberán ser registrados en la Delegación Agraria correspondiente, para su control.

Por otro lado, los ejidos pueden de manera independiente o agrupados en uniones o sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios.

A manera de complemento, es necesario señalar que las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados deben fomentar e impulsar en la esfera de su competencia respectiva, la formación y desarrollo de industrias rurales operadas por ejidatarios.

El Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de los Estados, otorgaran facilidades a los ejidos, comunidades y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad individual de dotación, organizados en las formas establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria a la formación de cooperativas de consumo, para la adquisición de artículos de primera necesidad en las mejores condiciones del mercado. Las autoridades internas de los núcleos agrarios administraran el ejercicio de este derecho.

En relación a la formación educativa, independientemente de la instrucción primaria, que es obligatorio impartir en las escuelas de los ejidos, deberán establecerse centros regionales para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria y otras técnicas correspondien

tes al campo.

La justicia social dentro del proceso de la Reforma Agraria ha dado un nuevo paso fundamental, en el momento en que se estableció que los ejidatarios gozarían de los beneficios del régimen del Seguro Social, en los términos dispuestos en la ley de la materia. (30).

En la actualidad se está manifestando la decisión política de hacer justicia a los campesinos y mejorar, fortalecer y afirmar los mecanismos y procedimientos para impartirla.

En materia agraria, la justicia comprende las reivindicaciones económicas, sociales y culturales, en favor de la clase humilde del campo, quien aún no se ha incorporado al progreso del País.

El avance de la Reforma Agraria, apoyado en la organización y en la aplicación efectiva de programas idóneos a nivel ejidal, coadyuvaría no solo a garantizar la producción de alimentos, sino que también respondería a las exigencias requeridas para el logro del bienestar integral de la población campesina.

La crisis económica por la cual atraviesa el país requiere de que se delimiten los derechos agrarios de los campesinos en forma definitiva, en virtud de que solo así existiría mayor tranquilidad en el campo, para la explotación de la tierra, como punto de partida hacia el mejoramiento integro del campesinado mexicano.

Los objetivos de la Reforma Agraria hacen concebir al ejido como una empresa económica y social, por medio de la cual los campesinos tienden a incorporarse al desarrollo integral de la Nación, a través de acciones legales, ejecutadas principalmente por el estado, quien tiene a su

cargo la tarea de la consecución del bienestar común. (31)

E.-DIFERENCIAS CON LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

I.-Para la adquisición de terrenos integrantes de una pequeña propiedad no se requiere de una Resolución del Presidente de la República. Esta adquisición comunmente se lleve a cabo mediante contratos de compra-venta.

Los campesinos solicitantes de tierras adquieren en forma definitiva los bienes ejidales en forma gratuita y necesariamente con motivo de la emisión de una Resolución del titular del Poder Ejecutivo Federal. En este caso, los núcleos agrarios que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, pueden ser dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, respecto de lo cual no debe dejarse de concedérseles la extensión que requieran y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal la extensión de terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra en forma inmediata a los pueblos interesados. (32)

A partir de la Resolución Presidencial de dotación de Ejidos a los núcleos de campesinos, éstos, adquieren los terrenos con que resultaron beneficiados, con las modalidades y limitaciones legales.

La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al poblado favorecido el carácter de poseedor o se le confirma si dicho poblado ya disfrutaba de una posesión provisional.

(31).-Secretaría de la Reforma Agraria.-"Comunicación Agraria", Vol. I, número 7, México, febrero, 1982.

(32).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Artículo - 27, Fracción X.

Por otro lado y en vía de observación, es necesario establecer que en forma absoluta no han sido solucionados los problemas que las ejecuciones agrarias llevan consigo, en virtud de que las autoridades competentes deben dar la posesión efectiva al núcleo agrario, realizando -- actos concretos de ejecución y de levantamiento del acta respectiva, -- lo que en ocasiones ha dado lugar a que se comentan irregularidades y cambios en la localización y calidad de las tierras dotadas.

De esta manera, se llega a la conclusión de que la integración y -- respeto a una pequeña propiedad obedece a situaciones de carácter privado y social. El otorgamiento de tierras a los campesinos se debe primordialmente a aspectos de índole social.

II.-La unidad máxima de dotación individual para los ejidatarios -- constituye apenas el diez por ciento de la superficie, también -- máxima que integra a cada uno de los diferentes tipos de pequeñas propiedades.

Para la fijación del monto de la dotación de tierras de cultivo o -- cultivables se debe calcular la extensión que deba afectarse de predios particulares, tomándose en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que -- en el momento de realizarse la dotación tengan derecho a recibir una -- unidad de la misma.

La unidad de dotación individual deberá ser de 10-00-00 hectáreas -- en terrenos de riego o humedad o de 20-00-00 hectáreas de temporal.

Se consideran tierras de riego a aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la --

precipitación pluvial.

Las tierras de humedad son aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantaciones humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Se consideraran como tierras de temporal a aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Para fijar el monto de la unidad de dotación individual en los ejidos ganaderos, ésta no deberá ser menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor y se determinará tomándose en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los agujajes.

III.-Los propietarios de los inmuebles rústicos encuadrados dentro de los límites legales respectivos tienen la facultad de enajenarlos, transmitirlos, gravarlos, arrendarlos, emplear el trabajo asalariado de otras personas, Etc., en cambio los ejidatarios no pueden decidir libremente sobre el destino de los queles fueron concedidos, ya que no pueden venderlos, total o parcialmente, gravarlos ni arrendarlos, además de que no es posible jurídicamente que prescriban en favor de persona alguna.

Se consideran jurídicamente inexistentes las operaciones, actos o contratos que sean celebrados en contravención a las limitaciones establecidas para los bienes ejidales.

Los derechos de los ejidatarios sobre la unidad de dotación y en ge-

neral los que les correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenecan no podrán ser objeto de explotación indirecta por terceros o de empleo de trabajo asalariado, excepto, cuando se trate de mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población. También cuando se trate de menores de 16 años que hayan heredado los derechos a un ejidatario o incapacitados y cultivos y labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo. Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable.

En el caso de que un ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones antes señaladas, perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán en beneficio de los individuos que le hayan trabajado personalmente, quien a su vez están obligados a reintegrar las cantidades que hayan recibido por dicho concepto.

IV.-Los propietarios de pequeñas propiedades deciden libremente sobre el destino lícito de sus inmuebles.

En un ejido el poder de decisión realizado dentro de las limitaciones respectivas, se encuentran en poder de las Asambleas Generales.

Para precisar lo anterior, a continuación se señalarán las atribuciones principales de la referida Asamblea General.

- Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido, cuyo contenido deberá proyectarse en beneficio colectivo.
- Acordar la asignación individual de las unidades de dotación y solas.

- Aprobar los contratos y convenios que se pretendan celebrar en favor del ejido.
- Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia.
- Aprobar o desaprobar los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado ante la Asamblea General y ordenar que dichos informe -- sean fijados en lugar visible del poblado,
- Determinar con sujeción a la Ley Federal de Reforma Agraria la asignación individual de las unidades de dotación y solares.
- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados y someterlos a la Comisión Agraria Mixta; si procede.
- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales.
- Determinar entre los campesinos quienes tienen preferencia para prestar su trabajo asalariado en el ejido. (33).

TEMA IV. LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS TENDIENTES A SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.

A).-DOTACION Y AMPLIACION DE EJIDOS.

B).-CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

A).-DOTACION.

La acción básica al inicio de la Reforma Agraria Mexicana, fue indudablemente la dotación, contemplada en el artículo 27 constitucional, - que señala que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas y no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. A partir de este postulado se desprende el movimiento renovador en la distribución de la riqueza territorial del país.

La dotación supone la entrega de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población solicitantes, mismos que a partir de ellos se verán constituidos en ejidos, éstas dotaciones serán tomadas de las propiedades inmediatas con salvedad de las inafectables.

Para que proceda la dotación, deberá solicitarla un núcleo de población formado por no menos de veinte individuos con capacidad agraria, - constituido con seis meses de antigüedad, y carente de tierras, bosques y aguas o bien que tengan éstas en cantidad insuficiente para satisfacer sus necesidades . (34).

Expresamente la ley señala la incapacidad para ser sujetos de una dotación y son las siguientes:

(34).-Ruiz Massieu, Mario.-"Introducción al Derecho Mexicano".-Pág.42, Ediciones de la U.N.A.M.-1981.

- 1.-A las Capitales de la República y de los Estados;
- 2.-Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;
- 3.-Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y
- 4.-Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales.

Tienen capacidad individual para ser dotados:

- 1.-Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- 2.-Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.
- 3.-Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- 4.-No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;
- 5.-No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;
- 6.-No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefacientes; y
- 7.-que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. (35).

El procedimiento de dotación contempla dos instancias. Una en la que dicta resolución el gobernador del estado que corresponda, una vez que la Comisión Agraria Mixta ha dictaminado con base en los trabajos desarrollados. Y otra, en la que la Secretaría de Reforma Agraria revisa el expediente, dictamen que se presenta a la consideración del Presidente de la República, para su resolución definitiva. (36).

A continuación y en forma sucinta veremos el procedimiento de dotación y ampliación de ejidos.

Las solicitudes de dotación o ampliación de tierras deben presentarse por escrito ante el Gobernador del Estado en el que se encuentre o resida el núcleo de población interesado.

Dentro de las cuarente y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de que se trata, el ejecutivo local la debe mandar publicar en el periódico oficial de la entidad, para posteriormente turnarla a la Comisión Agraria Mixta. Después el Gobernador deberá expedir los nombramientos de los miembros del comité particular ejecutivo agrario, que hayan sido electos por el núcleo de población solicitante. Lo anterior debe realizarse en un lapso de diez días; sin embargo ese término no se cumple en la práctica, debido a que la expedición de los nombramientos de referencia tarda varios meses, al igual que la publicación de la solicitud de tierras. (37).

Una vez publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta de la entidad efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se señalan:

(36).-Ruiz Massieu, Mario.-Pág. 44.-Obra citada.

(37).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Art. 272.

- a).-Formación del censo agrario del núcleo de población solicitantes.
- b).-Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío del grupo de campesinos solicitantes, los ejidos definitivos y provisionales, el conjunto de los inafectables y las porciones afectables de las fincas rústicas correspondientes.
- c).-Informe por escrito que complementa el plano mencionado con apios datos sobre ubicación del núcleo agrario peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; se examinarán las condiciones catastrales o fiscales debiéndose acompañar los certificados que se recaben en el Registro Público de la Propiedad de las oficinas fiscales.

El censo a que se hizo referencia incluirá a todos los individuos capacitados para recibir unidad de dotación individual, especificando sexo, estado civil, relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia que corresponda y las superficies de tierra que posean en forma individual el grupo de campesinos peticionarios. En muchas ocasiones se otorgan tierras a personas que no tienen como ocupación habitual el cultivar la tierra, situación que desvirtúa los propósitos de la Reforma Agraria, que trata de que el verdadero campesino quede arraigado a una actividad que le es propia y evitar así el éxodo hacia las grandes ciudades (38).

con posterioridad a los trabajos realizados por la Comisión Agraria Mixta respectivamente, ésta deberá tomar en consideración los datos -- que obren en el expediente, así como los documentos y pruebas presentados por los interesados, para el efecto de emitir su dictamen y consecuentemente manifestar o establecer la procedencia o la improcedencia de la acción agraria intentada.

El dictamen a que se hizo referencia debe realizarse en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente. Generalmente el término o plazo a que se hizo mención con anterioridad es prolongado por la autoridad agraria mencionada, debido a que al tratarse de un aspecto tan delicado como lo es el de resolver en lo que corresponda, una parte del procedimiento de dotación o bien de ampliación de ejidos, no es posible prácticamente ni recomendable realizar un dictamen de tal naturaleza en el período citado.

La Comisión Agraria Mixta deberá someter su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado que corresponda y en consecuencia, éste dicte su mandamiento. Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado mandamiento ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

En el caso de que el Ejecutivo Local no dicte su mandamiento en el término de quince días, se tendrá por emitido como negativo, entoces la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, a fin de que se tramite la resolución definitiva, para seguir el curso correspondiente. (39).

El Gobernador del estado deberá enviar su mandamiento a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución.

(39).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Artículos 291 y 293.

Si el mandamiento concede tierras, la Comisión Agraria Mixta designará de inmediato un representante que deberá encargarse de convocar al Comité Particular Ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población solicitante y beneficiado y a los propietarios afectados a fin de que concurran a la diligencia de posesión en la que tendrá la calidad de asesor.

La diligencia de posesión provisional deberá practicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la emisión del mandamiento del Gobernador de que se trate e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

Si el mandamiento que dicte el Gobernador considera que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor no existen terrenos afectados, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará que sea publicado en el periódico oficial de la entidad.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente relativo a las acciones agrarias de Dotación o Ampliación de Ejidos, que le envíe el Delegado Agrario de la Entidad, lo revisará y lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emitirá su dictamen, que deberá contener los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, además del señalamiento de la forma en que se desarrolló la primera instancia, estableciéndose claramente si se cumplieron con las exigencias jurídicas requeridas al efecto.

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la opinión del Presidente de la República; cuando el dictamen sea negativo, se estará a lo dispuesto por el artículo 326 de esta ley.

que dice: "...Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en un procedimiento de dotación fuera negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo a los propietarios señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad de que se trate para las anotaciones marginales y ordenará que se inicie el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria que corresponda acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro.

De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido, comunicándole al Ejecutivo Local y al núcleo interesado..."

El Cuerpo Consultivo Agrario deberá cerciorarse de que en relación a los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido notificados y en caso de que llegare a encontrarse alguna omisión en ese aspecto, lo deberá comunicar al Secretario de la Reforma Agraria, para el efecto de que éste mande notificarlos a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Las Resoluciones Presidenciales deberán publicarse en el Plario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad que corresponda. (40).

AMPLIACION DE EJIDOS.

La Ley de Reforma Agraria señala que los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación, tendrán derecho a solicitar -

que estos sean ampliados; cuando la unidad de dotación de que disfrutan sea inferior al mínimo establecido por la ley, es decir: diez hectáreas de riego o sus equivalentes; cuando el núcleo compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidades de dotación individual y cuando sean satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común. --- Además la ampliación ejidal procederá de oficio cuando al ejecutarse -- una resolución presidencial de restitución o dotación, se compruebe que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer integralmente -- las necesidades del poblado. De hecho la ampliación ejidal equivale a -- una nueva dotación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras. (41).

B).-CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL.

La Constitución de la República en su párrafo tercero señala que --- dictará las medidas necesarias para la creación de nuevos centros de po- blación ejidal con tierras y aguas que les sean indispensables. La crea- ción de estos centros procede cuando las necesidades del grupo capacita- do para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de -- restitución, dotación o ampliación de ejidos o de acomodo en otros eji- dos. Es decir, supone una acción del estado de redistribución de nú- --- cleos de población a zonas en donde se les pueda dotar de tierras y --- aguas, por imposibilidad de acomodarlos en lugares vecinos a su residen- cia.

Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población -- se tramitarán en única instancia. Se iniciarán de oficio o a solicitud --

de los interesados quienes señalarán los predios afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará al Delegado Agrario cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes.

El mismo Delegado Agrario enviará el mismo día que reciba la solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria, si en la solicitud los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará de este hecho al Registro Público de la Propiedad mediante oficio que le dirija por correo, para que haga las anotaciones marginales. Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio acerca de la posibilidad de establecer el nuevo centro de población ejidal en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Si el propietario del predio justifica su inafectabilidad de acuerdo con lo prevenido por el artículo 210 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, esta Secretaría de la Reforma Agraria, librará oficio al Delegado para que éste a su vez, disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad.

Tan pronto reciba la solicitud la Secretaría de la Reforma Agraria publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad donde sean vecinos los solicitantes y en donde este ubicado el predio o los predios que se señalen como afectables.

Si la solicitud contiene el señalamiento expreso del predio o predios presuntamente afectables, la sola publicación surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores de los predios.

Una vez que reciba la Secretaría de la Reforma Agraria la solicitud, estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para-

localizarlo los predios señalados por las solicitudes, si son afectables y las tierras de la entidad Federativa en que resida el núcleo peticionario. En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear en nuevo centro de población, los expedientes instaurados se reservaran y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables.

Los estudios y proyecto formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta en cuya entidad se tenga proyectado el centro a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión, así mismo se notificará a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados para que en un término de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurridos los términos y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente.

Las Resoluciones Presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución. Indicarán, además las dependencias del Ejecutivo Federal y locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos.

Si los peticionarios son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin Resolución Presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de un nuevo centro de población o el dotatorio directo. Manifestada

La voluntad de los peticionarios, se seguirá el procedimiento por el que hubieren optado y se suspenderá el otro. La determinación que se adopte se notificara a la Comisión Agraria Mixta.

Es tan importante para la Reforma Agraria Mexicana, la implantación de nuevos centros de población agrícola, que la Ley agraria vigente declara de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de estos centros. (42).

TEMA V.

MARCO LEGAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- A).-DEFINICION.
- B).-FORMAS DE CONSTITUCION.
- C).-OBJETIVOS.
- D).-REPERCUSION EN LA ECONOMIA NACIONAL.

A).-DEFINICION.

La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable. Así lo determina el párrafo - tercero del artículo 27 constitucional, al señalar que:

"...Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación..."

Apunta el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, que la pequeña propiedad -- debería servir de base para la creación de la clase media campesina, y en consecuencia la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface las necesidades de una familia de esta clase social.

La Ley Federal de Reforma Agraria también menciona que son inafectables:

- Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación.
- Los parques nacionales y las zonas protectoras.
- Las extensiones que se requieran para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales y los canales de las corrientes, los vasos y zonas federales, propiedad de la nación.

Para conservar la calidad de inafectable, la pequeña propiedad llámese agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma total o parcial.

Es importante mencionar que en nuestro país existe la Mediana Propiedad y... El derecho agrario mexicano regula cuatro formas de tenencia de la tierra en el campo: la mediana propiedad, pequeña propiedad, propiedad ejidal y propiedad comunal. En los tres últimos casos se refiere directamente a ellas, y el primero se deduce del análisis del texto constitucional. Además, prohíbe terminantemente el latifundio o gran propiedad.

La Mediana Propiedad aún cuando no es mencionada directamente en los ordenamientos de la materia, se infiere su existencia del análisis de los propios textos legales cuando prohíben el latifundio y dan nacimiento a la pequeña propiedad inafectable, establecido además en la fracción XVII del artículo 27 constitucional que: "el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las bases que el mismo precepto fija". Esto es, constitucionalmente es posible hablar de una mediana propiedad que tendría los límites máximos que las entidades federativas le fijen. Sería pues una propiedad intermedia por su extensión, entre el latifundio y la pequeña propiedad. Su extensión mínima sería el límite de la pequeña propiedad y la máxima la que las legislaturas locales determinen. Desde luego, estaría sujeta a afectación y debido a la demanda de tierra por los núcleos campesinos tendería a desaparecer irremediablemente. (43).

B).-FORMAS DE CONSTITUCION.

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera y se determina por su extensión o su cultivo.

1.-La pequeña propiedad agrícola es aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

También se consideran como pequeñas propiedades agrícolas a las superficies en explotación que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; ciento cincuenta hectáreas cuando se destinen al cultivo del algodón, si reciben riego; trescientas hectáreas cuando sean destinadas al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, enequen, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao, árboles frutales, etcétera.

Quando las tierras de los predios sean de varias clases, se calculara el limite superficial de la pequeña propiedad inafectable tomando como equivalente una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero de mala calidad o árido.

2.-La pequeña propiedad ganadera es la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. (44).

Para la determinación de la capacidad forrajera de los terrenos de agostadero o propios para el ganado, se estima que la superficie necesaria para mantener una cabeza de ganado vacuno es la misma que se necesita para alimentar cinco cabezas de ganado menor, tal como: el ovino, caprino, porcino, etcétera, pero tratándose de ganado equino, en la superficie que se puede alimentar una cabeza de éste, pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor.

La dependencia oficial que determina en qué número de hectáreas puede mantenerse una cabeza de ganado mayor es la Secretaría de Agricultura y-

(44).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Art. 27, -- Fracción XV, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto.

recursos hidráulicos, la cual realiza los estudios técnicos correspondientes en la región de que se trate.

Las tierras de agostadero son aquellas en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre que sirven para alimentar al ganado. La circunstancia de que la producción forrajera se vea reforzada con la siembra de pastos no excluye a la tierra de la clase de agostadero. (45).

Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un certificado de inafectabilidad, es decir un documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación. Acerca de los certificados de inafectabilidad hablaremos con más amplitud en nuestro siguiente tema.

Nuestra legislación agraria también trata el asunto relativo a los simples poseedores de propiedades rústicas al manifestar que las personas que en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras con superficie no mayor del límite fijado para la pequeña propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente constituidos, siempre y cuando la posesión se haya realizado cuando menos con cinco años de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de una petición de tierras por parte de un núcleo de población campesina y no se trate de terrenos ejidales.

C).-OBJETIVOS.

La Constitución estima que la pequeña propiedad no puede ser afectada en ningún caso, ya que atiende a los fines económicos y sociales para los cuales fue creada; dar lugar a la formación de una clase media rural, satisfacer las necesidades de una familia de esa clase y realisar la transformación de la economía agraria de México.

Así, pues la protección jurídica a la pequeña propiedad está en relación a su elevada misión económica y social en cuanto a producir los satisfactores que el pueblo requiere para alimentarse. Esto es; sólo se respeta la pequeña propiedad agrícola o ganadera cuando está en plena explotación.

Desde el punto de vista de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la pequeña propiedad es una garantía individual, y, como tal, es el único límite que se opone a la acción dotatoria de los pueblos que carecen de tierras. Así las cosas, la pequeña propiedad sigue siendo un concepto y una realidad económica universal a la que nuestra constitución de 1917, además de darle una función especialísima, la rodea de una serie de garantías y procura su fomento.

D).-REPERCUSSION EN LA ECONOMIA NACIONAL.

El primer paso que deben dar los propietarios de unidades rústicas para el efecto de invertir recursos económicos que hagan más aprovechables a dichos inmuebles, consiste en solicitar ante las autoridades agrarias competentes la declaratoria de acuerdos del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria que reconozca con el carácter de pequeña propiedad al predio de que se trate. Es decir que se dé seguridad jurídica a los propietarios, como base fundamental para que los mismos no teman invertir en sus inmuebles.

Los titulares de predios ganaderos deben tomar en cuenta diversas situaciones legales relativas a la explotación, de esta manera podemos establecer que cuando un predio haya sido reconocido como pequeña propiedad ganadera, y comprenda total o parcialmente terrenos susceptibles

de aprovechamiento agrícola y se pretenda integrarlo a la producción de plantas forrajeras, se podrá tramitar el certificado de inafectabilidad agropecuario. Como se podrá notar es una opción para hacer más aprovechable a un inmueble rústico en beneficio de diversas regiones, y como consecuencia, en beneficio de la economía nacional.

por otra parte cuando se trate de tierras de agostadero que por trabajos de su propietarios hayan cambiado la calidad de las mismas y se dediquen en todo o en parte a la producción de forraje, conservan su carácter de inafectables.

En el caso antes mencionado, la producción agrícola deberá destinarse exclusivamente al consumo del ganado de la finca; pero si se llega a demostrar que se comercia con dicha producción en lugar de aplicarla al fin señalado la propiedad dejará de ser inafectable, y se deberá determinar la extensión de la pequeña propiedad únicamente agrícola y el resto se destinará a la satisfacción de necesidades agrarias de campesinos solicitantes de tierras.

No se considera en este último caso, a quienes conservando el ganado que señale el certificado de inafectabilidad correspondiente, comercien con los excedentes agrícolas que produzca el predio.

Lo señalado con antelación es muy importante para la economía del país, ya que se trata de obligar a los propietarios a que no descuiden la explotación de los inmuebles de los cuales son titulares.

Cuando una parte del inmueble se dedique o pueda destinarse en términos costeados a la siembra de plantas forrajeras como maíz, sorgo, soya, para el sostenimiento exclusivo del ganado de la finca, esa superficie se considerará como agrícola, en la proporción correspondiente, -

excepto en el caso de que se encuentre sembrada de pastos, y el área total de la inafectabilidad se completará con terrenos de agostadero.

En virtud de que la superficie integrante de los predios ganaderos abarca una gran extensión del territorio mexicano, es importante que se vigile estrictamente que dichos predios sean explotados a su máxima capacidad. (46).

La función económica y social de la pequeña propiedad se encuentra fuertemente apoyada por la producción agrícola, cuya proyección debida se hace cada día más necesaria para satisfacer las necesidades alimentarias del pueblo mexicano.

Las superficies legales que dan lugar a la constitución de las pequeñas propiedades agrícolas fluctúan entre las cien hectáreas de riego y las trescientas dedicadas al cultivo del plátano, coco, vid, olivo, henequén, árboles frutales, etc.

En estos momentos de crisis económica lo que se debería hacer es promover una campaña tendiente a localizar predios no explotados o deficientemente aprovechados, para entregarlos a personas que deseen y puedan explotarlos debidamente.

Abundando en la producción agrícola, sería conveniente hablar sobre un aspecto importante relacionado con los granos y frutos.

Ahora bien, elementos favorables para granos y frutos como son la humedad y la temperatura pueden convertirse en sus enemigos si no se les maneja en forma adecuada.

Entre otros problemas que existen en la producción de alimentos es -

la pérdida de las cosechas, debido a que el grano se pudre o se infecta al no existir un proceso adecuado de secado y almacenamiento.

Algunos agricultores secan el grano por medio de ventiladores, aire caliente o calentadores. No obstante, la mayoría no tiene acceso a la corriente eléctrica, al diesel, al carbón o sencillamente no saben manejar dichos aparatos y creen que pueden producir alteraciones en el sabor y propiedades.

Por lo tanto extienden sobre la tierra el grano o fruto y lo dejan secar al sol, sin embargo esto o elimina muy poca agua, o lo hace en mucho tiempo. De ahí que el empleo de la energía solar podría evitar dichos problemas.

El secador puede consistir en un sencillo cajón de madera que elimina la humedad del grano y evita su putrefacción, o bien en aparatos más grandes y complejos que secan mayor cantidad.

La aplicación de la energía solar al agro representa una alternativa para lograr la integración de las comunidades campesinas al desarrollo del país y además podría disminuir los índices de inmigración rural a zonas urbanas.

TEMA VI. PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- A).-CON MOTIVO DE UNA AFECTACION.
B).-A INSTANCIA DE LOS PROPIETARIOS.

1.-PROCEDIMIENTO DE LOCALIZACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, INICIADO ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

2.-PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA PRESIDENCIAL DE INAFECTABILIDAD PERMANENTE, INICIADO ANTE LA DELEGACION AGRARIA Y EXPEDICION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE CERTIFICADOS.

- A).-CON MOTIVO DE UNA AFECTACION.

Quando por diversas causas el propietario de un predio que no esta comprendido dentro de los clasificados por su extensión y calidad con el carácter de pequeñas propiedades, es común que dicho propietario se vea obligado a hacer efectivo el derecho de realizar los trámites correspondientes al señalamiento de la porción de terreno que pretenda que se le respete, en virtud de quedar encuadrado dentro de los límites legales respectivos.

El hacer efectivo el derecho de referencia por parte de los propietarios de inmuebles afectables, es originado debido a la existencia de solicitudes de campesinos carentes de tierras, los cuales hayan ejercido las acciones agrarias tendientes a que se les concedan terrenos excedentes de grandes propiedades, para el efecto de satisfacer las necesidades más elementales de una familia que siempre haya estado arraigada al campo mexicano.

Por otra parte, es de suma importancia establecer que el momento legal preciso en el que el propietario que se encuentre en la hipótesis -

anteriormente especificada tiene la facultad de localizar su pequeña propiedad en el inmueble de su propiedad, es exactamente dentro de un plazo de ciento veinte días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en donde esté ubicado el inmueble de que se trate, de la solicitud de Dotación o Ampliación de Ejidos del núcleo de campesinos que corresponda.

En el caso de que el propietario no ejerza oportunamente el derecho antes señalado, la Comisión Agraria Mixta respectiva deberá proveer lo conducente para realizar de oficio la localización de la superficie inafectable que debe contener el inmueble, la superficie en cuestión deberá constituir una sola unidad topográfica.

Si el señalamiento de la pequeña propiedad se tramita oportunamente única y exclusivamente se considerarán en calidad de terrenos afectables aquellos que no hayan quedado incluidos en la extensión que se haya solicitado respetar.

Posteriormente, y previos los trámites de ley, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá emitir una Resolución, misma que concederá las tierras al núcleo de campesinos solicitantes y simultáneamente se especifica la superficie del predio afectado que se ordena respetar, por integrar una pequeña propiedad.

Para los efectos de una mejor ilustración del caso en que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, a continuación se transcribirá una Resolución Presidencial que contiene la hipótesis de que se trata.

"...RESOLUCION sobre creación de un nuevo centro de población etidal que se denominará San Bartolo del Escobal, ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, Pue., (Registrada con el número 8054).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos-Mexicanos.-Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "SAN-BARTOLO DEL ESCOBAL", y quedará ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.-Por escrito de fecha 2 de julio de 1961, un grupo de campesinos carentes de unidad de dotación, radicados en el poblado de San Diego, del Municipio de Venustiano Carranza, del Estado de Puebla, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "SAN BARTOLO DEL ESCOBAL". La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el 2 de octubre de 1961; habiéndose publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1961 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el 16 de febrero de 1962; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.-Terminados los trabajos mencionados en el resultado anterior, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que el grupo solicitante cuenta con 55 capacitados en materia agraria; los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y arraigarse en el lugar donde designaren las autoridades agrarias; practicada la investigación correspondiente, se comprobó que las necesidades agrícolas de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, amplia-

ción o restitución de tierras y no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y para resolver el presente caso resultan afectables 700-50-84 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad que se pueden tomar del predio denominado "El Agengible", ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, del estado de Puebla, propiedad del señor Jorge Enrique Guzmán, afectables en términos de lo dispuesto por los artículos 27 constitucional, fracción XV, párrafo primero y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu este último en relación al artículo 259 de dicha Ley Agraria. A dicho predio se le expidió Decreto-Comisión de Inafectabilidad Ganadera por el término de 25 años, según Acuerdo Presidencial de fecha 6 de abril de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio del mismo año, para una superficie total de 1,300-50-84 Has., en las que se determinó un coeficiente de agostadero de 2-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor, la cual venció el 6 de julio de 1974. Por otra parte, según certificado del administrador de rentas de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, expedida con fecha 17 de diciembre de 1974, hasta el año de 1963, el señor Jorge Enrique Guzmán era también propietario de 78-76-57 Has., ubicadas en el Municipio del mismo nombre, de las que 16-33-63 Has., son de riego 43-42-94 Has. de temporal y 19-00-00 Has. de riego teórico, que fueron aportadas a la Sociedad Mercantil Mexicana "La Joya", S. de R. L., en fecha posterior a la publicación que nos ocupa. Además, conforme al artículo 209 de la Ley de la materia, al señor Jorge Enrique Guzmán se le debe considerar propietario tanto de las 1,300-50-84 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad que integran el predio "El Agengible" y de 78-76-57 Has. de diversas calidades, equivalentes a 40-42-60 Has. de riego teórico, ubicadas en el Municipio de Zitácuaro, -

Michoacán, ya que en base al artículo 210 fracción I de la propia ley, correlativo del 64 Fracción I del Código Agrario de 1942, no surte efectos en materia agraria la aportación que hizo dicha persona a la Sociedad Mercantil Mexicana "La Joya", S. de R. L. ya que ésta se realizó en fecha posterior a la publicación de la solicitud para la creación del nuevo centro de población de que se trata, para que emitieran su opinión, las que fueron expresadas en sentido favorable el 25 de enero de 1977 y 10 de febrero del mismo año respectivo. Simultáneamente se notificó al propietario presunto afectado y el núcleo solicitante para los efectos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al respecto, cabe señalar que no existen documentos que pongan de manifiesto que el señor Jorge Enrique Guzmán, actual propietario del predio "El Agengible", hubiera presentado pruebas o formulado alegatos en el expediente que nos ocupa y, por el contrario, sí obran diversos escritos de los promoventes, así como oficios de la Confederación Nacional Campesina y de la Vieja Guardia Agrarista; y por su parte, la Dirección General de Nuevos Centros de Población opinó en el sentido de que es precedente la acción intentada.

Los 55 capacitados son: 1.-Manuel Silva Celedonio, 2.-Alfredo Martínez, 3.-Leopoldo Cardona, 4.-Salomón Martínez, 5.-Luis Alfonso M., 6.-Rafael Velázquez, 7.-Bardomiano Cruz, 8.-Genaro Márquez, 9.-Federico Morales L., 10.-Benigno Márquez, 11.-Abundio Grisanto, 12.-Macudie Grisanto, 13.-Horacio Ortega, 14.-Jesús García, 15.-Cornelio Mendoza, 16.-Alberto Cruz, 17.-Benito Hernández, 18.-Aristeo Cruz, 19.-Roberto Ortega, 20.-Eufasio Cabrín, 21.-Gabriel Cruz, 22.-Rosalio Méndez, 23.-Maurilio Cruz J., 24.-Cornelio Mendoza, 25.-Román Cruz, 26.-Leoncio Negrete, 27.-José Francisco G., 28.-Raúl González, 29.-Alberto Cruz D.,

30.-Fortino Márquez, 31.-Manuel Negrete, 32.-Amalio Crisanto, 33.-Eusebio Flores, 34.-José Mendoza, 35.-Leonel Cruz, 36.-Bernardo Cruz, 37.-Aurelio Martínez, 38.-Ciro Cruz, 39.-Artemio Martínez, 40.-Juan Cruz, 41.-Avelino Velázquez, 42.-Gilberto Cruz.-43.-Pascual Flores, 44.-Lucio Morales, 45.-Felipe Dionisio, 46.-Ausencio Martínez, 47.-Pascual Arroyo, 48.-Santos Eliva, 49.- Raúl Martínez.

50.-Isidro Rosete, 51.-José Pablo, 52.-Susano Tejeda, 53.-Gregorio García, 54.-Pablo Ramírez y 55.-Agustín Hernández.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.-Que del examen a las constancias presentadas por la Vieja Guardia Agraria de México, a nombre de los solicitantes de la presente acción, para fundamentar su petición en el sentido de que debía consignarse en la presente resolución el nombre del Municipio de Venustiano Carranza, en lugar del Municipio de Jalpan, por tratarse de documentos expedidos por las Autoridades Municipales del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en uso de facultades legales que a su cargo incumben, debe otorgárseles pleno valor probatorio, que en ellas asienta que el poblado "SAN BARTOLO DEL ESCOBAL" corresponde al hoy Municipio de Venustiano Carranza, no al de Jalpan, y que los límites de la propiedad del C. Jorge Enríquez Guzmán, propuesta como afectable se localiza dentro del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, deben tenerse por probados estos hechos y en consecuencia resolverse favorablemente a lo solicitado por los interesados modificándose en consecuencia la ubicación del poblado para todos los efectos a que haya lugar.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-que el derecho del adeco solicitante para ser dotado de tierras a fin de constituir el nuevo centro de población ----

ejidal de referencia, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras; que no existen unidades en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados y que el núcleo peticionario cuenta con 55 capacitados en materia agraria.

CONSIDERANDO TERCERO.-Que al predio "El Agangible" se le expidió Decreto-Concesión de Inafectabilidad Ganadera por el término de 25 años, por Acuerdo Presidencial de 6 de abril de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio del propio año, para una superficie de 1,300-50-84 Has., en las que se determinó un coeficiente de agostadero de 2-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor, la que convenció el 6 de julio de 1974. En efecto, según la certificación de 17 de diciembre de 1974, expedida por el Administrador de rentas de Zitácuaro, Michoacán, hasta el año de 1963 el señor Jorge Enrique Guzmán era también propietario de 78-76-57 Has. ubicadas en el Municipio del mismo nombre, de las que 16-33-63 Has. son de agostadocerril, equivalentes a 40-42-60 Has. de riego teórico, que fueron aportadas a la Sociedad Mercantil Mexicana "La Joya", S.de R.L. en fecha posterior a la publicación de la solicitud que nos ocupa. Además, conforme al artículo 209, de la Ley de la materia, el señor Jorge Enrique Guzmán se le debe considerar propietario también de las 1,300-50-84 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad que integran el predio "El Agangible" y de 78-76-57 Has. de diversas calidades, equivalentes a 40-42 Has. de riego teórico, ubicadas en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, ya que en base al artículo 210 Fracción I de la propia ley, correlativo del 64 Fracción I del Código Agrario de 1942, no surte efectos en materia agraria la aportación que hizo dicha persona a la Sociedad -

Mercantil Mexicana "La Joya", S.de R.L., ya que ésta se realizó en fecha posterior a la publicación de la solicitud para la creación del nuevo centro de población de que se trata. Consecuentemente, proceda que al multicitado señor Jorge Enrique Guzmán se le respeten las 78-76-57-Has.de diversas calidades, equivalentes a 40-42-60 Has.de riego teórico, ubicadas en el Estado de Michoacán, que representan el 40% de la pequeña propiedad y 600-00-00 Has.en el predio "El Agengible", ubicado en el estado de Puebla, que constituyen el 60% de la pequeña propiedad y afectable en este último, 700-50-84 Has.de terrenos de agostadero de buena calidad, para constituir el nuevo centro de población de que se trata; superficie que se destinará para usos colectivos de los 55 campesinos capacitados, excepto 20-00-00 Has. en las que se constituirá la zona urbana ejidal; 40-00-00 Has para la parcela escolar y 40-00-00 Has para la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Agraria en vigor.

CONSIDERANDO CUARTO.-A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria deberán intervenir las siguientes dependencias: Secretaría de Programación y Presupuesto, con las ampliaciones presupuestales a las partidas relativas a la creación de nuevos centros de población ejidal; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con el objeto de que asesore el desarrollo agrícola y ganadero y realice los estudios geohidrológicos, y obras necesarias para obtener agua, tanto para usos domésticos, como para el caso, establecer unidades de riego; Secretaría de Salubridad y Asistencia, para el establecimiento de hospitales, Centros o casas de salud, unida-

des de agua, o red de agua potable; Secretaría de Educación Pública, a fin de que construya las escuelas con el número de aulas y proporcione los maestros que sean necesarios; Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a fin de que construya las obras indispensables para que los nuevos poblados rurales tengan las vías de acceso necesarias y asesore la tecnificación de viviendas de los ejidatarios beneficiados con esta dotación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que disponga la instalación de los servicios de correos y telégrafos; Instituto Nacional para el Desarrollo de Comunidad Rural y de la vivienda popular a fin de que asesore la tecnificación de las viviendas de los ejidatarios beneficiados con esta Dotación; la Comisión Federal de Electricidad para que introduzca la energía eléctrica en el nuevo poblado ejidal; La Compañía Nacional de Subsistencias Nacionales, para que surta a las cooperativas ejidales de consumo y la compra de los productos agropecuarios ejidales a precios oficiales; La Banca de Crédito Oficial, a fin de que los beneficiados con esta dotación queden organizados y se les proporcione los créditos indispensables para desmonte de tierras, mecanización, Etc., el Gobierno del estado donde quedará ubicado el nuevo centro, deberá coadyuvar dentro de sus posibilidades en la tarea de crear el nuevo poblado con la base social económica, política y jurídica indispensable; así como la intervención de cualquier otra Secretaría de Estado o Institución Oficial que resulte necesaria para llevar a cabo el establecimiento y funcionamiento de este nuevo centro de población ejidal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del Artículo 27 Constitucional y con apoyo además en la fracción XV del citado ordenamiento interpretado a contra-

rio sensu y a lo establecido en los artículos 60, 69, 90, 101, 103, 205, 207, 209, 210 Fracción I, 220, 223, 244, 249 interpretado a contrario sensu del 327 al 334, 4^o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.-Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de unidades de dotación, radicados en el poblado de San Diego, Municipio de Venustiano Carranza, del Estado de Puebla para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "SAN-BARTOLO DEL ESCOBAL", el cual quedará ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, del estado de Puebla.

SEGUNDO.-Para la creación del nuevo centro de población de que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie total de 700-50-84 Has. (SETECIENTAS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIAREAS), de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "El Agengible", ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, del Estado de Puebla, propiedad del señor Jorge Enriquez Guzmán; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando tercero de esta Resolución.

La anterior superficie que se concede deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.-En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando cuarto del contenido de esta Resolución, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.-Expídase a los cincuenta y cinco capacitados beneficiados -- con esta Resolución, a la Parcela Escolar y a la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, los certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.-Los campesinos beneficiados que no se presenten a recibir -- las tierras, ni se avencinen en el nuevo centro de población en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución, perderán sus derechos y únicamente las Autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán substituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida por lo que si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes.

SEXTO.-Al ejecutarse la presente Resolución deberán observarse las -- prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de -- las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 -- del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a -- este respecto.

SEPTIMO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Pe -- riódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, e inscribese en el -- Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad co-- rrespondiente, la presente Resolución que concede tierras a los solici-- tantes para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se -- denominará "SAN BARTOLO DEL ESCOBAL", el cual quedará ubicado en el Mu-- nicipio de Venustiano Carranza, de la citada Entidad Federativa, para -- los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, D.F. - a los veinti un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, - José López Portillo.-Rúbrica.-Cúmplase: el Secretario de la Reforma - Agraria; Antonio Toledo Corro.-Rúbrica. (47).

En caso de que un inmueble rústico haya quedado reducido a los límites legales requeridos para la integración de una pequeña propiedad, - con motivo de una Resolución Agraria, no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios que en la calidad de - las tierras se haya llevado a cabo, en virtud de obras de irrigación, - drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre y cuando queden debidamente cubiertos los requisitos que a continuación se indican:

- 1.-Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a la ini-ciativa del propietario y se haya consumado después de la Resolución Agraria, de la localización de la superficie inafectable o - de la Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad permanente.
- 2.-que el inmueble rústico de que se trate se encuentra en explota- ción y que esté amparado por el correspondiente certificado de - inafectabilidad.
- 3.-que el propietario no tenga otra extensión de tierras, además de la amparada por el certificado de inafectabilidad permanente, y - si la tiene, que la superficie de la misma suada a la extensión- protegida por dicho certificado no exceda de los límites legales- de una pequeña propiedad.
- 4.-que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al

Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos y en general, los documentos necesarios.

En el Registro Agrario Nacional deberá inscribirse la nueva clasificación de tierras, para el efecto de que cuando los interesados lo soliciten, sea posible la expedición de las respectivas constancias.

La situación legal anteriormente establecida equipara a los pequeños propietarios que son titulares de certificados de inafectabilidad, con los propietarios cuyos inmuebles han quedado reducidos a la propiedad inafectable por Resolución Presidencial, lo que ha servido de base a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ampliar la procedencia del juicio de amparo en favor de los afectados, existiendo consecuentemente perjuicio de los campesinos sin tierras. Esto ha provocado que se haya abierto la puerta a una nueva especie de latifundismo que se opone a los principios elementales de la Reforma Agraria. (48).

B).-A INSTANCIA DE LOS PROPIETARIOS.

1.-PROCEDIMIENTO DE LOCALIZACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

En ocasiones no existen solicitudes de núcleos de campesinos para obtener tierras excedentes de inmuebles rústicos que se encuentren ubicados en forma inmediata, sin embargo, los propietarios de predios que rebasen los límites legales correspondientes, que aunque respecto de la presente hipótesis no se ven en la estricta necesidad de efectuar los trámites tendientes a la localización de su pequeña propiedad dentro de su inmueble, pueden llevar a cabo dichos trámites, para cuyo efecto

deberán presentar solicitud ante la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa en donde esté situado el predio.

La solicitud de referencia deberá ir acompañada de los documentos que acrediten los respectivos derechos de propiedad y de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la superficie que revista el carácter de afectable, en el cual deberá señalarse en forma precisa la extensión que el propietario pretenda que se respete a su favor.

La determinación de la propiedad inafectable significa en realidad que el titular de los derechos de propiedad renuncia expresamente a los terrenos excedentes de su inmueble, razón por la cual muy pocas veces es ejercitado el derecho en cuestión si no existe amenaza de afectación inminente.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta haya recibido la solicitud de localización de la pequeña propiedad deberá abrir el expediente que al efecto corresponda.

Con posterioridad, dicha Comisión Agraria Mixta procederá a verificar un estudio relativo a las solicitudes agrarias de campesinos solicitantes de tierras.

Después de realizado el estudio antes establecido se comisiona personal técnicamente capacitado con el objeto principal de que en un término de 30 días lleve a cabo la localización y verifique la ratificación sobre el terreno del señalamiento de la pequeña propiedad y se rinda, bajo la exclusiva responsabilidad de quien sean el encargado de dicho personal, informe respecto de la extensión real de la superficie señalada por el peticionario con el carácter de inafectabilidad. Ese informe-

deberá ir complementado con datos referentes a las diversas calidades de tierra y fracciones que la componen, así como sobre las condiciones de explotación en que se encuentran.

Ahora bien, ciertamente el estudio de las solicitudes agrarias de campesinos sin tierras deberá hacerse en relación con las que no han sido notificadas legalmente al propietario.

Por lo que respecta a los comisionados de la Comisión Agraria Mixta, éstos, por regla general son dos o más personas y su integración se origina de una decisión burocrática. (49).

Con posterioridad, una vez que se haya rendido el informe del personal de la Comisión Agraria Mixta, ésta deberá promover lo conducente para el efecto de llevar a cabo las notificaciones respectivas a los núcleos de campesinos cuyo radio legal de afectación toque al inmueble rústico de que se trate.

A los propietarios de predios colindantes al inmueble que sea objeto de estudio también deberá notificárseles para su conocimiento.

Tanto los propietarios de los inmuebles colindantes como los núcleos agrarios contarán con un término de 20 días, con el objeto de que presenten pruebas y formulen alegatos según a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anteriormente especificado, la Comisión Agraria Mixta formulará un resumen del caso y emitirá la correspondiente opinión, misma que deberá remitir junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los siguientes 15 días.

Por lo que se refiere a la posible existencia de núcleos de campesinos encuadrados dentro de la presente hipótesis, a ellos directamente

les interesa la determinación de la propiedad inafectable dentro de un inmueble que por la calidad de sus tierras y extensión rebase los límites legales establecidos en la legislación agraria vigente y consecuentemente, dichos núcleos tienen la posibilidad legal de objetar la determinación en cuestión.

La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; el Secretario revisará el expediente y con base en los documentos que obren en él, determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la determinación fuere favorable expedirá dicho certificado ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Es de hacerse la observación que el estudio de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional comunmente produce resultados de carácter negativo, toda vez que un gran número de propietarios nunca han pretendido inscribir sus propiedades rústicas en la Dependencia Agraria antes mencionada para evitar el provocar afectaciones que disminuyan sus patrimonios personales. (50).

2.-PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA PRESIDENCIAL DE INAFECTABILIDAD PERMANENTE INICIADO ANTE LA DELEGACION AGRARIA Y EXPEDICION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE CERTIFICADOS.

NOTA:-CON motivo de las reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria, la Autoridad competente para la expedición de los Certificados de Inafectabilidad es el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Para que sea posible jurídicamente la emisión del Acuerdo de Inafectabilidad Permanente, así como la expedición del certificado respectivo es fundamental que el inmueble rústico de que se trate se encuentre ---

dentro de los límites legales previstos para la integración de los diferentes tipos de pequeñas propiedades.

Las superficies máximas que deben integrar a cada una de las pequeñas propiedades vienen a ser las siguientes:

100-00-00 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

150-00-00 hectáreas cuando las tierras sean dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.

200-00-00 hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

300-00-00 hectáreas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

400-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad.

800-00-00 hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Finalmente, la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo a la capacidad forrajera del inmueble. (51).

En el presente caso, los propietarios de inmuebles que están encuadrados dentro de los límites legales antes especificados pueden solicitar la emisión del Acuerdo de Inafectabilidad Permanente y la expedición del respectivo certificado.

La solicitud correspondiente deberá presentarse ante el Delegado Agrario en la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble

(51).-Reglamento de Inafectabilidad, Agrícola y Ganadera.-Artículo 1/o.

ble que se pretenda amparar, con los documentos conducentes.

Dentro de los 10 días siguientes, el Delegado Agrario mandará inspeccionar el predio con el objeto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas y especialmente la circunstancia de que la propiedad esté en explotación.

Una vez transcurrido el plazo de referencia, se deberá notificar a los núcleos agrarios solicitantes de tierras, cuyo radio legal de afectación toque al inmueble en estudio y a los propietarios de los inmuebles colindantes, para que dentro de un plazo de 20 días exponga lo que a su derecho convenga.

Posteriormente, el Delegado Agrario deberá integrar el expediente del caso, mismo que deberá remitir con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los 15 días siguientes.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria haya recibido el expediente, se deberá ordenar una investigación para verificar si el solicitante tiene inscritos en el Registro Agrario Nacional otros inmuebles rústicos que sumados al que se pretenda amparar, rebasen la extensión legal prevista para la constitución de las diferentes clases de pequeñas propiedades.

La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscritas en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; el Secretario revisará el expediente y con base en los documentos que obren en él, determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad; si la determinación fuere favorable expedirá dicho certificado ordenan-

de su inscripción en el Registro Agrario Nacional. (52)

Ahora bien, a continuación y en vía de ejemplo se transcribirá uno de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Permanente, que continúan vigentes, no obstante las reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria, que otorgan al Secretario de la Reforma Agraria, la emisión de dichos Acuerdos.

"...ACUERDO sobre inafectabilidad ganadera del predio Rancho San José, en Anáhuac, N.L., propiedad del C. Amado Peña García.-Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.-VISTO el expediente de inafectabilidad ganadera relativo al predio Rancho San José, ubicado en el Municipio de Anáhuac, del Estado de Nuevo León propiedad del C. Amado Peña García; y

R E S U L T A N D O.

Por escrito de fecha 22 de julio de 1970, dirigido al C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la mencionada Entidad Federativa, el C. Amado Peña García, solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, cuya superficie es de 1,405-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, y que posee 61 cabezas de ganado mayor, cuyo coeficiente de agostadero es de 23 hectáreas por cabezas de ganado, dentro de las siguientes colindancias al norte, Rancho San Nicolás; al Noroeste, Rancho San Angel; al Sureste, Rancho Los Pilares; y al Suroeste, Rancho Guadalupe. El promovente comprobó que el predio estudiado se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 114 del Código Agrario, basó su acción en el artículo 294 del ordenamiento citado; dió cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42, 43, 44, y 45 del Reglame-

to de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera acató lo dispuesto por el artículo 27- de dicho reglamento. A su vez, el Cuerpo Consultivo del Departamento de Asunto Agrarios y Colonización produjo su dictamen proponiendo se declare la inafectabilidad ganadera con carácter permanente, por encontrarse el caso dentro de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 constitucional en relación con el artículo 114 del Código Agrario vigente; y

C O N S I D E R A N D O .

que el predio denominado Rancho San José, es una acción del que se conoció originalmente con el nombre de El Perico, con una superficie de 8,292-11-45 hectáreas, mismo que disfrutó de concesión de inafectabilidad ganadera según Decreto Presidencial de fecha 3 de diciembre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1942, a favor de las CC. Josefa Salinas de Peña y Guadalupe González de Peña.

que han quedado satisfechos los requisitos procesales establecidos en las leyes de la materia; que los órganos que intervinieron en la tramitación del expediente emitieron opiniones favorables y como el caso se encuentra comprendido en el párrafo V de la Fracción XV del artículo 27 Constitucional, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los preceptos legales invocados y en los artículos 33 y 114 del Código Agrario en vigor, tiene a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O .

PRIMERO.-Por tratarse de una propiedad ganadera dentro de los límites legales, se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevos centro de población agrícola,

La superficie de 1,405-00-00 hectáreas (mil cuatrocientas cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que integran el predio Rancho San José, ubicado en el Municipio de Anáhuac, del Estado de Nuevo Leon, con las colindancias anotadas en el resultando, propiedad del C. Amado Peña García. Queda obligado el beneficiario a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguas, alumbramientos de agua, Etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable, quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias, hasta quedar reducida al límite que como propiedad inafectable señala el artículo 104 del Código Agrario vigente.

SEGUNDO.-Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; inscribese en el Registro Agrario Nacional y expídase el certificado respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D.F., a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta. El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.-Rúbrica.-Cúmplase; el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Norberto Aguilera.-Rúbrica. (53).

EXPEDICION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE CERTIFICADOS.

"Gramaticalmente, la palabra inafectabilidad se deriva del latín inafectatus, que significa no afectar.

(53).-Diario Oficial de la Federación.-Sábado 28 de noviembre de 1970.

Para los efectos de la pequeña propiedad agraria, la palabra inafectabilidad significa el respeto a la misma por disposición constitucional, siempre y cuando se encuentre en explotación.

Las ventajas que se derivan de la obtención de un certificado de inafectabilidad son las siguientes:

- 1.-Es presupuesto procesal indispensable para la interposición del juicio de amparo.
- 2.-Con mayor seguridad puede invertirse en el terreno o predio.
- 3.-Aumenta el valor de la pequeña propiedad.
- 4.-Se obtienen con mayor facilidad los créditos bancarios.
- 5.-Con mayor facilidad puede venderse el predio o terreno.
- 6.-El certificado de inafectabilidad puede transmitirse por herencia. (54).

Existen tres clases de certificados de inafectabilidad, que son: agrícola, ganadero y agropecuario. Este último se otorga al propietario de un predio que se encuentre amparado por un certificado de inafectabilidad ganadera, cuyas condiciones permitan destinar una parte del mismo al cultivo de plantas forrajeras para el sostenimiento del ganado de la finca; debiéndose señalar la superficie que se pretenda utilizar para los fines mencionados, la cual tendrá el carácter de agrícola.

En todo caso la producción agrícola deberá destinarse exclusivamente para consumo del ganado del terreno de que se trate. Pueden venderse los excedentes agrícolas que no hagan falta para la alimentación del ganado que se señala en el certificado de inafectabilidad agropecuaria.

(54).-Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.-"La Pequeña Propiedad".-México, 1973.

En lo relacionado a la inafectabilidad de referencia, los terrenos agrícolas se computarán conforme a las equivalencias agrarias y al resto del porcentaje de inafectabilidad por cubrir se completará conforme a las normas establecidas para fijar la propiedad ganadera.

La expedición de un certificado de inafectabilidad agropecuaria deja sin efectos jurídicos al certificado de inafectabilidad ganadera, el cual deberá ser cancelado. (55).

Los certificados de inafectabilidad tienen sus límites legales, consecuentemente cuando no se cumplan con las disposiciones agrarias correspondientes podrán ser cancelados.

Existen diversas causas que originan la cancelación de los certificados de inafectabilidad y vienen a ser las siguientes:

- 1.- Cuando el titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria adquiriera extensiones que, sumadas a las amparadas, rebasen la superficie señalada como inafectable por las disposiciones agrarias.
- 2.- Cuando el predio declarado inafectable no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.
- 3.- Cuando se trate de inafectabilidad ganadera o agropecuaria y la propiedad amparada sea dedicada a un fin distinto al señalado en el certificado. (56).

En el supuesto caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria tenga conocimiento de alguna o de algunas de las causas mencionadas con anterioridad, iniciará por conducto de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria el procedimiento de cancelación correspondiente, notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento de referencia, para-

(55).-Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria.-Artículo 1/o.

(56).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Artículo 418.

que dentro de los treinta días siguientes a la notificación rindan sus pruebas y exponga lo que a su derecho convenga.

Si el Acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria manda cancelar un certificado de inafectabilidad, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional, para el efecto de que se tilde la inscripción del documento de referencia. (57).

Sería conveniente mencionar a manera de complemento, que el procedimiento tratado con anterioridad así como todos los procedimientos administrativos, ya sea a nivel agrario, o bien a otro nivel, deberán sujetarse al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el supuesto caso de que no existan disposiciones procesales para el debido desarrollo de los mismos.

La Ley Federal de Reforma Agraria cuenta con graves lagunas procesales, sobre todo en lo relacionado a la valoración de pruebas, notificaciones etc., sin embargo existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual manifiesta que cuando existan deficiencias procesales que impidan el conveniente desarrollo de los procedimientos administrativos, deberá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (58).

Ahora, pasemos a analizar el trato que dan las disposiciones agrarias a los poseedores de predios rústicos, en lo referente a la obtención de certificados de inafectabilidad.

Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público de superficies de tierra que no excedan de los límites legales y las tengan en explotación

(57).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Artículo 419.

(58).-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. CXVII, Pág. 37.

tendrán los mismos derechos y obligaciones que las personas que acrediten su propiedad a través de títulos debidamente constituidos, siempre y cuando la posesión sea cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras inmediata y no se trate de bienes ejidales ni comunales. Consecuentemente, el poseedor de un predio rústico que reúna los requisitos mencionados tendrá derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado respectivo. (59).

Por falta de informes técnicos adecuados se han expedido certificados de inafectabilidad que amparan predios que no reúnen los requisitos que exigen las disposiciones agrarias, los cuales son: demostrar la propiedad o la posesión de cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras, además, que el terreno se encuentre en explotación y que no rebase los límites legales requeridos para el efecto de la constitución de los diferentes tipos de pequeña propiedad.

El Certificado de inafectabilidad es reconocedor de un derecho real y no de un derecho personal, pues el mismo califica al inmueble y no a la persona.

Frecuentemente, por mala fé o por error, al proyectarse una dotación ejidal se afectan pequeñas propiedades que no están amparadas por certificado de inafectabilidad. Se comenten así verdaderas injusticias y se siembra la incertidumbre en el campo, Los pequeños propietarios al verse continuamente amenazados se abstienen de explotar sus tierras con interés.

El pequeño propietario es quien comúnmente cuenta con recursos económicos para hacer producir sus tierras; consecuentemente se le debe impartir una plena y constante protección, de acuerdo a los señalamientos jurídicos de la materia agraria. (60).

El certificado de Inafectabilidad es un documento público expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor del pequeño propietario o poseedor de un predio rústico que por su extensión y calidad y tipo de cultivos no debe ser afectado por la vía dotatoria.

La inafectabilidad es un derecho individual que se reconoce en favor de los pequeños propietarios que no rebasen los límites de la pequeña propiedad, se apoya constitucionalmente en el párrafo tercero de la fracción XV, del artículo 27 y está regulada por la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de Inafectabilidad.

Son requisitos de existencia y de validez del Certificado de Inafectabilidad, los siguientes:

- a).--Acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria que ordene su expedición, previa la integración del expediente, donde se compruebe que se trata de una auténtica pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación.
- b).--La publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
- c).--Su inscripción en el Registro Agrario Nacional de conformidad con lo ordenado por el artículo 446, fracción VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- d).--Formalmente el certificado debe contener el nombre del propietario, la ubicación, la denominación y colindancias del predio, calidad y superficie de las tierras, así como los preceptos legales en que se funde.

El certificado de Inafectabilidad se ha establecido reglamentariamente como un instrumento específico mediante el cual se hace efectivo el-

(60).--De Ibarrola, Antonio.--"Derecho Agrario".--Editorial Porrúa. Tercera edición, 1975.

mandamiento constitucional que ordena el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, pero además constituye un medio que utiliza el estado para asegurarse en forma fehaciente que se trata de una comprobada pequeña propiedad. Sin embargo, esta última función no se cumple en muchos casos, en virtud de que en la práctica se han extendido certificados de inafectabilidad sin ajustarse a los términos legales. (61).

En la Reforma del 21 de febrero de 1947, a la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, es cuando se otorga a los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, que no rebasen los límites señalados legalmente para la pequeña propiedad, en posesión con certificado de inafectabilidad, la facultad de recurrir al juicio de amparo contra la privación ilegal de sus tierras.

Problema sumamente debatido, en mérito a que la ley no establece nada sobre el particular, es el determinar la naturaleza jurídica del certificado de inafectabilidad. La doctrina ha llegado a la conclusión de que el referido certificado que legalmente puede otorgarse a un poseedor en los términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni confiere a su tenedor la facultad de exigir de un particular una prestación correcta, consistente en dar, hacer, o no hacer algunas cosas, solamente se trata de un documento "Ad Probatione" destinado a acreditar que el dueño o poseedor de un predio rústico agrícola o ganadero en explotación, goza de la prerrogativa de que el estado no afecte agrariamente el área amparada por el certificado, por reunir todos los requisitos que la ley señala para la pequeña propiedad. Es, pues un documento fundamentalmente demostrativo de un derecho cuya transmisión se opera por disposiciones especiales.

(61).-Mendieta y Nuñez, Lucio.-"El Problema Agrario de México.-Ed. Porrúa.-Pág.231.-México.-1946.

En cuanto al valor jurídico del Certificado de Inafectabilidad debemos hacer la consideración que el referido documento no ampara definitivamente y permanentemente a una determinada extensión de tierra, sino - que protege el derecho de quien lo obtiene mientras reúne los requisitos de legitimidad, esto es, que la validez del certificado subsiste -- durante el tiempo que su titular conserva la calidad de pequeño propietario o poseedor de un predio que no rebase los límites de inafectabilidad, pero pierde esa validez en el momento en que, por cualquier motivo, el titular de inafectabilidad adquiere otros predios, siendo aplicable al caso el contenido de los artículos 209, 418 y 419 de la Ley Agraria - vigente y que con antelación mencionamos éstos artículos.

PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA OBTENER LOS CERTIFICADOS.

Tal procedimiento lo encontramos delineado, en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, así como también las bases jurídicas a las que deberá sujetarse el procedimiento para tramitar el certificado de inafectabilidad ya sea agrícola, ganadero o agropecuario, este último no se encuentra incluido en tal reglamento, pues es nueva creación de acuerdo con el artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero el procedimiento es el mismo, en el reglamento mencionado se establece el procedimiento de las solicitudes en conjunto y la localización y señalamiento de la propiedad inafectable.

En el título Segundo, Capítulo primero, nos habla de los trámites y requisitos que deberá contener la solicitud individual de inafectabilidad Agrícola: estas solicitudes deberán presentarse por triplicado ante el C. Secretario de la Reforma Agraria por conducto de las Delegaciones del ramo que estén en la capital de los estados y deberán contener: el nombre completo, nacionalidad y domicilio del solicitante; el nombre

del predio, su ubicación, superficies parciales en las diferentes clases de tierras, de acuerdo con las denominaciones que señala el artículo primero del reglamento que aludimos y mencionar si existen edificios y obras hidráulicas importantes en el bien; información de que si el predio proviene de algún fraccionamiento o si es pequeña propiedad de origen, en este último caso hay que indicar el nombre de los antiguos propietarios y fecha en que se realizó el traslado de dominio; explotación a la que está dedicado el predio.

En caso de que el predio sea un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, informar respecto de los poblados que lo hayan afectado y si alguno de los mandamientos o resoluciones respectivas señala la expresamente al predio como inafectable, citar la fecha de su publicación y el nombre del poblado a que se refiera; se acompañará a las solicitudes los siguientes documentos:

a).-Original o copia certificada y dos copias simples de los documentos que acrediten al solicitante, cuando se trate de representantes del propietario; b).-Original o copia certificada del título de propiedad u de las constancias de posesión más las copias simples; c).-Tratándose de propietarios extranjeros copias certificadas de la tarjeta de Registro Nacional de Extranjeros de la Secretaría de Gobernación y de la autorización para adquirir tierras de la Secretaría de Relaciones Exteriores más copias simples d).-Original y dos copias del plano del predio. Si la superficie equivale a más de 20-00-00 hectáreas de riego o sus equivalentes, el plano deberá estar firmado por ingeniero responsable, el cuadro de construcción o el rumbo o distancias en cada uno de los lados del perímetro, dentro de la cual invariablemente, aparecerán localizadas las superficies de las diferentes clases de tierras, para las

superficies que no excedan de 20-00-00 hectáreas, podrán aceptarse planos que no hayan sido levantados por ingenieros postulantes o titulados o sea un simple croquis, siempre que coincidan con la superficie señalada por las escrituras o documentos que acrediten la posesión; la Delegación Agraria al recibir la solicitud de inafectabilidad debidamente integrada y requisitada, enviará desde luego, el aviso de iniciación a la Dirección de Planeación (Oficina de Estadística) con copias para el Vocal Consultivo, para la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para la Comisión Agraria Mixta del Estado y para el solicitante; si se trata de predios debidamente estudiados por la Delegación al producir el informe reglamentario, para el trámite de Segunda Instancia de algún expediente Agrario, dicha oficina rendirá su opinión sobre la procedencia de la solicitud, en caso contrario mandará practicar inspección sobre el terreno con las siguientes finalidades:

- 1.-Verificar las colindancias y linderos del predio, comparando las señales en el título de propiedad o constancias de posesión, con las anotaciones en el plano.
- 2.-Comprobar que el plano está bien levantado, de acuerdo con los requisitos que se señalan en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento.
- 3.-Confirmar la clase de tierras.
- 4.-Indicar la clase de explotación a que está sujeto el predio.
- 5.-Aportar cualesquiera otros datos que puedan servir a resolver el caso, teniendo en cuenta el comisionado que incurrirá en responsabilidad al suministrar datos falsos o al ocultar los hechos que originen la negación u otorgamiento de inafectabilidad ilegalmente; con los datos aportados en el informe de inspección y los que obren en la Delegación el titular de éste emitirá su opinión en la que tartará lo siguiente:
 - a).-Informe sobre los documentos aportados por el solicitante;
 - b).-Análisis del problema Agrario para saber si el predio ha sido o podrá ser afectado;
 - c).-Señalamiento de los linderos o colindancias;

d).--Clasificación de las tierras y sus equivalentes, verificando que se trata de una pequeña propiedad;

e).--Fundamento legal de la opinión, ya sea concediendo o negando la inafectabilidad.

Integrado el expediente con el informe de inspección y la opinión -- del Delegado Agrario, se conservará su triplicado en el archivo de la -- Delegación y se remitirán el original y el duplicado a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, ahora Subdirección, -- enviando copia del oficio de remisión a las mismas oficinas a las que -- se giró aviso de iniciación, recibidos los expedientes por la Subdirección antes indicada, los estudiará formulando su dictamen, el correspondiente proyecto de acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, y si -- procede el certificado de inafectabilidad se expedirá. Estos dos últimos documentos después de ser aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario serán llevados a firma al titular de la Secretaría de la Reforma -- Agraria, cumplidos los requisitos anteriores la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Gandra y Agropecuaria, enviará su publicación del Acuerdo del funcionario que venimos citando, al Diario Oficial de la Federación, hecha la publicación del acuerdo correspondiente, la misma -- Subdirección remitirá a la Dirección de Derechos Agrarios (oficina del Registro Agrario Nacional), para los efectos de la inscripción del -- Acuerdo y del certificado de inafectabilidad en su caso, hecha la inscripción, la Dirección de Derechos Agrarios devolverá el expediente a -- la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y ésta entregará al propietario o solicitante o a su representante legal, los documentos o escrituras originales con que se acredite la propiedad, acompañado del certificado de inafectabilidad respectivo. (62).

(62).--Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.--Artículos del 21 al 30.

Chávez P. de Velázquez, Martha.--"El Proceso Social Agrario".--Págs. 202 y 204, --Ed. Porrúa.--México, 1971.

El Título Tercero, capítulo primero del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, nos habla de los trámites y requisitos que deberá contener la inafectabilidad ganadera.

Las inafectabilidades ganderas se otorgaran a los predios que esten dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de cualquier o cualquiera de las clases de ganado que se mencionanan a).-ganado mayor de las especies bovina o equina, comprendiendo en esta última la asnal y mular b).-ganado menor, de las especies ovina, caprina y porcina.

Los solicitantes reuniran las condiciones siguientes: a).-que las tierras esten dedicadas a la ganadería b).-que la negociación ganadera constituya una unidad bajo la dirección única, sea que sus terrenos tengan o no solución de continuidad; pero en todo caso, las partes deberan encontrarse ubicadas de tal manera que pueda hacerse una explotación racional de los terrenos, c).-que terrenos y semovientes pertenezcan legalmente a los solicitantes como propietarios o poseedores en los términos de los artículos 13 y 14 de este mismo reglamento.

para el trámite de inafectabilidad de pequeñas propiedades ganderas además de los requisitos exigidos para los que se refieren a las pequeñas propiedades agrícolas, a la solicitud respectiva deberán acompañarse dos constancias expedidas por autoridad municipal que acrediten: una, la antigüedad de la explotación, y la otra, la figura y fecha de registro de la marca o el fierro, y dos copias simples de cada uno de estos documentos. En las entidades donde existen impuestos a la ganadería, la antigüedad de la explotación puede acompañarse por medio de constancias expedidas por las oficinas rentísticas. El informe del Comisionado para hacer la inspección sobre el predio, así como la opinión del Delegado Agrario, deberán contener los datos relativos a la antigüedad y rama --

principal de la ganadería a que se dedica el predio en el momento de la inspección. La Secretaría de la Reforma Agraria tomará en cuenta el coeficiente de agostadero o sea la superficie necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor que, a su solicitud, le proporcione la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que servirá de base para determinar la máxima extensión inafectable. El trámite de las solicitudes de inafectabilidad ganadera estará sujeto al mismo procedimiento que el de los correspondientes a la inafectabilidad agrícola. (63).

Mencionaremos brevemente cuales son las Autoridades que intervienen para la expedición de los certificados de inafectabilidad.

El artículo 27 constitucional en sus fracciones XI, XII y XIII, establece cuales son las Autoridades Agrarias y algunas de sus atribuciones, pero es en la Ley Federal de Reforma Agraria donde se señala quienes son las autoridades agrarias y los órganos auxiliares, así como sus atribuciones.

De acuerdo con los artículos 20. y 30. de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontremos quienes son las autoridades agrarias, así como sus atribuciones.

El artículo 20. dispone, la aplicación de esta ley está encomendada a:

- El Presidente de la República.
- Los Gobernadores de los Estados.
- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- La Secretaría de la Reforma Agraria.

- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- El Cuerpo Consultivo Agrario y
- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria, pues está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el artículo 80. de la citada ley agraria se establecen sus atribuciones.

El titular del Poder Ejecutivo Federal intervenía en la expedición de los certificados de inafectabilidad agrícolas, ganaderos o agropecuarios pues era el último en estampar su firma para que tuvieran validez.

Actualmente y con las reformas y adiciones en la Ley Federal de Reforma Agraria (Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984), es el propio Secretario de la Reforma Agraria quien debe expedir los acuerdos de inafectabilidad y los respectivos certificados, así como la cancelación de los mismos artículo 10, fracción XX.

Las Delegaciones Agrarias establecidas en todas las Entidades Federales, el Cuerpo Consultivo Agrario son autoridades que intervienen en el procedimiento para la expedición de los mencionados certificados.

El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, también interviene en la expedición de los certificados de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 11 de la ley que venimos citando, sobre todo en los informes donde contiene disposiciones referentes al señalamiento de calidad de la tierra, en los índices que fija la superficie para la alimentación del ganado.

Las Comisiones Agrarias Mixtas de los estados también tienen participación en el procedimiento, pues éstas deberán formular su opinión a -- fin de establecer si procede o nó la solicitud del certificado de in--fectabilidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción -- III, de la Ley Federal de Reforma Agraria. (64).

TEMA VII.

EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN LOS
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

- A).-ANTECEDENTES.
- B).-ES AUTORIDAD AGRARIA ? .
- C).-REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

A).-ANTECEDENTES.

El cuerpo Consultivo Agrario surge a la vida jurídica en 1934 a iniciativa del General Lázaro Cárdenas. Este es un órgano de la Administración Pública Agraria y su base Constitucional se encuentra contemplada en el Artículo 27 de la Carta Magna en su fracción XI, inciso b) y quedan:

"...Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean..."

"...b).-Un cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijan..."

Además de los cinco titulares, designados por el Presidente de la República a propuesta del titular de la Reforma Agraria, en la actualidad como resultado del programa de desconcentración administrativa, existen salas Regionales y Estatales atendidas por Consejeros supernumerarios. Este aspecto resulta fundamental, ya que gracias al funcionamiento de once salas con sede en diversas partes de la República, es posible que las autoridades estén presentes en el lugar donde se generan los problemas, sin necesidad de que sean los campesinos que tengan que desplazarse hacia la ciudad de México.

El cuerpo consultivo Agrario funciona en forma colegiada y cada semana se reúne en sesiones plenarias, a menos que sea necesario una reunión extraordinaria. El pleno es presidido por el Secretario de la Reforma Agraria y en su ausencia por el Subsecretario, estando presentes los cinco consejeros titulares.

En sesiones plenarias se revisan y analizan todos los proyectos de dictamen, o de acuerdo, que las Salas Regionales o Estatales, han elaborado con base en las peticiones de los campesinos, dichos proyectos ya han sido previamente estudiados por el Consejero Titular, bajo cuya jurisdicción se encuentra el Estado o la Región de que se trate. Ya en Pleno se retiran, modifican o aprueban los proyectos.

Todos los actos del Cuerpo Consultivo Agrario están dirigidos al cumplimiento estricto de la ley, y de acuerdo con algunas disposiciones en materia agraria tienen funciones ejecutivas, de tal forma que, aunque administrativamente esté sujeto a la Secretaría de la Reforma Agraria, desde el punto de vista jurídico es un órgano independiente, de ahí su principal importancia.

Las características que deben satisfacer aquellas personas que desempeñen el cargo de consejeros según el artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria son:

- 1.- Ser de reconocida honorabilidad.
- 2.- Ser titulado en alguna profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con experiencia suficiente.
- 3.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda la superficie asignada a las propiedades inafectables, y
- 4.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

Entre las políticas fundamentales del Cuerpo Consultivo Agrario se --

encuentran: terminar con el reparto de tierras a los campesinos que tienen derecho a ella, acabar con los latifundios simulados u ostensibles, proponer el reconocimiento de sus derechos a aquellos ejidatarios que han satisfecho las exigencias legales y resolver la privación de los mismos a los que no han sabido cumplir con las obligaciones que la ley les impone. (65).

B).-ES AUTORIDAD AGRARIA ? .

De acuerdo con lo señalado el Cuerpo Consultivo Agrario es una dependencia directa del Ejecutivo Federal, por lo que jurídicamente no depende de la Secretaría de la Reforma Agraria, como equivocadamente se ha pensado.

Sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, justamente en el Libro Primero, Capítulo III, cuyo rubro general es "AUTORIDADES AGRARIAS Y CUERPO CONSULTIVO".

Las funciones antes aludidas han provocado polémicas, en cuanto si el referido Cuerpo Consultivo Agrario es o no autoridad agraria.

Se considera conveniente analizar cada una de sus funciones, para el efecto de determinar si efectivamente es autoridad y si es o no únicamente un órgano de consulta, ya sea del Presidente de la República o del Secretario de la Reforma Agraria.

La primera función que le es atribuida es la consistente en dictaminar los expedientes que deben ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite ha ya concluido.

(65).-Revista Comunicación Agraria, Editadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, Vol. I, No.5 de 5 de diciembre de 1931, págs.3,4 y 5.

La segunda atribución que le es conferida es la de revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe.

En esos casos no es autoridad porque sus dictámenes o planos proyectos no pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo, por no ser definitivos, además, de acuerdo a esas primeras atribuciones, tampoco es órgano de consulta, porque no se le pide expresamente, por el titular del poder Ejecutivo Federal o Secretario de la Reforma Agraria, una opinión sobre alguna situación jurídica, sino que actúa simplemente en atención del desahogo legal o trámite ordinario de un procedimiento agrario.

La tercera función que le corresponde al Cuerpo Consultivo Agrario es la de opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes.

Al no tener efectos definitivos la opinión mencionada con anticipación, el Cuerpo Consultivo Agrario no tiene el carácter de autoridad. En este caso, sería órgano de consulta, si el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria le pidieran dicha opinión; pero puede suceder que los mismos interesados promuevan directamente ante el Cuerpo Consultivo, entonces no sería órgano de consulta ni del titular del poder Ejecutivo de la Unión ni del Secretario de la Reforma Agraria.

La cuarta función que le es conferida es la de emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos, que en materia agraria formule el Presidente de la República, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél.

En este caso, el Cuerpo Consultivo Agrario, es eminentemente un órgano de consulta, ya que expresamente el Secretario de la Reforma Agraria le pide opinión. (66).

En relación a las anteriores funciones, el máximo Tribunal Judicial del País, ha establecido lo siguiente:

EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

"...En tanto el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano técnico de -- consulta, emita opinión sobre los asuntos que la ley le señala o que le son sometidos a su consideración (artículo 27, fracción XI, inciso b),-- de la Constitución Federal y 2o. y 36, del Código Agrario y 16 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, carece de facultades decisorias, así co mo de imperio para ejecutar sus opiniones. En tales condiciones procede concluir que no tiene el carácter de autoridad para los efectos del -- juicio de amparo..." (67).

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DICTAMENES DEL. SUS CONSIDERACIONES SON AJE-
NAS A LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES,
CUANDO ESTAS NO LAS ACOGEN.

"...Los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario en ejer-
cicio de las atribuciones que le conceden los artículos 7 y 36 del Cód-
igo Agrario, constituyen simples opiniones de carácter técnico que care-
cen de imperio y de obligatoriedad, quedando consiguientemente, dentro
del ámbito decisorio del Presidente de la República, el acogerlos to-
tal o parcialmente, en sus resoluciones agrarias. En tales condiciones-

(66).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Artículo.-16, fracciones I, II, -
III y IV.

(67).-Semanario Judicial de la Federación (apéndice 17/75), 3a.parte, -
I, tesis 22, págs. 46 y 47.

cuando del texto mismo de la resolución presidencial se advierte que no se acogen las consideraciones contenidas en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se impone concluir que éstas resultan ajenas a la fundamentación y motivación de la propia resolución presidencial..." (68).

Por otro lado, la última función que le es atribuida expresamente al Cuerpo Consultivo Agrario, consiste en resolver los casos de inconformidad, respecto a privación de derechos agrarios individuales de ejidatarios y comuneros y sobre nuevas adjudicaciones. (69).

De esta función se desprende claramente que el Cuerpo Consultivo Agrario reviste plenamente el carácter de autoridad agraria, ya que resuelve en definitiva una situación conflictiva.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SUS CONSEJEROS, CUANDO SON AUTORIDAD.

Además, "...Los Consejeros del Cuerpo Consultivo Agrario tienen el carácter de autoridad para los efectos del amparo, cuando se abstienen de dictar los acuerdos necesarios para la correcta integración de los expedientes en que deben opinar, como también el abstenerse de ejercer las funciones que les atribuya la ley..." (70).

C).-REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

Este Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario en su capítulo primero contiene las disposiciones generales que dicen: este ordenamiento tiene por objeto regular la organización y atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, es un órgano de consulta del poder Ejecutivo Federal e i mate-

(68).-Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1976, 2a. parte, 2a. Sala, tesis 3, pág. 10.

(69).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Artículo 16, fracción V.

(70).-Semanario Judicial de la Federación (apéndice 17/75), 3a. parte, - I, tesis 23, págs. 48 y 49.

ría agraria, el número de miembros titulares que integran dicho cuerpo y de los requisitos para ser consejero (éstos requisitos ya los mencionamos al inicio de nuestro tema). Los Consejeros Supernumerarios integrarán las Consultorias Estatales o Regionales; el Cuerpo Consultivo Agrario funcionará en Pleno y en Consultorias Regionales; en Pleno se integrará con los cinco titulares y el Secretario de la Reforma Agraria o su representante; las Consultorias Regionales tendrán competencia territorial en dos o más Entidades Federativas y podrán ser unitarias o colegiadas; las Consultorias Estatales tendrán competencia territorial en una Entidad Federativa o en parte de ella y podrán ser unitarias o colegiadas y celebraran por lo menos una sesión ordinaria cada semana el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario como las Consultorias Estatales o Regionales.

DEL PRESIDENTE DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

Son facultades del Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario entre otras:

- presidir las sesiones del pleno y de las Consultorias Estatales o Regionales cuando lo estime necesario.
- decidir con voto de calidad en caso de empate.
- designar a los integrantes de las Consultorias Estatales o Regionales.
- fijar la sede y competencia territorial de las Consultorias Estatales o Regionales.

DEL PLENO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

Dictaminar sobre los expedientes en los que deba recaer Resolución Presidencial; opinar sobre conflictos con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial; emitir opinión cuando el secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o de los proyectos de los reglamentos en materia agraria; Instruir a las Consul-

torias Estatales o Regionales para que integren debidamente los expedientes que les turnen.

DEL SECRETARIO GENERAL.

Sus atribuciones de este funcionario son: vigilar la votación emitida respecto de los dictámenes, acuerdos y determinaciones cuyo conocimiento compete al pleno; desahogar para su cumplimiento, los dictámenes, acuerdos y determinaciones del Cuerpo Consultivo Agrario; agilizar los trámites administrativos ante la Secretaría de la Reforma Agraria; certificar documentos relacionados con este cuerpo; agilizar los asuntos - por conducto de la Secretaría de Actas y Acuerdos.

DE LAS CONSULTORIAS ESTATALES Y REGIONALES.

Dentro de sus múltiples atribuciones, están la de someter los proyectos de dictámen de opinión y de autorización; celebrar sesiones y tomar acuerdos; observar y cumplimentar las normas e instrucciones; integrar debidamente los expedientes. Los presidentes de las Consultorias Estatales o Regionales durarán en su cargo un año, sus atribuciones están las de presidir las sesiones y dirigir los debates y en fin la de vigilar - que su Consultoria cumpla con los lineamientos que fije el Presidente - del Cuerpo Consultivo Agrario.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

El artículo 22 de este ordenamiento dice que los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario están impedidos para conocer de los expedientes: cuando tengan interés personal, hayan sido apoderados o abogados de alguna de las partes, sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o bien porque el pleno lo determinen por alguna

otra causa.

**DEL DEPARTAMENTO DE COMPILACION O DOCUMENTACION DE LEYES, RESOLUCIONES-
Y DICTAMENES.**

El Cuerpo Consultivo Agrario contará con un Departamento de Compilación y Documentación de Leyes y Resoluciones y Dictámenes: contará con un jefe Licenciado en Derecho o experto en el manejo, ordenación y catálogo de libros y sus atribuciones serán las de compilar y tener actualizadas las leyes, reglamentos, jurisprudencia, ejecutorias, resoluciones de los tribunales, precedentes y documentación en materia agraria, debiendo boletinarlo a las Delegaciones Estatales o Regionales, así como los acuerdos y dictámenes que el Cuerpo Consultivo Agrario estime deban darse a conocer; acordar con el Secretario General todo lo relacionado con el funcionamiento del Departamento.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

El Secretario de la Reforma Agraria por sí o a propuesta del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario podrá promover el reemplazo de los Consejeros en los casos siguientes: cuando no procedan con ética profesional y cuando se presuma de algún ilícito penal se consignará a este funcionario al Ministerio Público.

El presente reglamento consta de treinta y un artículos y dos transitorios. (71).

TEMA VIII.

INTERRELACION PRODUCTORA DEL EJIDO Y PEQUEÑA PROPIEDAD COMO OBJETIVO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.

- A).-PLAN DE DESARROLLO Y PROGRAMAS.
- B).-ORGANIZACION DE LA PRODUCCION.
- C).-REAGRUPACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- D).-TIERRAS OCIOSAS.

El objetivo principal de esta ley de Fomento Agropecuario es la de promover y fomentar la producción agropecuaria y forestal, se entiende por agropecuaria la producción agrícola y ganadera para satisfacer las necesidades del país y elevar la vida del campo. La aplicación de esta ley la hará la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de la Reforma Agraria y las demás dependencias del Ejecutivo Federal; según sus atribuciones corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que en lo subsecuente se le nombrara Secretario.

planear, organizar, fomentar y promover la producción agropecuaria y forestal; formular y proponer al Ejecutivo Federal el Plan Nacional de Desarrollo de las producciones ya mencionadas; efectuar estudios técnicos encaminados a señalar los cultivos agrícolas, ganaderos y forestales que resulten mayormente productivos, dando preferencia a los productos básicos; proponer el uso apropiado de los suelos para aumentar la productividad, mantener actualizados éstos estudios, promover y apoyar la organización de los productores rurales para el cumplimiento de los programas y la venta de sus productos; autorizar la importación o exportación de los productos agropecuarios y forestales, así como maquinaria, refacciones e implementos agrícolas, semillas fertilizantes y plaguici-

das de acuerdo con la Secretaría de Comercio; favorecer la disponibilidad de semillas mejoradas, fertilizantes y demás insumos para mejorar la productividad del campo; proponer los estímulos más eficaces para la producción rural y adoptar las medidas complementarias para llevarlas a la práctica; garantizar los precios de los productos básicos y oleaginosos; intervenir en los distritos de riego, de drenaje y de protección contra las inundaciones en la aplicación de este ordenamiento y de la Ley Federal de Aguas; intervenir en la declaratoria de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación; promover y fomentar las actividades agrícolas y forestales.

A).-PLAN DE DESARROLLO Y PROGRAMAS.

La Ley de Fomento Agropecuario publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1961, dice en su Título Segundo, Capítulo Primero de la Planeación Nacional que:

La Secretaría atendiendo la opinión de los productores agropecuarios en base a la información que recabe de los sectores público, privado y social elaborará junto y con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto, el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, el cual lo propondrá al Ejecutivo Federal, este plan deberá considerar el adecuado aprovechamiento de los recursos de que se disponga en los distritos de riego y de temporal y en general de los del sector rural, para satisfacer las necesidades prioritarias de la población, las de la industria y las de exportación cuando convenga a los requerimientos de la economía nacional, así como para obtener la elevación de las condiciones de vida y de trabajo en el campo.

El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal marcará:

Los objetivos del sector de actividades agropecuarias y forestales, a corto, mediano y largo plazo, la producción que habrá de alcanzarse en el tiempo, por estaciones, ciclos, cultivos, plantíos u otras modalidades, de acuerdo a requerimientos expresos en los niveles nacional, regional, estatal, municipal o local que corresponda; mencionar los problemas de tenencia de la tierra, de derechos sobre aguas que puedan constituir impedimento para la realización del plan se provera de adecuaciones legales administrativas para las metas propuestas; el Sector Público ayudara en lo que corresponda a la capacitación, investigación, extensionismo, obras de infraestructura, crédito, insumos, equipo, instalaciones y demás elementos que propicien la producción y la productividad; las necesidades de acopió , almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos; mejorar las agroindustrias; valorar los recursos materiales y financieros para la realización del plan y de acuerdo con su competencia y funciones las dependencias del Ejecutivo Federal y las entidades del sector paraestatal deberán dar cumplimiento al plan y programas que de él deriven; la Secretaría de Programación y Presupuesto intervendrá conforme a sus facultades, para autorizar en su oportunidad las asignaciones presupuestales de los programas que apruebe el Ejecutivo Federal; una vez autorizados por el Presidente de la República, el plan y sus programas, serán obligatorios para el sector público federal y su ejecución podrá concertarse con los estados de la Federación y convenirse con los sectores social y privado de acuerdo con los gobiernos de los estados a la planificación del Desarrollo Agropecuario y Forestal de cada entidad, para el logro de las metas que esta ley se ha fijado, el Plan Nacional podrá ser modificado de acuerdo con la información subsecuente y será aprobado por el Ejecutivo Federal.

De los programas.

La Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal, para su aprobación, -- los programas normales y especiales del Plan Nacional de Desarrollo -- Agropecuario y Forestal; la Secretaría formulará programas de contingencia en los casos de abatimiento de producción planeada; estos programas de contingencia deberán de comprender los apoyos técnicos, de crédito, insumos e inversiones, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal junto con los gobiernos estatales y municipales participen en la ejecución de los programas de contingencia; para cumplir con los programas del plan de la Secretaría hará promociones de acuerdo a programas específicos de incremento de la producción y la productividad; esta misma Secretaría será la encargada de que se cumpla con el Plan Nacional en las entidades del Sector Público Federal y promoverá acciones convenientes para concertar compromisos con las autoridades estatales y convenios con los sectores social y privado, por otro lado promoverá un adecuado aprovechamiento de las tierras agrícolas, pecuarias o forestales, cualquiera que sea su régimen de tenencia para su potencialidad productiva y promoverá el cumplimiento de los programas que se elaboren para alcanzar los objetivos y metas del plan, por medio de áreas productivas observando las características de las tierras y las de la región, serán reconocidas como áreas productivas las superficies de terrenos que registre la Secretaría a solicitud de los interesados y que comprenda una delimitación territorial, integrada con las tierras de ejidos, comunidades, colonos o pequeños propietarios, cuando expresen su voluntad de alcanzarlas mestas programadas por la Secretaría; también serán reconocidos para los mismos objetivos las organizaciones, asociaciones y unidades de producción; se hará una estimación técnica de la capacidad productiva --

de las áreas productoras y se establecerá un catálogo de las mismas dicho catálogo se mantendrá actualizado.

B).-ORGANIZACION DE LA PRODUCCION.

a).-De los Distritos de Temporal.

Se comprenderán como distritos de temporal las zonas con características ecológicas y socioeconómicas similares y adoptándose las medidas necesarias a fin de apoyar la producción; el establecimiento y circunscripción de estos distritos de temporal se determinarán por acuerdo del titular de la Secretaría que será publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los distritos de riego se rigen por la ley de aguas. El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal comprenderá el racional aprovechamiento de los terrenos de temporal, considerando las características del clima, los ciclos pluviales y demás condiciones naturales favorables a la producción; en cada distrito de temporal se integrará un Comité Directivo con el representante de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate y con Los Delegados de las dependencias técnicas de la Secretaría que corresponda, junto con un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en carácter de secretario.

Igualmente se formaran parte de dichos comités directivos un representante de cada una de las organizaciones nacionales de ejidatarios, de los comuneros, de los colonos o pequeños propietarios, así como de las Entidades de la Administración Pública Federal y en su caso, representantes de cualquier otra entidad de la Administración Pública Paraestatal. Podrán acreditar un representante ante los comités directivos, los gobiernos de los estados y de los municipios; estos comités deberán reunirse periódicamente, bajo la presidencia del representante de la

secretaría.

Los Comités directivos tendrán las siguientes facultades dentro de los más importantes están; aprobar los programas agropecuarios del distrito de temporal conforme al Plan Nacional de Desarrollo agropecuario y forestal, autorizar los programas de asistencia técnica, coordinar la organización de los productores temporales del distrito; para facilitar su acceso al crédito oficial y privado, así como la presentación de los servicios de asistencia técnica, coordinar la organización de los productores temporales del distrito; para facilitar su acceso al crédito oficial y privado, así como la presentación de los servicios de asistencia técnica y comercialización de sus productos; proponer a las instituciones del ramo los programas técnicos de crédito de avío y refacción, destinados a la producción de los Distritos de Temporal, así como el aseguramiento de cultivos y ganado, formular y promover programas de abastecimiento de insumos, evaluar y conocer los programas futuros, aprobar en su caso, los proyectos de infraestructura y comercialización, tomando en cuenta la repercusión económica y social y solicitar la participación de aquellas organizaciones que están vinculadas al proceso productivo del Distrito de Temporal; los comités directivos llevarán a cabo evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de los programas.

DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN.

Los ejidos o comunidades podrán integrar mediante acuerdo voluntario unidades de producción asociándose con colonos o pequeños propietarios siempre con la vigilancia de la Secretaría. La Entidad Pública participará del riesgo compartido conforme al artículo 55 de la Ley de Fomento

Agropecuaria del cual se hablará más adelante. Estas unidades de producción agropecuaria podrán prever el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos y las demás modalidades que mejor propicien el logro de las metas; los interesados deberán de acudir ante un notario público para que registren sus actas constitutivas, las cuales deberán de entregar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para su aprobación, una vez registradas ante éstas entidades, tendrán capacidad jurídica para realizar actos y contratos para alcanzar sus propósitos, incluso contratar trabajadores.

Las unidades de producción no alteraran el régimen jurídico de los ejidos, comunidades o pequeñas propiedades; los ejidatarios o comuneros trabajarán la tierra directamente y personalmente excepto en los casos autorizados por la Ley de Reforma Agraria, en caso de conflictos relativos a la producción deberán acudir ante la Secretaría que actuara como arbitro y consiliador. En la integración de las unidades de producción se tendrá en cuenta lo siguiente: los ejidos y comunidades sólo podrán participar como unidades integrales previo acuerdo favorable de cuando menos las dos terceras partes de la Asamblea de Ejidatarios o Comuneros, las partes podrán aportar en uso equipo, maquinaria, insumos, mismos que serán valorados conforme con las tarifas o tasas de rendimiento que la Secretaría establezca, esto deberá registrarse en un libro especial que se llevará para tal efecto, para la distribución de utilidades se tendrán en cuenta las aportaciones registradas.

Las operaciones de las unidades de producción se sujetarán a las siguientes normas: las partes designarán uno o más administradores y sus-

obligaciones serán convocar a reuniones para aprobar los planes de trabajo y de crédito e informar los resultados de las operaciones en el ejercicio, comunicarán a la Secretaría de las reuniones y participaran representantes de las distintas dependencias y entidades de la administración pública relacionados con la producción, el crédito, la industrialización y la comercialización de los productos del campo. Las partes tendrán derecho a las utilidades en la forma siguiente: la tierra - recursos materiales y trabajo serán valorados según su importancia, la Secretaría vigilará los plazos y fechas en que deban cubrirse las utilidades y participaran en los programas de liquidación, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios podrán convenir en la terminación anticipada de la unidad siempre y cuando no afecte a los resultados del ciclo productivo iniciado.

DE LAS TIERRAS SUSCEPTIBLES DE CULTIVO.

Es causa de utilidad pública el destino a la producción agrícola de los terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, para la expropiación de dichos terrenos y sin perjuicio de la Ley Federal de Reforma Agraria serán aquellas tierras aptas para la agricultura previo estudio de condiciones hidráulicas, calidad de la tierra, régimen pluvial y con más de doscientas hectáreas aptas para la explotación agrícola ubicadas en zonas con características ya anotadas a fin de establecer distritos de temporal.

La indemnización correspondiente se hará en términos de la ley y se cubrirá en efectivo en especie y dinero a su elección. Si hay excedentes de los terrenos expropiados éstos serán para satisfacer necesidades agrarias de acuerdo con la ley de la materia y ser destinados a la agri

cultura. Si hay cambio de destino de las tierras de agostadero a la producción agrícola la Secretaría de la Reforma Agraria procederá al reacomodo de las áreas productivas, respetando los derechos de ejidatarios y comuneros ya establecidos siempre que la Secretaría lo solicite.

DE LA MECANIZACION Y SERVICIOS.

Se considera de interés público, el uso de maquinaria y equipos mecánicos, instalaciones de almacenamiento y procesamiento de los productos, los servicios que requieran los productores con motivo de la explotación de las tierras, la Secretaría llevará un registro de estos implementos que puedan ofrecerse a los productores en arrendamiento o mediante tarifas autorizadas, los precios y tarifas serán fijados por la Secretaría por tener carácter general y la misma Secretaría promoverá el empleo adecuado de estas maquinarias, instalaciones y servicios entre ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, los sujetos de crédito gozarán de preferencia en el caso de préstamos para la adquisición de maquinaria y equipos mecánicos, o para instalaciones y servicios susceptibles de compartirse entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

DEL RIESGO COMPARTIDO.

El Ejecutivo Federal, establecerá un fideicomiso público denominado Fideicomiso de Riesgo Compartido que tendrá por objeto cumplir con los programas especiales o de contingencia con el fin de corregir faltantes de los productos básicos y para satisfacer necesidades nacionales, apoyar la realización de inversiones, obras o tareas, para lograr el incremento de la productividad de la tierra, en caso de que la producción o productividad no se logren el fideicomiso absorberá el costo de los

recursos adicionales y garantizará a los campesinos fideicomisarios, el ingreso que hubieren obtenido conforme a sus actividades tradicionales - solo se compartirá el riesgo con los distritos de temporal que sean ejidatarios, comuneros, o pequeños propietarios y que siempre se obliguen a cumplir con los programas especiales o de contingencia a que se refiere esta ley. Este fideicomiso tendrá como fiduciario al Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. y contará con un comité técnico que será presidido por el titular de la Secretaría.

DE LA ASISTENCIA TECNICA Y DEL CREDITO.

La Secretaría practicará estudios agrológicos a solicitud de los interesados en áreas productoras de pequeños propietarios con el fin de aumentar la potencialidad productoras de pequeños propietarios con el fin de aumentar la potencialidad productiva; la Secretaría hará los estudios técnicos necesarios a petición de los poseedores de áreas productoras cuando deseen cambiar el destino de las tierras al régimen agropecuario en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, sus predios de estos propietarios no deben rebasar a la unidad de dotación ejidal, tendrán preferencia en el abastecimiento de semillas mejoradas, fertilizantes, plaguicidas y asistencia técnica, también tendrán acceso al crédito y podrán asociarse con entidades paraestatales, con objeto de organizar servicios de procesamiento de productos agropecuarios o forestales, así como para la compra o utilización de maquinaria agrícola, transportes y otros servicios de beneficio común o interés social.

C).-REAGRUPACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

DEL MINIFUNDIO.

Para los efectos de esta ley, se considera minifundio la superficie-

de terreno que destinándose a la explotación agrícola, tenga una extensión hasta de cinco hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra, así como la que no baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio el doble del salario mínimo en el campo que corresponda a la región.

Se considera de interés público: la preservación de la pequeña propiedad agrícola para evitar que se subdivida a extensiones inferiores a cinco hectáreas de riego o humedad; el agrupamiento de minifundios entre sí o con otras fincas con extensión a la máxima de la pequeña propiedad y sin que se rebase ésta, no se consideraron como minifundios las granjas o huertas familiares con superficie inferior a cinco hectáreas; los contratos de compraventa, donación, permuta o cualquier otro acto jurídico que dé como resultado el fraccionamiento de minifundios, serán nulos, salvo en el caso de las granjas o huertas familiares. Los jueces, los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, los notarios públicos o cualquier otra autoridad para dar validez a una propiedad o registrarla, tendrán lo prevenido en esta ley; la Secretaría o la Banca Oficial, darán preferencia de apoyo técnico y financiero a los minifundios si la transmisión de la propiedad tuviera por objeto el agrupamiento de minifundios, quedará exenta del pago de impuestos federales con motivo de la operación; los minifundistas dueños o poseedores de predios colindantes tendrán el derecho del tanto.

D).-TIERRAS OCIOSAS.

Se consideran tierras ociosas los terrenos aptos para la producción agrícola que se encuentren sin explotación, la nación podrá ocupar tem-

poralmente aquellas tierras cuyos propietarios o poseedores no dediquen a la producción; el expediente de la declaratoria de ociosidad lo iniciará la Secretaría bajo el siguiente procedimiento:

citará personalmente a los propietarios o poseedores de tierras ociosas y les interrogará las circunstancias que hagan presumir su falta de explotación, tomando en consideración las costumbres del lugar, el clima, la naturaleza de los cultivos y en fin la causa de fuerza mayor que impide su aprovechamiento, una vez hecho lo anterior se levantará acta de lo actuado y se entregará una copia al propietario o poseedor, en esta diligencia si no se encontrare a los interesados, se suplirá por cualquier persona que no se encuentre impedida en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acta, el o los interesados podran alegar lo que a sus intereses convenga por conducto de la representación estatal de la Secretaría o directamente en ésta, aportando las pruebas que estime convenientes.

Cuando los propietarios garanticen plenamente que sus tierras están siendo aprovechadas por sí o indirectamente se suspenderá el procedimiento y se les fijará el término en que deberá iniciarse el ciclo productivo, de no ser así, se procederá a la declaratoria de ociosidad; la Secretaría informará a la Secretaría de la Reforma Agraria de las tierras pertenecientes a los ejidos o comunidades que no estén en explotación, para los efectos legales ya mencionados.

La declaratoria de tierras ociosas se hará por el Ejecutivo Federal y será notificada al interesado o a su representante legal a través de la Secretaría en forma personal o mediante oficio, la declaratoria de ociosidad especificará los bienes que serán objeto de ocupación. Dicha-

declaratoria no podrá suspender las causales de inafectabilidad por falta de explotación por parte del propietario o poseedor afectadas en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La ocupación de las tierras declaradas ociosas por la Nación conforme a esta ley terminará con el ciclo productivo, después de lo cual el Ejecutivo Federal los devolverá a sus legítimos propietarios o poseedores, si éstos comunican a la Secretaría su deseo de continuar su explotación los tres meses de anticipación al inicio del ciclo productivo siguiente. En caso contrario la ocupación proseguirá durante otro u otros ciclos, conforme a las mismas reglas sin ser necesaria nueva declaratoria de ociosidad.

DEL APROVECHAMIENTO DE TIERRAS OCIOSAS.

La Secretaría dará en explotación las tierras ociosas a una entidad legalmente autorizada del sector público, que estará capacitada para celebrar contratos para el uso y goce de las tierras ociosas con los solicitantes que cumplan con los requisitos que más adelante se dirán, la autoridad estará facultada para resolver por la vía administrativa los conflictos que se susciten con motivo de estos contratos y para ordenar y ejecutar la devolución de las tierras cuando proceda, conforme a la Ley de Bienes Nacionales. Tendrá preferencia para explotar las tierras ociosas los campesinos con derechos a salvo a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria y en segundo lugar los vecinos del municipio en que se encuentren ubicadas.

Los contratos aludidos serán de naturaleza pública y contendrán los siguientes requisitos: obligación de cumplir con lo señalado por el artículo 84 de la Ley de Fomento Agropecuario, obligación de devolver las

tierras ociosas como lo indica el artículo 50 de la misma ley y obligar se de reembolsar al estado el monto de la indemnización conforme al artículo 56 del mismo ordenamiento.

La Secretaría mantendrá una lista actualizada de los campesinos que estén en condiciones de trabajar las tierras ociosas y éstos recibirán una constancia escrita del día y hora en que hayan presentado sus peticiones y solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria información de los campesinos con derechos a salvo, la explotación de estas tierras ociosas deberá contratarse con los solicitantes que seleccione la Secretaría y que reúna los siguientes requisitos: que sea de nacionalidad mexicana, que tenga experiencia en materia agrícola, que acepten acatar los lineamientos en materia de técnicas agrícolas, que se obliguen a desarrollar la explotación conforme al plan nacional de desarrollo agropecuario y que se sometan al procedimiento administrativo ante la Secretaría en caso de conflictos originados por los contratos.

La extensión de tierras ociosas que podrá recibir cada individuo, se rá determinada de acuerdo con la calidad de las tierras y el número de solicitantes, sin rebasar los máximos que establece la ley de la Pequeña Propiedad, ni los mínimos a que se refiere el artículo 63 de este ordenamiento; la indemnización que corresponda a cada propietario o poseedor de la tierra ociosa se fijará por peritos, con base en el valor que figure en las oficinas catastrales, el tiempo de la ocupación; el propietario o poseedor de la tierra ociosa que obtuviera resolución desfavorable en el recurso de revisión que hubiere interpuesto con motivo de la declaratoria de tierras ociosas, no perderá el derecho a recibir la indemnización a que se refiere esta ley.

DE LAS TIERRAS OCIOSAS EN LITIGIO.

La Secretaría iniciará el procedimiento notificando a las partes con tendientes, la declaratoria de ociosidad y la celebración de los contratos será sin perjuicio de la resolución que recaiga en cada caso en los litigios, las autoridades judiciales administrativas, repeteran la declaratoria de tierras ociosas y los contratos celebrados hasta la conclusión de los ciclos productivos, cualquiera de las partes en litigio podrá utilizar el recurso administrativo que establece el artículo 100 de esta ley.

SANCIONES.

A los empleados y funcionarios que conforme al reglamento deban denunciar la existencia de tierras ociosas y no la cumplan, serán sancionados económicamente; cuando los propietarios de dichas tierras ociosas impidieran la explotación o priven del producto de su trabajo a quienes se les haya entregado las tierras para su cultivo, también serán sancionados económicamente y quienes hayan recibido tierras ociosas para su explotación y no lo hicieren también serán sancionados pecunariamente. Los jueces registradores y notarios públicos y cualquier autoridad que realice actas para otorgar validez, reconocer una transmisión de propiedad o registrarla en contravención de esta ley será sancionado con multas de veinte mil a doscientos mil pesos, para dichas sanciones el presunto infractor se le dará un término de treinta días para que alegue lo que a su derecho convenga, las sanciones de ésta ley se harán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales. (72)

(72).-Ley de Fomento Agropecuario.-Artículos del I al 99.

TEMA IX.

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS
HIDRAULICOS EN LA REFORMA AGRARIA.

- A).--FUNCIONES GENERALES.
- B).--SU INTERVENCION EN LA INTEGRACION DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.
- C).--SU INGERENCIA EN LA CONSTITUCION DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA (DIS
TRITO DE RIEGO.

A).--FUNCIONES GENERALES.

Las atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en forma genérica, vienen a ser las que a continuación se indican:

- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los recursos en el campo, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.
- Establecer campos experimentales agrícolas y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tierra en las distintas regiones del país.
- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras apropiadas.
- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios, opinando sobre las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas.
- Sostener una política programada sobre conservación de suelos, bosques y aguas.
- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias, en función de programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la

agricultura de los núcleos de población campesina. (73).

Además de las funciones antes establecidas, la dependencia centralizada en cuestión, tiene las siguientes obligaciones:

- Planear, organizar, fomentar y promover la producción forestal.
- Promover y apoyar la organización de los productores rurales y la comercialización de sus productos.
- Autorizar la Importación o exportación de los productos agropecuarios y forestales, así como, maquinaria, refacciones e implementos agrícolas, semillas, fertilizantes, plaguicidas, etc., en coordinación con la Secretaría de Comercio, de acuerdo con sus respectivas competencias.
- Intervenir en los distritos de riego en aplicación de la ley respectiva.
- Delimitar, establecer e intervenir en los distritos de temporal.
- Intervenir en la declaratoria de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación. (74).

B).-SU INTERVENCIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

En un principio, es indispensable señalar que para llegar a conocer si un inmueble rústico se encuentra dentro de los límites requeridos para la integración de una pequeña propiedad ganadera, es necesario saber si la extensión del mismo es la suficiente para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor.

(73).-Ley Federal de Reforma Agraria.-Artículo 11.

(74).-Ley de Fomento Agropecuario.-Artículo 40.

precisamente, para llegar a concluir que un predio constituye una pequeña propiedad ganadera, es requisito ineludible al efecto, el que se determine su capacidad forrajera, es decir, su coeficiente de agostadero, el cual multiplicado por quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, nos da la pauta para conocer si efectivamente debe respetarse en favor del o los propietarios, por tratarse de una superficie que reviste el carácter de inafectable, para fines de Dotación y Ampliación de Ejidos o de creación de Nuevos Centros de Población.--- (75).

Referente a la equivalencia aludida en párrafos precedentes, se ha estimado que la superficie necesaria para alimentar una cabeza de ganado vacuno, es la misma que se requiere para cinco cabezas de ganado menor; pero tratándose de la especie equina, en la extensión en que se puede alimentar una cabeza de éste ganado, pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor. (76).

El ganadomayor se integra por las especies vacuna y equina, comprendiendo ésta última la asnal y mular.

El ganado menor es el que se refiere a las especies ovina, caprina y porcina. (77).

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos es la dependencia oficial encargada de llevar a cabo los estudios necesarios para determinar los coeficientes de agostadero por regiones en todo el territorio de la República.

(75).--Constitución Política del País.--Artículo 27, Fracción XV, párrafo 5.

(76).--Reglamento de Inafectabilidad, Agrícola y Ganadera Artículo 50. --- Fracción V.

(77).--Mismo reglamento.--Artículo 50.fracción V.

Los resultados de los estudios verificados por la dependencia centralizada de que se trata, relacionados con la fijación de los coeficientes regionales de agostadero en el país, se encuentran contenidos en memorias, cuyo resumen ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad Federativa de que se trate. Dichos índices de agostadero son obligatorios legalmente, en cuanto a su aplicación (78).

Ya en concreto, el área de la pequeña propiedad ganadera se determinará por medio de los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por regiones y en cada caso.

Para el desahogo de dichos estudios, se deberá tomar en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor, atendiendo a los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados deberán confrontarse con los que haya proporcionado el interesado, dicha situación debe tomarse en consideración antes de la emisión del reconocimiento definitivo de la correspondiente pequeña propiedad ganadera (79).

Los terrenos que constituyen a un inmueble ganadero vienen a ser los de agostadero, mismos que son aquellos que por la precipitación pluvial de la región, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan para la alimentación del ganado.

(78).-Reglamento para la determinación de coeficientes de agostadero.--
Artículos del 1o. al 3o.

(79).-Ley Federal de Reforma Agraria.--Artículos del 259 al 260.

con base en los coeficientes prediales de agostadero fijados en los términos legales respectivos, se deberá establecer el óptimo de la carga animal en los terrenos ganaderos, determinándose la capacidad de los inmuebles en su estado natural, para mantener ganado con su vegetación original y diferenciar dicha capacidad natural del aumento de la misma, originanda en los predios a consecuencia de la inversión y del trabajo (80).

En cada una de las Entidades Federativas se encuentra constituido un comité estatal de apoyo a los programas para la determinación de coeficientes de agostadero, integrado por representantes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria y de propietarios.

Los Comités de referencia tienen las siguientes funciones:

prestar el más amplio apoyo a los trabajos que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el establecimiento de los índices de agostadero en la Entidad Federativa correspondiente.

solicitar la información que se estime necesaria acerca de los trabajos en cuestión.

Formular observaciones fundadas técnicamente sobre las memorias que haga la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cada estado, previamente a la publicación oficial de los respectivos coeficientes regionales de agostadero.

Proponer a la Secretaría antes señalada los plazos para cumplir con la obligación a cargo de los pequeños propietarios, a efecto de poner -

sus predios en explotación al óptimo de la carga animal, una vez que se hayan fijado los correspondientes índices de agostadero a nivel predial.

Opinar en los casos excepcionales que les son consultados por la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo del señalamiento de índices de agostadero.

Sobre otro aspecto, se debe establecer que una vez fijados los coeficientes de agostadero a nivel predial, los pequeños propietarios están obligados a explotar sus inmuebles hasta el óptimo de la carga animal determinanda por dichos índices.

En el caso de que un inmueble rústico se encuentre dentro del límite legal con base en el coeficiente de agostadero mínimo fijado a nivel regional por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ya no sería necesaria la determinación del predial, por no existir duda de -- que el inmueble correspondiente constituye, por su superficie y calidad, una auténtica pequeña propiedad ganadera (81).

Los propietarios de inmuebles rústicos destinados a la cría, engorda o mejoramiento de ganado, cuya superficie no rebase la extensión necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor con base en los índices de agostadero determinados legalmente, tendrán derecho a solicitar la iniciación del procedimiento tendiente a la emisión de la Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad ganadera permanente y a la expedición del respectivo certificado. (82).

Ahora bien, en la esfera judicial a nivel Federal, según se desprende de lo establecido por la Fracción XIV, del Artículo 27 de la Consti-

(81).--Reglamento para la determinación de Coeficientes de Agostadero.--
Artículos 7, 10 y 30. transitorio.

(82).--Ley Federal de Reforma Agraria.--Artículo 260.

tución política del País, es improcedente el juicio de amparo promovido contra una Resolución Presidencial Dotatoria o Ampliatoria de Ejidos -- que ordene afectar una pequeña propiedad ganadera, si no se demuestra -- que la extensión de ésta no es mayor al límite fijado para la superficie inafectable, siendo la prueba pericial la idónea para ello, ya que tratándose de tierras destinadas a la actividad ganadera, integran una pequeña propiedad las necesarias para el sostenimiento de hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, lo que exige un análisis de tipo técnico sobre la calidad de las tierras (83).

El análisis técnico antes especificado es realizado conforme a los señalamientos legales ya establecidos en el presente inciso.

C).-INGERENCIA EN LA CONSTITUCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.
(DISTRITO DE RIEGO).

Nuestra Constitución Política contiene las disposiciones de las cuales se deriva la creación y el desarrollo de los distritos de riego, cuya existencia se justifica precisamente en la necesidad de que se regule la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, para que se lleve a cabo una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y con el fin de cuidar de su conservación (84).

(83).-Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-"Propiedades Ganaderas sin Certificado de Inafectabilidad. Casos de Improcedencia del Juicio de Amparo contra Resoluciones Dotatorias o Ampliatorias de Ejidos. Prueba de la Extensión Límite Inafectable".-Amparos en Revisión:-7568/67, 7572/67, 2273/68, 4112/68 y 7474/68.

(84).-Constitución General de la República.-Artículo 27, Párrafos 3o. y 5o.

Se considera de utilidad pública, el establecimiento de distritos de riego para el desarrollo rural, es decir, para el mejoramiento de la calidad de los suelos, con el objeto de lograr la obtención de una debida explotación agropecuaria, con repercusiones positivas en el nivel de la vida campesina.

Para el efecto del establecimiento de un distrito de riego, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos deberá dar a conocer el proyecto correspondiente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que emita su opinión e intervenga de acuerdo a su competencia legal.

Aprobado por el titular del Poder Ejecutivo Federal el proyecto de un distrito de riego, éln mismo deberá emitir un decreto al respecto, que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, debiendo señalar lo siguiente:

- a).-Las fuentes de abastecimiento.
- b).-El perímetro del distrito de riego.
- c).-El perímetro de las zonas específicas de riego que integren al distrito.
- d).-Las obras e instalaciones complementarias indispensables para la operación y funcionamiento del distrito de riego.
- e).-Los requisitos para que sea posible que se proporcione el servicio de riego. (85).

Simultánea o posteriormente a la constitución definitiva del distrito de riego, deberá decretarse la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro respectivo.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos deberá dar a co-

nocer a la de Reforma Agraria la aprobación presidencial para la integración de un distrito de riego, con el fin de que se proceda a legalizar la tenencia de la tierra, de acuerdo con los cambios de calidad producidos por el riego, a efecto de procurar que antes de que entre en operación la obra, los pequeños propietarios, entre otros, tengan justificados sus derechos de propiedad o posesión (86).

Al decretarse la expropiación de tierras comprendidas dentro de un distrito de riego, los afectados deberán comprobar, para fines de indemnización, sus derechos de propiedad o posesión legítima.

La indemnización que proceda por la expropiación de tierras puede cubrirse en efectivo o mediante compensación en especie.

La compensación en especie solo puede cubrirse hasta por veinte hectáreas de riego y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo o podrá acreditarse a los afectados para el pago de las cuotas en las superficies con servicio de riego que les entreguen en compensación.

La compensación en especie solo tiene lugar en favor de los propietarios o poseedores que comprueben trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual y que sean mexicanos, mayores de dieciséis años o que tengan familia a su cargo, si son de edad menor a la indicada.

Además, la compensación en cuestión, solo puede realizarse en favor de quienes acrediten haber adquirido la propiedad o posesión antes de dos años computados retrospectivamente a partir del decreto que haya declarado establecido el distrito de riego.

Las tierras expropiadas deberán destinarse a:

- Constituir las obras e instalaciones y establecer los servicios públicos necesarios para el distrito de riego.
- Reacomodar a los pequeños propietarios, entre otros, afectados por las obras.
- Compensar, en su caso, a los pequeños propietarios, o poseedores de buena fe, cuyos bienes hayan sido expropiados para integrar la zona de riego.

La superficie máxima que puede contar con servicio de riego, a nivel de propiedad particular, es la de veinte hectáreas. El Máximo que corresponda deberá ser fijado de acuerdo con programas agropecuarios y estudios socioeconómicos regionales.

En los distritos de riego funcionan comités directivos, los cuales son integrados por representantes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hídricos y de Reforma Agraria, de las instituciones de crédito oficiales que operen en el correspondiente distrito de riego, de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.; así como por una representación de pequeños propietarios, entre otros.

Las atribuciones de los titulares de los comités directivos de los distritos de riego son:

- Establecer los programas anuales agrícolas y pecuarios, tomando en cuenta los planes nacionales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.
- Promover los trabajos de investigación y extensión de técnicas agropecuarias.
- Formular y promover los planes de crédito respectivo.
- Fijar los programas de riego y cultivo.
- Promover la organización de los productores.

- Promover la comercialización de los productos agropecuarios.
- Promover la construcción y operación de almacenes o cualquier otro sistema de preservación y manejo de los productos agropecuarios.
- Promover el desarrollo de industrias rurales.
- Promover la realización de las obras de infraestructura necesarias.
- Promover la creación de centros regionales de capacitación agropecuaria e industrial. (87).

La constitución de los distritos de riego trae como consecuencia el mejoramiento de la calidad del suelo mexicano, en beneficio de la economía nacional, e integra la pauta para el efecto de la formación de una pequeña propiedad agrícola, cuya superficie máxima es la de cien hectáreas.

Las disposiciones legales relacionadas con los distritos de riego contienen señalamientos no sólo proyectados a la integración y funcionamiento de los mismos, sino también a la industrialización y comercialización de productos; a la capacitación e investigación agropecuaria; al establecimiento de obras de infraestructura principales y complementarias, a la creación de desarrollo de industrias rurales, Etc., es decir, se mira tanto el presente de México como su futuro.

A manera de complemento, es conveniente establecer que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos interviene en la delimitación de los distritos de temporal, que aunque las tierras que los integran son de menor calidad que las de riego, aquéllas constituyen la mayor parte de las superficies productivas del país.

(87).-Ley Federal de Aguas.-Artículos 50, 55 y 68.

Como ya se especificó, el establecimiento y delimitación de los distritos de temporal son determinados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por acuerdo del titular de la misma, el cual debe ser publicado por el Diario Oficial de la Federación.

Los distritos de temporal comprenden zonas con características ecológicas y socioeconómicas similares, para las cuales la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, debe adoptar medidas conducentes a fin de apoyar la producción.

La dependencia oficial centralizada ántes aludida, como se puede notar, coadyuva a los titulares de los derechos de propiedad de inmuebles de temporal, para mantener en continua explotación a los mismos antes y después de que dichos inmuebles sean declarados en definitiva con el carácter de pequeñas propiedades agrícolas, en forma permanente, por el Presidente de la República.

La continua explotación de los predios agrícolas, es requisito indispensable para la conservación de la inafectabilidad de los mismos, es decir, es requisito integrante de la formación y preservación de una pequeña propiedad del tipo en cuestión.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos deberá comprender dentro del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal el racional aprovechamiento de los terrenos de temporal, considerando las características del clima, la regularidad de los ciclos pluviales y demás condiciones naturales favorables a la producción.

Al establecimiento de metas específicas de producción que habrán de-

alcanzarse en el tiempo, por estaciones, ciclos, cultivos, plántíos u otras modalidades; así como las circunscripciones en las que pueden lograrse, de acuerdo a requerimientos expresés en los niveles; Nacional, Estatal, Municipal y local que corresponda.

Al señalamiento del monto de las inversiones públicas que deben realizarse para la consecución de los fines del plan.

Al establecimiento de recomendaciones de reformas o adecuaciones legales para la solución de problemas de tenencia de la tierra y derechos sobre aguas, que puedan constituir impedimento para la realización de objetivos.

Al señalamiento de la intervención que corresponda al sector público en materia de capacitación, investigación, extensionismo, obras de infraestructura, crédito, insumos, equipo, instalaciones y demás elementos que propicien la producción.

A la satisfacción de necesidades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos.

A la organización para el establecimiento, completo o mejoría de agroindustrias.

Al establecimiento de la intervención que deban tener las dependencias del Ejecutivo Federal y las entidades del sector paraestatal, de acuerdo a su competencia, en el cumplimiento de los fines en cuestión.

(88).

Como se puede observar, el plan antes detallado, contiene los lineamientos apropiados para el efecto de hacer más productiva la tierra en

nuestro país, observándose la pretensión de que el estado intervenga, - aún más, a través de acciones idóneas, coadyuvando de ésta manera a los propietarios de inmuebles rústicos en la ejecución de obras materiales y en la producción. Esto es benéfico para el sector social de los pequeños propietarios y de los campesinos de la región y, por consiguiente, - para la economía nacional, siempre y cuando dichos inmuebles se adecuen a las disposiciones legales correspondientes, de lo contrario, la irregularidad en la tenencia de la tierra seguirá trayendo como consecuencia la creación de problemas, que en la actualidad hacen agudo el proceso productivo del País.

C O N C L U S I O N E S .

Lograr la perfecta solución del problema agrario constituye una verdad utopía simplemente porque son muchos los problemas, sin embargo las conti-nuas luchas de los campesinos han logrado resolver paulatinamente esos con-flictos. Desde mi punto de vista el latifundio llanese simulado o no simu-lado; es el problema principal al que han tenido que enfrentarse para su -solución.

En efecto la secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Re-ursos Hidráulicos han sido definitivas en el proceso de la Reforma Agra-ria para la solución de sus diversos y respectivos problemas, cuya políti-ca principal consiste en distribuir equitativamente la propiedad rural.

Pensemos que el reparto agrario ha llegado a su conclusión y de hecho - así tendrá que ser no por mucho tiempo; y preguntaría, qué cantidad de cam-pesinos solicitantes de tierra quedarían sin la misma; cuántos emigrarían-a las grandes ciudades en donde la saturación lo único que provoca son pro-blemas de diversa índole, qué acomodo se les daría, qué oferta de empleo - encontrarían, son problemas que en esta época nuestro gobierno tiene que - enfrentarse y resolver, además de otras situaciones que no vienen al caso - mencionar.

Creo, que la solución mediana a estos problemas la podríamos encontrar- en la unión de esas dos formas principales de la Tenencia de la Tierra en- nuestro país, que son el Ejido y la Pequeña Propiedad a través de su colec-tivización, que en cierta medida tienen una interrelación jurídica económi-ca, además de que darían empleo a esa gran masa de campesinos peticiona-rios (jornaleros), cuya mano de obra en abundancia haría redituable la - agricultura y ganadería, y por lo consiguiente:

I.- La colectivización del Ejido y la Pequeña Propiedad sería una solución para aumentar el trabajo en el campo porque en última instancia el que

trabaja la tierra es el campesino y las bases legales para que el ejidatario y el pequeño propietario unan sus fuerzas de trabajo las encontramos en la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Fomento Agropecuario, esta organización colectiva generaría empleos en el campo y garantizaría niveles mínimos de existencia y la retribución proporcional que aún ahora en muchos sitios se les niega.

- 2.- Contamos con Instrumentos Legales que tienen la fórmula de resolver paulatinamente los problemas del agro mexicano apoyados por la Constitución Federal de la República Mexicana, lo único que falta es que exista un verdadero interés, pues nuestros campesinos no confían mucho en las autoridades representadas por políticos que son movidos por intereses extraños.
- 3.- La colectivización requiere de crédito, de asesoría técnica, de fertilizantes, de insumos en fin de toda esa amalgama que necesita el campo para su producción y todos estos factores lo contemplan las leyes que al efecto han expedido con anterioridad nuestros gobiernos, vuelvo a repetir, contamos con Instrumentos Legales que de llevarlos a la praxis verdaderamente, haríamos de nuestro país una potencia agrícola pero falta el interés que en líneas arriba apunto.
- 4.- En otro orden de ideas comentaré que: el imperativo Constitucional de la distribución justa de la propiedad rural y de su regularización, trajo como consecuencia diversas reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo las más importantes, las siguientes: se reconoció al Secretario de la Reforma Agraria como máxima autoridad agraria, en lo que se refiere a la declaratoria y desconocimiento de derechos de particulares, como en los casos de inafectabilidad, de expedición de títulos a los colonos y a los que en términos legales hayan adquirido terrenos nacionales, así como para la declaratoria de nulidad de acuerdos de inafectabilidad. Sin embargo,

en múltiples casos, esta declaratoria es incongruente con el sistema jurídico del orden jerárquico de las autoridades agrarias, ya que se permite al Secretario del ramo desconocer acuerdos expedidos con anterioridad por el Presidente de la República, es decir se contraviene la base legal de que las autoridades inferiores no deben revocar las decisiones jurídicas de los superiores.

El Presidente de la República continuó conservando la emisión de las resoluciones definitivas que justifican plenamente el proceso de la Reforma Agraria, como Dotación y Ampliación de Ejidos, Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, Restitución de Tierras y aguas, reconocimiento y Titulación de bienes Comunales. De esta manera, el titular del Poder Ejecutivo de la Unión Federal, continúa siendo la máxima autoridad agraria tuteladora de los intereses más delicados y fundamentales, como lo son los de los núcleos de población campesina.

5.-La Ley consolida y protege al ejido en su régimen interno señalando las bases para resolver los diferentes problemas de derechos individuales; entrega certificados de derechos agrarios, cuantifica los recursos naturales de cada uno de los diversos ejidos y da mayor seguridad en la Tenencia de la Tierra Ejidal. Se promueve la organización del ejido para lograr su desarrollo económico y fortalece el principio de justicia social no solo en el aspecto distributivo de la tierra, sino también en el crédito, asistencia técnica y comercialización e industrialización de los productos agropecuarios, permitiendo la entrada franca de los ejidatarios y comuneros del país al proceso económico de la producción y del consumo.

6.-Nuestra Legislación Agraria secundaria contiene la simplificación de los términos para el desahogo de los procedimientos agrarios, tanto relativos a intereses de núcleos de campesinos, como de propietarios en particular, cuyo objetivo, es resolver los problemas del campo en

forma inmediata y sólida, dicha simplificación se base en nuevos y razonados plazos calculados de acuerdo a la experiencia, a fin de agilizar los tramites agrarios y responsabilizar a los funcionarios y empleados encargados de desahogarlos. No obstante lo anterior, es indispensable que la mencionada Legislación Agraria cuente, por no tenerlo, con un capítulo especial, en donde se determine el procedimiento a seguir en relación con notificaciones, valoración y desahogo de pruebas, para evitar que los diversos procedimientos agrarios se resuelvan con base en simples criterios políticos o de sistema.

7.-Es indispensable señalar que la estabilidad del campo ha estado en serio peligro en el momento en que se han cometido errores durante el desarrollo de diversos procedimientos agrarios, reconociéndose derechos en favor de campesinos o de particulares, que en realidad no deben corresponderles.

El aspecto últimamente citado implica la necesidad de incluir disposiciones para organizar debidamente la capacitación técnica de campo y jurídica para el personal que interviene en el desahogo de los procedimientos agrarios.

8.-Es importante observar que la Legislación Agraria debe mantenerse en constante evolución para regular jurídicamente los nuevos y complicados aspectos que se dan en relación del hombre con la tierra. Por lo anterior, quiero decir que no se debe caer en el error de mantener dicha legislación por muchos años sin los cambios adecuados, para que regule efectivamente con justicia social, el desarrollo económico del país, a través de la producción agropecuaria.

9.-Ahora a la Secretaría de la Reforma Agraria le corresponde continuar hasta su culminación con la etapa del reparto agrario, así como dar solución definitiva a los problemas de tenencia de la tierra con el

estricto sentido de justicia social, buscando la paz y la tranquilidad en el campo, fomentando la producción y productividad, a fin de apoyar el objetivo de la autosuficiencia alimentaria. Por otra parte, debe -- impulsar decididamente la organización de productores del campo en sus diversas modalidades, que van desde la organización interna de los núcleos, hasta las formas superiores de organización esto es ejidatarios y pequeños propietarios y por último le corresponde promover el aprovechamiento de los recursos con que cuentan los núcleos agrarios a fin de aprovechar íntegramente nuestras riquezas en beneficio de nuestros campesinos.

10.-Por lo que toca al régimen de la Pequeña Propiedad como parte de la estructura agraria del país, se le debe dar la seguridad jurídica efectiva que le permita seguir coadyuvando en el desarrollo de la producción agropecuaria nacional, proyectada al aprovechamiento de nuestro gran potencial productivo del campo.

11.-La Ley de Fomento Agropecuario coadyuva de manera determinante dentro del proceso productivo de la nación sobre todo en lo correspondiente a la apertura de tierras al cultivo, a través de la creación de distritos de temporal, y en lo referente a la organización productiva de los diferentes tipos de tenencia de la tierra, una auténtica potencialidad económica, que sin duda tendrá como consecuencia la autosuficiencia alimentaria del país y la exportación de productos agropecuarios, ya que México debe ser potencialmente agrícola.

12.-La base de la producción agraria en México debe establecerse en la interrelación productiva del Ejido y la Pequeña Propiedad, con disposiciones jurídicas bien definidas, excluyendo a la propiedad Comunal que no ha operado ni operará por la tendencia de los grupos campesinos hacia los sistemas primeramente señalados, además porque las mismas autoridades e instituciones de crédito menosprecian a la propiedad últimamente citada.

13.- Ojalá que todas las legislaciones agrarias no sean letra muerta y que la meta que se han fijado cada una de ellas, se logren para el beneficio de todos, contamos efectivamente con buenos recursos renovables y no renovables, México tiene todo lo que en otros países podrían desear, los Mexicanos somos perfectibles no perfectos, tendamos a solucionar no nada más nuestros problemas de campo, sino todo lo que nos atañe como Nación y como personas en particular, ya que el México que construyamos ahora nuestros hijos lo tendrán que heredar.

" LA TIERRA ES PARA EL QUE LA TRABAJA "

GENERAL EMILIANO ZAPATA.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-Aguirre Avellaneda, Jerges.-"LA ORGANIZACION EMPRESARIAL DEL SECTOR AGROPECUARIO".-Editorial Complejo Latinoamericano, S. A., Edición 1974.
- 2.-Chavez Padrón, Martha.-"EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO".-Editorial Porrúa, México, D.F., 1970.
- 3.-De Ibarrola, Antonio.-"DERECHO AGRARIO".-Editorial Porrúa. -- Tercera Edición, 1975.
- 4.-Delgado Moya, Rubén.-"PERFIL HISTORICO DE LA REVOLUCION MEXICANA".-Editorial Diana.-Primera Edición.-México, 1975.
- 5.-Fernández Fernández, Ramón y Acosta, Ricardo.-"POLITICA AGRICOLA".-Edición 1969.
- 6.-Lemus García, Raúl.-"EL DERECHO AGRARIO MEXICANO".-Editorial Limsa.-México, 1976.
- 7.-Manzanilla Shaffer, Victor.-"REFORMA AGRARIA MEXICANA".-Editorial Libros de México, Edición 1966.
- 8.-Mendieta y Nuñez, Lucio.-"EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO".-Editorial Porrúa, S.A., décimo sexta Edición, México, 1979.
- 9.-Ruiz Massieu, Mario.-"INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO - DERECHO AGRARIO".-Ediciones de la U.N.A.M.- 1981.
- 10.-Ruiz Massieu, Mario.-"TEMAS DE DERECHO AGRARIO MEXICANO" --- Ediciones de la U.N.A.M.- 1981.
- 11.-Silva Herzog, Jesús.-"EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA --- AGRARIA".-Editorial Fondo de Cultura Económica.-México-Buenos Aires.
- 12.-Toro, Alfonso.-"COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO".-Editorial Patria.-Tomo I. 13/a.Edición.

REVISTAS AGRARIAS.

- 13.-Historia y Legislación en Materia Agraria.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Biblioteca Campesina, México, 1975.
- 14.-La Organización Empresarial del Sector Agropecuario.-Complejo Editorial Latinoamericana, S.A., Edición 1974.- México, - D.F.
- 15.-La Pequeña Propiedad.- Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.- México, 1973.
- 16.-Comunicación Agraria.-Secretaría de la Reforma Agraria, Volúmen I. número 7, México, febrero 1982.

L E G I S L A C I O N .

- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 18.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 19.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 20.- Ley de Fomento Agropecuario.
- 21.- Ley Federal de Aguas.
- 22.- Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria.
- 23.- Reglamento de Zona de Urbanización de los Ejidos.
- 24.- Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero.
- 25.- Diario Oficial de la Federación. (de lunes 28 de enero de 1970 y sábado 28 de noviembre de 1970).